



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Octubre

Boletín Judicial Núm. 767

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Be-
ras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista
Rojas Almánzar, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo.
Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos: Papelera Industrial Dominicana, C. por A., pág. 2615; Jorge Chame, pág. 2624; Reyito Villanueva, pág. 2635; Nicolasa Santos, pág. 2638; José Miguel Hernández, pág. 2641; Bank of América, N. T., pág. 2645; Ramón A. López y compartes, pág. 2653; Nicolás Santana y compartes, pág. 2662; La N. C. R. Dominicana, C. por A., pág. 2672; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 2680; Compañía Alimento Caribe, C. por A., pág. 2686; Argentina Alburquerque de Sánchez, pág. 2695; Julio García F., pág. 2701; Farmacia San Miguel y Leonidas Matos, pág. 2707; Agustín Román Castillo y compartes, pág. 2713; Argentina Hernández Pérez, pág. 2724; Estado Dominicano, pág. 2730; Demetrio Santana, pág. 2738; Eurípides Vicioso Corde-

ro, pág. 2744; Santo Octavio Prot P. y compartes; pág. 2752; Juan Rodríguez y comparte, pág. 2759; Gregorio Alburquerque y comparte, pág. 2769; Alberto Morillo y compartes, pág. 2777; Pafael A. Lantigua Tejada y compartes, pág. 2783; La J. Agustín Pimentel, C. por A., pág. 2789; Estado Dominicano y comparte, pág. 2793; Enedina D. Díaz Vda. Gabriel y compartes, pág. 2801; Francisco Esteban Cabrera, pág. 2809; Agustín Jiménez, pág. 2814; Eduardo Díaz y comparte, pág. 2820; Gonzalo Cabrera, pág. 2825; Flora Joaquina Milan Vda. Aybar y compartes, pág. 2831; Francisco Antonio Amaro, pág. 2838; Héctor Mateo G. y comparte, pág. 2841; Rafael Amado Pujols Abreu, pág. 2848; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 2853; Alejo A. Pardilla M., pág. 2859; Bartolo Tineo Disla, pág. 2865; Sentencia que ordena la perención del recurso de casación interpuesto por Patricio Ortega hijo y compartes, pág. 2870; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1974, pág. 2873.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

Abogados: Lic. Federico Nina y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: María de Js. Piña.

Abogados: Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento industrial en esta ciudad, en la casa Nº 28 de la Calle 28, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal

de envío, en fecha 12 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas Nos. 670 y 22398, serie 23, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Rafael Moya, abogados de la recurrida María de Jesús Piña, dominicana, mayor de edad, obrera, domiciliada en esta ciudad, cédula N^o 4532, serie 68, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican; depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 1974 y su ampliación;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, en fecha 26 de marzo de 1974, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en el memorial, que más adelante se indican; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se

rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por María de Jesús Piña, contra la Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO**: Se condena a la demandante al pago de las costas"; b) que habiendo recurrido en alzada, contra dicha sentencia, la actual recurrida María de Jesús Piña, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por María de Jesús Piña, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1970, dictada a favor de Papelera Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara la existencia de un despido operado por el patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra María de Jesús Piña y con responsabilidad para dicho patrono; **TERCERO**: Condena al patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a la trabajadora María de Jesús Piña, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Cuarenticinco (45) días de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional de 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora, desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de tres pesos con veinticinco centavos (RD\$3.25) diarios; **CUARTO**: Condena a la Empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas Instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley N° 302 de Gastos y Honorarios. Ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Manuel W. Medrano Vásquez, que afirman haberlas avan-

zado en su totalidad"; c- que habiendo recurrido en casación contra dicha sentencia la actual recurrente, o sea la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso por su sentencia del 9 de febrero de 1972, de la que es el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Por tales motivos, casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Compensa las costas "; d) que a su vez, el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las atribuciones ya antes indicadas, dictó en fecha 12 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que a seguidas se transcribe; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por María de Jesús Piña contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1970, dictada en favor de Papelera Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la existencia de un despido operado por el patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra María de Jesús Piña y con responsabilidad para dicho patrono; **TERCERO:** Condenar al patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a la trabajadora María de Jesús Piña los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; cuarenticinco (45) días de salario por Auxilio de Cesantía; catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría percibido la trabajadora, desde el día de su demanda y hasta la sentencia

definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario diario de tres pesos con veinticinco centavos (RD\$3.25); y, **CUARTO:** Condena a la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas, del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios, ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez, Rafael Moya y Manuel W. Medrano, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, amparado por vuestro reenvío, desnaturalizó los hechos al proclamar la existencia de un despido operado por el patrono, la recurrente, contra la recurrida y con responsabilidad para dicho patrono; **Segundo Medio:** Violación, en un segundo aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto se ha desconocido el efecto jurídico de un documento auténtico emanado del funcionario público competente; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1971, lo hizo porque consideró no categóricas las declaraciones del testigo Colón Núñez, en las que se fundó, primordialmente, la expresada Cámara para dictar la mencionada sentencia; que, sin embargo, el Juzgado *a-quo*, pese a que el testigo mencionado no agregó nada nuevo a su anterior declaración que desvaneciera el carácter no determinante que ya antes la Suprema Corte de Justicia le había reconocido, ha vuelto a revalorizarla como elemento eficaz de convicción; que, por otra parte,

el Juzgado a-quo ha desnaturalizado las declaraciones de las partes en la comparecencia personal efectuada ante el mismo, en cuanto dicho Juzgado declara en su sentencia que el patrono confirmó la alegación de la ahora recurrida en el sentido de que ella había sido despedida por él, cuando lo revelado fue que él, el patrono, se limitó a declarar que la trabajadora demandante, alegando una pretendida enfermedad, había abandonado su trabajo desoyendo las recomendaciones de dicho patrono para que ella recurriera al hospital del Seguro Social, al cual no se pagaban las prestaciones puntualmente; que entre los documentos sometidos al debate, sigue exponiendo la recurrente, se encuentra una Certificación expedida por el Inspector de Trabajo Rosseaux, que el Juzgado a-quo considera irrelevante, y cuyo contenido, favorable al interés de la recurrente, no fue redargüido en forma alguna ni por el propio Inspector a que la misma se refiere; que, por último, el Juzgado a-quo, al analizar las declaraciones de los testigos del Informativo y del Contrainformativo, atribuyó a los testigos declaraciones que no fueron hechas por ellos, y que no pueden constar en el proceso verbal levantado al efecto, incurriéndose así en su desnaturalización; que por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1971 y envió el asunto por ante el Juzgado a-quo, a fin de que se promoviera una mejor instrucción del asunto mediante una comparecencia personal de las partes, para precisar el alcance de las declaraciones de la trabajadora por ante el Inspector de Trabajo que intervino en el caso, y frente a quien, lo mismo que ante el patrono, había expresado "que estaba enferma y que no podía trabajar, y que deseaba se le pagaran sus prestaciones"; declaración ésta que además, por su formulación, restaba a las decla-

raciones del testigo Colón Núñez, afirmativas del despido, el carácter de concluyentes que aparentaban tener, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia, en su ya referido fallo, las consideró no categóricas; que al quedar ahora determinado, como resulta de la sentencia impugnada, que el despido de la trabajadora se había efectuado con anterioridad a la comparecencia del Inspector de Trabajo Roseaux, a los lugares en donde la obrera María de Jesús Piña efectuaba sus labores, y a requerimiento de ella, y que sus declaraciones frente al mismo Inspector y el patrono, después de reiterar delante de éste que había sido despedida por él, no fueron otras que la de rehusar el ofrecimiento que dicho patrono le hizo de reincorporarla al trabajo, quedó totalmente desvanecido el quívoco que motivó la casación, y afirmado el criterio del Juzgado a-quo en el sentido de que la trabajadora había sido despedida, como lo alegó ella misma y ratificó el testigo Colón Núñez, quien declaró en relación con el caso, "que la señora pedía unas vacaciones porque estaba enferma, y entonces el patrono la despachó y le dijo que no podía pagar a una persona que no trabajaba";

Considerando ,además, y en relación con los mismos medios que se examinan, que en la sentencia impugnada no se consigna de ningún modo, como se alega en el memorial, que el patrono admitiera por ante el Inspector de Trabajo actuante, que él había despedida a la trabajadora; que en la sentencia impugnada lo que se hace figurar al respecto, es que el patrono no admitió ante el funcionario ya mencionado, que la trabajadora (no el patrono), ratificó que había sido despedida de la Empresa, por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de las declaraciones de las partes dadas en la comparecencia personal; que, por último, y relativamente a los agravios propuestos en relación con la Certificación expedida por el Departamento de Trabajo en base a las informaciones suministradas al mismo por el Inspector Ros-

seaux, cuya eficacia, según la recurrente, ha desconocido el Juzgado *a-quo*, e igualmente con respecto al agravio hecho valer respecto a las declaraciones de los testigos oídos en el Informativo y Contrainformativo, que en el recurso no se ha aportado la Certificación, ya mencionada, del Departamento de Trabajo, y tampoco las copias conjuntas de las actas de la información testimonial, alegadamente desnaturalizadas, por lo que estos últimos agravios del memorial no han sido debidamente justificados; que por todo lo expuesto, los medios primero y segundo del memorial deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercero y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se otorgaron prestaciones por preaviso y auxilio de cesantía, sin que se estableciera de manera inequívoca el tiempo preciso trabajado por la obrera, requisito indispensable para establecer la cuantía de dichas prestaciones; que del hecho de que la recurrente negara pura y simplemente la existencia del despido, y que tal alegato fuera desestimado, no se sigue que la recurrente daba por admitido el tiempo de vigencia que tuvo el contrato, pues aun ante la falta de alegación de un demandado, como de su falta de comparecencia, los Jueces solamente pueden acoger las conclusiones de las partes si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal, por lo que también en este punto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la especie, después de haberse establecido el hecho del despido, y su carácter injustificado, como se hizo correctamente según resulta del examen ya anteriormente hecho, quedó plenamente comprometida la responsabilidad de la demandada y actual recurrente, ya que, aunque dicha recurrente sostuvo a todo lo largo de la contestación que ella no había despedido a su antigua trabajadora, sino que ésta había hecho abandono espontáneo

de sus labores, no formuló, como pudo hacerlo, ninguna reserva subsidiaria para el caso de que su defensa no prosperara, aparte de que el patrono no aportó a los jueces del fondo elemento de juicio alguno que contrarie lo decidido por el juzgado a-quo en el punto discutido; por lo que el Juzgado a-quo procedió correctamente al dar por reconocidas por la demandada y ahora recurrente la duración y condiciones del contrato de trabajo declarados por la reclamante en su demanda; que como consecuencia de lo antes dicho es preciso admitir que el Juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas en este último medio, al fijar el monto de las prestaciones de ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, como los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y dispone su distracción en provecho de los Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Chame.

Abogados: Licdos. Enrique Sánchez González y Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: Virginia Terc.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Jorge Chame, libanés, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N^o 98 altos, de la calle Santomé, de esta ciudad, cédula N^o 1437, serie 1ra., y sobre el recurso incidental interpuesto por Virginia Terc, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de

Santiago, en fecha 12 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los licenciados Enrique Sánchez González, cédula N° 242, serie 37, y Salvador Espinal Miranda, cédula N° 8632, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado Luis Henríquez Castillo, cédula N° 28037, serie 1ra., abogado de la recurrida principal y recurrente incidental, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Virginia Terc, libanesa, de quehaceres domésticos, cédula No. 52584, serie 1ra., domiciliada en la casa N° 122 de la Avenida Mella, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de diciembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de los litigantes, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las partes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de una comunidad de bienes, intentada por Virginia Terc contra

Jorge Chame, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda incoada por Virginia Terc contra Jorge Chame en liquidación y partición de comunidad matrimonial de bienes; **SEGUNDO:** Condena a Virginia Terc parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado licenciado Enrique Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Virginia Terc, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 20 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Terc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones principales y las subsidiarias de la parte apelante, señora Virginia Terc, y consecuentemente, rechaza igualmente por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte apelada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la señora Virginia Terc, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Enrique Sánchez González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Terc, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el día 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que en fecha 3 de marzo de 1972, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena, antes de hacer derecho, un informativo sumario a cargo de la recurrente señora Virginia Terc, a fin de que ésta pruebe la consistencia y el origen de los bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundidos en un patrimonio común de hecho formado con su trabajo personal, basado en su propia capacidad civil; reservándose a la contraparte el derecho al contrainformativo; **SEGUNDO:** Se ordena que el recurrido señor Jorge Chame comunique, sin restricción, los libros de comercio correspondiente a los últimos diez años de las operaciones comerciales relativas a su establecimiento ubicado en la casa N^o 122 de la Avenida Mella, de Santo Domingo; **TERCERO:** Se ordena que el señor Jorge Chame presente las patentes de autorización de los negocios, correspondientes a los últimos diez años; **CUARTO:** Se designa al señor Angel Cernuda, dominicano, mayor de edad, Contador Público, domiciliado y residente en Santo Domingo, para que examine los libros y demás documentos comerciales indicados anteriormente; **QUINTO:** Se fija la audiencia de esta Corte del día viernes, cinco (5) del mes de mayo en curso, 1972, a las diez (10) horas de la mañana, para la celebración de dichas medidas de instrucción"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el día 14 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por

la Corte de Apelación de Santiago en fecha 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; f) que posteriormente la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Terc, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 28 del mes de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Declara que la Certificación expedida en fecha 31 de julio de 1965, por los abogados de los tribunales de la República del Líbano, señores Georges Fadoul y Wagdi y Wehbi, legalizadas las firmas por el Lic. Raif Samara, Notario Público del Beirut, carece de todo valor probatorio ante nuestros tribunales, por no haber sido legalizadas las firmas de las autoridades y de los particulares que intervinieron en dicha Certificación por nuestro Cónsul en Beirut, República del Líbano; **TERCERO:** Acoge las conclusiones que la recurrente señora Virginia Terc, y como consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena la liquidación y partición de la comunidad de hecho existente entre los señores Jorge Chame y Virginia Terc, quienes se encuentran en estado de indivisión, y ordena que dicha liquidación y partición sea sometida a las normas y procedimientos del derecho común; **QUINTO:** Se designa al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, perito para que, previo juramento por ante el tribunal correspondiente, en presencia de las partes o sus representantes, ó debidamente estos citados, proceda al avalúo de los muebles e inmuebles pertenecientes a dicha comunidad de hecho, diga si son o no partibles en naturaleza, teniendo en cuenta los

derechos de cada una de las partes; en caso negativo, fije los lotes y el valor de cada uno de los destinados a ser vendidos de conformidad con las disposiciones de Ley, en la audiencia que al efecto celebre el Tribunal, al mayor postor y último subastador; y para que realice todas las diligencias y operaciones que su designación entraña; **SEXTO:** Se designa al Dr. Juan Luperón Vásquez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, notario para que proceda las operaciones de cuenta, liquidación y partición, de conformidad con la Ley, al establecimiento del activo y del pasivo de dicha comunidad de bienes, a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la Ley, y para que realice todo cuanto su designación entraña; **SEPTIMO:** Condena al señor Jorge Chame parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de un documento de la causa: Del Certificado de Costumbre.—; **Segundo Medio:** Violación de la Ley N^o 390, sobre la Capacidad Jurídica de la mujer casada, del año 1940, y la Ley N^o 2125, del año 1949, que modifica la anterior—; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos, y desconocimiento de varios documentos del expediente;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el régimen matrimonial que existió entre él y Virginia Terc, fue el de separación de bienes; que para probar ese alegato él aportó a la Corte a-qua un Certificado de costumbre debidamente legalizado por nuestro Cónsul Honorario en Bei-

rut, por ausencia de Cónsul rentado; que además el contenido de ese Certificado quedó robustecido con la Certificación del Arzobispo de la Iglesia Ortodoxa del Líbano, en que consta, que, en aquel país, no existe el régimen de la comunidad de bienes entre los esposos; que sin embargo, la Corte **a-qua** desestimó el referido Certificado como medio eficaz de prueba por el hecho de que no estaba firmado por nuestro Cónsul en Beirut, lo que no es cierto como ya se ha establecido; pero,

Considerando, que como se advierte en este medio, el recurrente se queja de que la Corte **a-qua** no rechazara la demanda de Virginia Terc, sobre la base de que ella no tenía derecho en la especie, a obtener partición de bienes, en razón de que el régimen que a ellos los unía en su matrimonio, era el de separación de bienes, y no el de la comunidad;

Considerando, que si bien es cierto que por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 1970, se casó la sentencia del 20 de marzo de ese mismo año en el punto relativo a la ineficacia probatoria del referido Certificado de Costumbre, también es verdad que en los Considerandos 12 y 13 de dicha sentencia se expone lo siguiente: que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella solicitó a los jueces del fondo que le permitieran probar mediante varias medidas de instrucción, que entre ella y Chame existió una comunidad de bienes o una sociedad de hecho, pues ella aportó su trabajo personal en la formación de ese patrimonio conjunto; que la prueba de ese hecho evitaría que Chame se enriqueciera injustamente, pues es evidente que ellos trabajaron juntos y formaron un patrimonio que debe ser liquidado y partido entre ellos dos; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** rechazó en definitiva,

esos pedimentos, sobre la base, de que se trataba de una demanda en grado de apelación, sin tener en cuenta que aun cuando llegue a establecerse que el matrimonio Chame-Terc se hizo bajo el régimen de la separación de bienes, aun en ese caso, procede la determinación de la propiedad de aquellos bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundido en un patrimonio común de hecho; criterio que se reafirma por la circunstancia de que en nuestro Derecho Positivo interno existen leyes que como las 390, de 1940, y 2125, de 1949, protegen el trabajo perosnal de la mujer casada y los bienes que ella pueda adquirir en el curso del matrimonio;

Considerando, que al casarse también la referida sentencia del 20 de marzo sobre la base de que aún cuando llegue a establecerse que el matrimonio se hizo bajo el régimen de la separación de bienes, aún en ese caso, procede la determinación de los bienes antes indicados; que en esas condiciones es claro que el punto relativo a la eficacia probatoria del certificado de costumbre carecía ya de relevancia; que así lo había entendido la Corte de Apelación de Santiago, como Corte de envío, ya que había decidido por su sentencia del 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, ordenar varias medidas de instrucción que tendían a establecer los hechos esenciales de la demanda de Virginia Terc, que eran en definitiva, determinar la Consistencia y el origen de los bienes que no hubieran sido individualizados y que hubieren figurado como confundidos en un patrimonio común de hecho entre los ex esposos Chame-Terc; que, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 14 de marzo de 1973, rechazó el recurso de casación que contra ese fallo del 3 de marzo de 1972, había interpuesto Jorge Chame; recurso que fue rechazado fundamentalmente, por el hecho básico de que Chame había obtemperado a la realización de las medidas que como se ha dicho, tendían

a establecer los hechos esenciales de la demanda, de Virginia Terc; que en esas condiciones, el hecho de que la Corte **a-qua** haya pronunciado en la sentencia ahora impugnada, la ineficacia probatoria del referido Certificado de Costumbre carece de relevancia, pues en la especie, ya el presente litigio estaba circunscrito básicamente, a la determinación de la consistencia y origen de los bienes antes indicados; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos últimos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie no existió sociedad de hecho entre los cónyuge que pudiese generar un patrimonio común entre ellos pues si a la esposa "se le veía vendiendo en el establecimiento" del marido, esa labor no podía darle derecho "nunca a que existiera entre él y ella una sociedad de hecho"; B) que en la sentencia impugnada se han desconocido los documentos que aportó el recurrente para probar que Virginia Terc, nunca fue empleada de él, sino que la ocupación de ella era quehaceres domésticos; que tampoco Virginia Terc figuraba como patrona en ningún negocio; pero,

Considerando, A) y B) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para dar establecido que en la especie todos los bienes que constituyen el patrimonio de los ex esposos Jorge Chame y Virginia Terc permanecen confundidos en un patrimonio común de hecho, expresó, en resumen, lo siguiente: a) que los esposos Chame-Terc llegaron al país en el año 1929 sin bienes de fortuna; b) que en una fecha indeterminada, pero hace más de 40 años ambos esposos instalaron un negocio en la Avenida Mella de la ciudad de Santo Domingo, negocio que era atendido tanto por el esposo como por la esposa y los hijos de ambos cónyuges; c) que ese matrimonio adquirió una casa en la Avenida Mella y luego le

construyeron una segunda planta, también dentro del matrimonio; d) que la esposa contribuyó con su trabajo personal a la formación del patrimonio común de hecho, adquirido dentro del matrimonio por los referidos cónyuges; e) que ninguno de los esposos ha probado haber adquirido bienes propios exclusivos;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido los jueces del fondo ponderaron no sólo el resultado de las medidas de instrucción realizadas en cumplimiento de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de marzo de 1973, a que ya se ha hecho referencia, sino también los demás elementos de juicio aportados al debate en la presente litis, e hicieron uso, en la especie, sin desnaturalización alguna, de sus facultades de apreciación, todo lo cual, como cuestión de hecho, escapa a la cesura de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho, no ha sido establecida; que, por otra parte, para la formación de un patrimonio común de hecho entre cónyuges, no es indispensable que la contribución de la esposa provenga de un trabajo personal de ésta, distinto e independiente del de su marido; que, además el hecho de que un Certificado de Título se haya expedido a favor de un cónyuge sin la mención del nombre de otro cónyuge, no significa que el que se sienta perjudicado con esa omisión no puede intentar contra quien sea de lugar las acciones correspondientes;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican lo que en definitiva han decidido hasta el momento los jueces del fondo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una justa aplicación del derecho; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deber ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental

Considerando, que Virginia Terc, la recurrida en el recurso principal, propone la casación incidental del fallo impugnado, en lo concerniente a que no le fueron acogidas sus conclusiones tendientes a que se declarase que Chame ha perdido el derecho a su porción sobre los bienes por él ocultados; pero,

Considerando, que como la Corte a-qua rechazó esas conclusiones sobre la base de que Virginia Terc no ha establecido por ningún medio de prueba que Chame haya distraído, u ocultado algún bien perteneciente a la comunidad de hecho Chame-Terc, es claro que el recurso incidental que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Jorge Chame, y Virginia Terc, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de julio de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Reyito Villanueva, c. s. Ramón A. Díaz Muñoz.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1974, año 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyito Villanueva, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado y residente en la casa N° 30 de la Avenida San Antonio, de la población de Yamasá, cédula N° 7881, serie 5, en la causa seguida a Ramón A. Díaz Muñoz, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Reyito Villanueva, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en

atribuciones correccionales y en fecha 29 de junio de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazó en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, su constitución en parte civil hecha contra Ramón Antonio Díaz Muñoz, inculpado del delito de violación a la Ley N^o 241 de tránsito de vehículos de motor, en su perjuicio, el Ayuntamiento del municipio de Yamasá y la San Rafael, C. por A., parte civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente; y condonó al mencionado recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Bernardo Díaz hijo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 1973, contra el inculpado Ramón Antonio Díaz Muñoz, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en el aspecto que se encuentra apoderada esta corte; **CUARTO:** Condena a Reyito Villanueva, en su referida calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del licenciado Bernardo Díaz hijo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Bdo. Vélez Toribio, abogado del recurrente, en fecha 17 de agosto de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Reyito Villanueva en la causa seguida a Ramón A. Díaz Muñoz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolasa Santos

Interviniente: La Compañía La Popular de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. J. M. Escoto Santana.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Santos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Sección "Carretón", jurisdicción de la provincia de Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Reydonoso Mateo Alcántara, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de julio de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en relación con el expediente puesto a su cargo por violación a la Ley N° 5771 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Epifanio Santos (fallecido). **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la no oponibilidad de dicha sentencia apelada a La Popular de Seguros; **TERCERO:** Declara las costas de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 11 de septiembre de 1974, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 27 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Tejada Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un

memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía La Popular de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolsa Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de marzo de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Riente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Santo Domingo Céd. 145804, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 14 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por el doctor José A. Santana Peña, a nombre y representación del acusado José Miguel Hernán-

dez (a) Miguelito y por el doctor Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentenciada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 1º de diciembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ramona Altagracia Casado a nombre y representación de sus hijos menores Daisy Nataligia, Rafael Ernesto, Mircelis, Wany Alberto y Juan Federico Aguasvivas Casado; María Tejada a nombre y representación de su hijo menor Wilston Alfredo Aguasvivas Tejada; Ligia Margarita Castillo Santana, a nombre y representación de sus hijos menores Wilkin Anfiori y Jeanny Godolibis Aguasvivas Castillo; Dulce María Jiménez, a nombre y representación de su hijo menor Víctor Manuel Aguasvivas Jiménez, en contra de los nombrados José Miguel Hernández (a) Miguelito, Juan Bautista Santana Romero, Remigia María Germosén de Santana y Rafael Virgilio García Guerrero (a) Cutimba, por haberlo hecho conforme a la Ley; por órgano de su abogado constituido Dr. Milcíades Castillo Velázquez; **Segundo:** Declaramos al nombrado José Miguel Hernández (a) Miguelito, culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Juan Aguasvivas Pujols (a) Juan Publica, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajo Público. **Tercero:** Se declaran los nombrados Juan Bautista Santana Romero, Remigia María Germosén de Santana y Rafael Virgilio García Guerrero (a) Cutimba, acusados de complicidad en el mismo hecho, no culpables, en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Miguel Hernández (a) Migueito a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, compensables en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso dejado de pagar en

proporción al tiempo señalado por la Ley; **Quinto:** Se condena al nombrado José Miguel Hernández (a) Miguelito al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cuanto a las demás costas de oficio"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado José Miguel Hernández Martínez (a) Miguelito, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a éste por el hecho puesto a su cargo, a doce años de trabajos públicos; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto descargó a los acusados Juan Bautista Romero, Remigia María Germosén de Santana y Rafael Virgilio García Guerrero (a) Cutimba; **QUINTO:** Ordena que los acusados Juan Bautista Santana Romero, Remigia María Germosén de Santana y Rafael Virgilio García Guerrero (a) Cutimba, sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **SEXTO:** Condena al acusado José Miguel Hernández Martínez, al pago de las costas; **SEPTIMO:** Declara las costas de oficio en cuanto se refiere a los acusados Juan Bautista Santana Romero, Remigia María Germosén de Santana y Rafael Virgilio García Guerrero (a) Cutimba";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra la parte civil constituida; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a dicha parte civil en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a la parte civil constituida, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Bank of América, N. T. & S. A.

Abogados: Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y Doctores Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales.

Recurrido: Francisco Antonio Hernández.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Bank of América, N. T. & S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en la casa N° 13 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 23 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael R. Cáceres Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso, y de los Doctores Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales, abogados del Banco recurrente;

Oído al Doctor Darío Balcácer, cédula N° 26110, serie Ira., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Francisco Antonio Fernández, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula N° 21024, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 19 de febrero de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Hernández, contra el Bank of

América, N. T. & S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 18 de diciembre de 1972, en sus atribuciones Comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Bank of América Trust And Savings Asociation, por impropcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Hernández, y en consecuencia condena al Bank of América Trust And Savings Association, al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del señor Francisco Antonio Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por él, a consecuencia de los rehusos de pago de los cheques emitidos, con suficiente provisión de fondo; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; y **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, las cuales serán distraídas a favor del Dr. Darío Balcáncer, quien afirma y está avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Bank of América, National Trust And Saving sAsociation (NT&SA), contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre del año 1972; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, por impropcedente y mal fundadas, y como consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **TERCERO:** Condena al Bank of América, National Trust And Savings Association (NT &

SA), al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y densaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 32 de la Ley de Cheques de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el Banco recurrente expone y alega en síntesis, lo siguiente: a) que aún cuando es cierto que el Banco por error involuntario, rehusó pagar los 7 cheques expedidos por Hernández, no obstante existir provisión de fondos suficiente, esa sola circunstancia no podía comprometer la responsabilidad civil del Banco al extremo de condenarlo a pagar en provecho de Hernández, Diez Mil Pesos como reparación por los daños morales que dice Hernández haber sufrido como consecuencia de ese hecho, sin que el demandante Hernández probara la existencia del daño moral, ni el perjuicio sufrido en su honor o en su crédito comercial; b) que en la especie Hernández no sufrió ningún daño por el rehusamiento del pago de esos cheques, sino al contrario, que su crédito comercial se acrecentó, según se comprueba por las cartas que enviaron los beneficiarios de los cheques no pagados, cartas en relación con las cuales la Corte *a-qua* hace afirmaciones que no se ajustan a la verdad; c) que las reparaciones que se acuerden como reparación por todo tipo de daños deben estar justificadas, a fin de que tales reparaciones no sean excesivas y produzcan un enriquecimiento injusto en favor de la víctima; que en el presente caso los Jueces del fondo no han explicado los motivos, circunstancias y fundamentos que tuvieron para determinar que la suma de 10 mil pesos no re-

sulta notoriamente exagerada e irrazonable, sobre todo, si se tiene en cuenta que en un caso anterior en que se establecieron daños no solamente morales sino también materiales, los jueces del fondo acordaron la suma de RD-\$2,500.00; d) que finalmente, los jueces del fondo al acoger la demanda de Hernández, en las condiciones preanalizadas, incurrieron, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: "1ro.) que el señor Francisco Antonio Hernández, expidió contra su cuenta corriente los cheques que se indican a continuación: a) N° 939, de fecha 23 de marzo de 1972, por RD\$233.24 a favor de Cortés Hnos., C. por A.; b) N° 949, de fecha 30 de marzo de 1972, por RD\$245.00, a favor de Malla & Co., C. por A.; c) N° 950, de fecha 3 de abril de 1972, por RD\$80.36, a favor de la Compañía Anónima Tabacalera; d) N° 951, de fecha 3 de abril de 1972, por RD\$420.00, a favor de Hilari Mayol, C. por A.; e) N° 952, de fecha 3 de abril de 1972, por RD\$804.40, a favor de Hermanos Checo & Co., C. por A.; f) N° 953, de fecha 3 de abril de 1972, por RD\$936.00, a favor de Carlos L. León; y g) N° 955 de fecha 4 de abril de 1972, por RD\$454.94, a favor de Paul Paieworisky; 2do.) que en virtud de los depósitos hechos en su cuenta corriente por Francisco Antonio Hernández a finales del mes de marzo y los primeros días del mes de abril de 1972, es evidente que el intimado había hecho provisión de fondos suficientes para el pago de los cheques arriba indicados; que este otro hecho de la causa ha sido establecido también de manera incontrovertible y es igualmente admitido por el banco recurrente; y 3ro.) que es evidente, en consecuencia, que el banco rehusó, por error involuntario, durante los días 4 y 5 de abril de 1972, el pago de los cheques relatados, no obstante tener el girador suficiente provisión de fondos para cubrir su pago";

Considerando, que el artículo 32 de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques, dispone lo siguiente: "Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título por el daño que sufriere el crédito de dicho librador";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para establecer la magnitud de los daños morales que en la especie Hernández había sufrido, y que debían ser reparados por el Banco, expresaron en definitiva, lo siguiente: a) que Hernández es un Comerciante; b) que fueron 7 los cheques expedidos por la suma total de RD\$3,573.94, cheques que fueron devueltos no obstante existir provisión suficiente; c) que cuatro de esos cheques fueron devueltos a través de instituciones bancarias, o sea de "organismos crediticios", lo que implica que la solvencia y el crédito de Hernández quedaron más profundamente afectados, que en relación con los otros tres cheques; d) que las cartas de algunos de los beneficiarios de los cheques afirmando que el rehusante de pago de los cheques no había disminuido para ellos el crédito de Hernández, carecen de eficacia en la especie, pues entre otras razones la Corte entendió, en definitiva, que el contenido de esas cartas había quedado desmentido por el hecho de que los firmantes de tales cartas a quienes se le habían devuelto esos cheques, requirieron a Hernández el pago en efectivo y algunos de ellos denunciando la postura del Banco y amenazándole con proceder judicialmente, como ocurrió con Carlos L. León; e) que la suma de Diez Mil Pesos como indemnización por el "perjuicio global sufrido por dicho señor Hernández con los rehusos de los cheques antes indicados es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales, y está en proporción con el perjuicio sufrido como consecuencia del hecho imputado al Banco;

Considerando, que los jueces del fondo para formar su convicción respecto de la existencia del daño moral y para evaluar ese daño en Diez Mil Pesos tomaron en cuenta los hechos y circunstancias preanalizadas sin incurrir en hechos y circunstancias preanalizadas sin incurrir en desnaturalización, ni en vicio alguno que amerite la casación; que en efecto, en la especie se trata de un comerciante a quien le han devuelto, en un mismo día, 7 cheques, y no como en el caso anterior a que se refiere el recurrente en que la indemnización de RD\$2,500., se le acordó con motivo de la expedición de un solo cheque; que, por otra parte, la suma global acordada en la especie, por el daño sufrido, no es irrazonable;

Considerando, que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican la solución que a la litis le han dado los jueces del fondo, y han permitido verificar que en la especie los referidos jueces han hecho uso de sus facultades soberanas de apreciación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Bank of América, N. T. & S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Darío Balcácer, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdos.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. López Marte y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Fernando Luna Cabrera.

Abogados: Dres. Julio C. Brache C. y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio López Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 29938, serie 54, residente en la sección Ceiba de Madera, del municipio de Moca; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Julio C. Brache, cédula N° 21229, serie 47 y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula 9012, serie 13, abogados del interviniente Fernando Luna Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 6632, serie 1ra., residente en esta ciudad en la casa N° 116 de la calle Oviedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en fecha 30 de julio de 1973, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Doctor Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 15 de julio de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente y su ampliación, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 1° de octubre del corriente año 1974, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1967;

1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, en la calle Eusebio Manzueta, el día 24 de febrero de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales diversas, la menor Luz Oneida Luna, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 10 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 30 de mayo de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 1972, por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, a nombre y representación de Ramón Antonio López Marte, prevenido y persona civilmente responsable, y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de junio de 1972, por los Dres. Julio César Brache Cáceres y Bienvenido Canto Rosario, a nombre y representación de Fernando Luna Cabre-ra, parte civil constituida, contra sentencia en sus atribuciones correccionales y en fecha 10 de enero de 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Ant. López Marte, de generales conocidas, culpable por haber violado la Ley N^o 241, de tránsito de vehículos, en sus Arts. 49, letra "C" y 65, en perjuicio de la menor Luz Oneida Luna; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes,

en su favor, al retener falta de la víctima; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Fernando Luna Cabrera y señora Francia Rivas, padres de la menor a través de sus abogados doctores Julio C. Brache Cáceres y Bienvenido Canto Rosario, en contra del prevenido Ramón Antonio López Marte, por su hecho personal y propietario del vehículo, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros "Pepín, S. A.", por haber sido formulada de acuerdo a la Ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Ramón Ant. López Marte, en su apuntada calidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; todo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Luna Cabrera, a consecuencia del accidente que resultara lesionada su hija menor; **Cuarto:** Condena a Ramón Ant. López Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Julio César Brache C. y Bienvenido Canto Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros "Pepín, S. A.", entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de conformidad al Art. 10 Mod. de la Ley N^o 4117".— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Ramón Antonio López Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, según acto N^o 62 de fecha 13 de abril de 1973, del Miniserial Luis Ma. Pérez Hidalgo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio López, al pago de las costas penales de esta instancia

y compensa entre las partes en causa, las costas civiles, por haber sucumbido, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículo 49, letra c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de manera concurrente.— Falta de motivos, tanto de la sentencia de primer grado como la de la Corte de Apelación que la confirma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que el artículo 65 y su párrafo de la Ley 241, contiene previsiones propias que excluye la aplicación del artículo 49; que al calificar erróneamente la prevención, ha dejado carente de motivos la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la conducción por las vías públicas nacionales, de un vehículo de motor, en forma temeraria y descuidada, si es verdad que de acuerdo con la ley, por sí sola, constituye una infracción, que tiene características propias, no es menos cierto también, que ello es solamente así, cuando su realización se queda aislada; que cuando esa forma de conducir un vehículo de motor, como ocurre en el presente caso, es la causa eficiente y determinante de un accidente en el que una persona ha recibido lesiones corporales se incurre en la comisión de un hecho, que se registra en la ley bajo la denominación de golpes o heridas involuntariamente causados por torpeza, imprudencia, in advertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; que ese hecho pierde su individualidad propia, para convertirse en un elemento constitutivo del delito de violación al artículo 49 de la Ley N^o 241; que por otra parte, en la especie, la Corte dio también por establecido que hubo exceso de velocidad, lo que por sí solo bastaría, para

justificar el fallo impugnado en el aspecto que se examina, por lo que los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis en el segundo medio: a) que la Corte *a-qua*, se limitó a examinar las declaraciones de los testigos presentadas por la parte civil, testimonios que son contradictorios e interesados y fueron desnaturalizados al deducir de ellos circunstancias que no fueron planteadas; b) que esos testimonios debieron ser cotejados con las declaraciones de los demás testigos, proceder que responde a criterios jurisprudenciales, aferentes a como el tribunal debe apreciar la prueba, en virtud de la facultad soberana de que está investido, facultad que no es absoluta, sino limitada y subordinada a las reglas de la prueba testifical; c) que no se probó que el prevenido transitara a exceso de velocidad, ni que condujera su vehículo de manera temeraria, sino que más bien los testimonios conducen a admitir que se trata de un accidente imprevisible e inevitable para el conductor, debido a la imprudencia de la víctima; y d) que en el expediente no reposa un certificado médico definitivo, que justifique la sanción penal aplicada y mucho menos, la indemnización a que se condenó al prevenido ya que dicho certificado habla de "pronóstico reservado" y no del tiempo de curación; que en ese aspecto la sentencia carece de base legal, porque el poder soberano de los jueces se ha ejercido de manera arbitraria, por falta de elementos de juicio para evaluar el perjuicio, ignorando el tiempo de curación de las lesiones sufridas; pero,

Considerando, que en cuanto a las letras a), b) y c) contentivas de varios alegatos en apoyo de este segundo medio, el examen de la sentencia impugnada, revela, que la Corte *a-qua*, para dictarla se fundó en los testimonios de Eliseo de Js. Morfe, Luis Domilo Rubio y Juana Rodríguez, testigos que coincidieron en sus respectivas declaraciones,

al atestar "que vieron cuando el carro le dio a la niña, en el momento en que ésta trataba de cruzar de un lado hacia otro, de derecha a izquierda, entre las calles María de Toledo y la Oviedo y que la víctima tenía un pie puesto en el contén de la acera, es decir, que ya había cruzado la mayor parte de la calle"; que además, la testigo Juana Rodríguez declaró "que el carro iba muy rápido e iba a rebasar a otro vehículo"; que la Corte **a-qua**, en uso del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo, en el establecimiento de los hechos de la causa, pudo, como lo hizo, atribuirle a esos testimonios, el valor probatorio que les concedió, sin que incurriera con ello en la desnaturalización invocada; que además, la conducta imprudente del prevenido, como causa principal de la ocurrencia, quedó suficientemente establecida, al comprobar la Corte **a-qua**, que el prevenido condujo su vehículo a una velocidad no propia al lugar por donde transitaba, forma de manejar que configuraba a su carro una imprudencia culpable, aunque se reconociera falta de la víctima; que en cuanto al alegato contenido en la letra d), el examen de la sentencia y del expediente revelan, que la indemnización acordada, abarca globalmente, tanto los daños materiales como los morales, producidos en la persona de su hija, lesiones que según expresa el certificado expedido por el médico legista del Distrito Nacional, que figura en la página 44 del expediente, consistieron, las de mayor gravedad, en fractura del hueso frontal, traumatismos de la cabeza y heridas en la cara con la pérdida de tres dientes, que le han producido un gran sufrimiento moral; que la indemnización de dos mil pesos oro, no resulta en la especie irrazonable, para reparar los daños sufridos por el padre constituido en parte civil; que, por tanto, la Corte **a-qua** no ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios alegados, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la ins-

trucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 24 de febrero de 1971, Ramón Antonio López Marte, conduciendo el carro placa pública N° 44113, de su propiedad, transitaba de Este a Oeste por la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, estropeó a la menor Luz Oneida Luna, cuando ésta trataba de cruzar de Sur a Norte dicha vía, ocasionándole diversas lesiones corporales; b) que el vehículo conducido por el prevenido, alcanzó a la menor agraviada, cuando ya ella tenía el pie puesto en el contén de la acera o sea, que ya había cruzado la calle; c) que el carro con el manejo del cual causó el accidente, iba muy rápido e iba rebasar otro vehículo que transitaba en la misma dirección; d) que la agraviada presenta traumatismos y heridas que curaron después de 20 días; y e) que hubo falta imputable a la víctima.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por el inciso c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte o más días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón Antonio López Marte, al pago de una multa de cuarenta pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido López Marte, causó daños y perjuicios, morales y materiales a Fernando Luna Cabrera, padre de la víctima, que apreció soberanamente en la cantidad de dos mil pesos; que al condenar al prevenido por su hecho personal, al pago de dicha suma y al hacer oponible esa condenación a la Seguros

Pepín, S. A., que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Luna Cabrera; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio López Marte y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a ambos recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Doctores Julio C. Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de enero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Santana Carmona y compartes.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Interviniente: Rafael A. Mateo Lapaix.

Abogados: Dres. Juan López y Julio E. Duquela Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa (—) de la calle Alonso de Espinosa, Ensanche "Villa Juana", de esta ciudad, cédula N^o 6692, serie 1ra.; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., con domicilio en la casa N^o

113 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa N° 55 de la Avenida Independencia "Edificio Buenaventura", de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Rosalía Duquela de Mella, abogada, en representación de los Doctores Juan López, cédula N° 3197, serie 43, y Julio Ernesto Duquela Morales, cédula N° 22819, serie 47, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Rafael Antonio Mateo Lapaix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la casa N° 44 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de San Juan de la Maguana, con cédula N° 27702, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 4 de febrero de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula N° 13030, serie 10, a nombre y representación de Nicolás Santana Carmona, de la "Cooperativa de Choferes Independientes, Inc.", y de la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 26 de julio de 1974, firmado por los abogados del interviniente mencionados anteriormente;

Visto el auto dictado en fecha 3 de octubre del corriente año 1974, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, citados por las entidades recurrentes; 68 de la ley N^o 126 de Seguros Privados del 10 de mayo de 1971; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de octubre de 1971, en la Avenida "Anacaona", de la ciudad de San Juan de la Maguana, del cual resultó con lesión permanente Rafael Antonio Mateo Lapaix, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 19 de septiembre de 1972, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Nicolás Santana Carmona, contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara a Nicolás Santana Carmona, culpable de violación al artículo 49 letra d) de la Ley N^o 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Antonio Mateo Lapaix, y, en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Nicolás Santana Carmona por un pe-

río de seis meses; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Rafael Antonio Mateo Lapaix contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) por reposar en derecho; **QUINTO:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) a pagarle a Rafael Antonio Mateo Lapaix una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con el referido accidente; **SEXTO:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Julio Ernesto Duquela Morales y Juan López, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara oponible esta sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a Rafael Antonio Mateo Lapaix"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Nicolás Santana Carmona, de la persona civilmente responsable, Cooperativa de Choferes Independientes, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 28 de septiembre de 1972, contra sentencia correccional Nº 670 de fecha 19 de septiembre de 1972, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Santana Carmona, por no haber comparecido a la audiencia no obstante ser legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemni-

zación impuesta y se condena a la Cooperativa de Choferes Independientes a pagar a la parte civil constituida Rafael Antonio Mateo Lapaix, una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y a la parte civilmente responsable Cooperativa Nacional de Choferes Independientes a las costas civiles con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Julio Duquela Morales y Juan López, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto:

Considerando, que Rafael Antonio Mateo Lapaix pide en sus conclusiones que se rechacen los recursos de casación interpuestos, por haber violado los recurrentes las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación N° 3726 del 29 de diciembre de 1953; ya que las entidades recurrentes no lo emplazaron;

Considerando, que el indicado artículo 7 sólo es aplicable en el procedimiento civil y comercial por ante la Suprema Corte de Justicia, y no en el de materia penal, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios aportados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos: que el día 25 de octubre del 1971, mientras Nicolás Santana Carmona transitaba de Norte a Sur por la Avenida Ana-

caona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, conduciendo el automóvil placa pública N° 47636, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) al llegar a la esquina de la calle "16 de Agosto" chocó la bicicleta placa N° 187, propiedad de Salvador Valenzuela, conducida por Rafael Mateo Lapaix, quien sufrió en el accidente heridas y contusiones que le produjeron una lesión permanente; que la causa del accidente se debió al exceso de velocidad en que manejaba su vehículo en ese momento el prevenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra d) con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que las entidades recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1384 del

Código Civil. Violación del artículo 10 de la Ley N^o 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que las entidades recurrentes exponen y alegan, en síntesis, en sus cinco medios, que la sentencia impugnada, en cuanto a la Cooperativa Nacional de Choferes (Unachosin), no dio motivos justificativos y pertinentes "para rechazar sus conclusiones, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, que esa motivación era tanto más necesaria por cuanto que las conclusiones se fundamentan en hechos comprobados por los Jueces del fondo", como lo es la falta de licencia del señor Nicolás Santana Carmona; y que a la falta de licencia debe agregársele la embriaguez en que se encontraba el prevenido al momento del accidente; lo que no fue ponderado por los Jueces; y agrega la Cooperativa, que aún cuando se admitiese que Unachosin fuera comitente del prevenido, "las circunstancias que rodean el accidente que nos ocupa prueban que dicho señor actuaba en ese momento por cuenta propia"; por lo que en lo que a ella respecta, la sentencia carece de base legal; que en cuanto a la Compañía de Seguros, esta alega en síntesis que la Corte a-quá dejó sin motivo su sentencia, porque se limitó a dar por establecido que el vehículo que ocasionó el daño estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); que, además, la Certificación expedida por la Superioridad de Seguros de fecha 4 de enero de 1972, depositada por dicha Compañía, contiene la prueba de que la falta de licencia en el chofer y la embriaguez de éste en el momento del accidente, la exime de soportar el riesgo, lo que no ponderaron los Jueces del fondo, con lo que incurrieron en falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, revelan que la Cooperativa recurrente es la propietaria del vehículo con el que se ocasionaron las lesiones al interviniente Mateo La-

paix, y que, al través de todo el proceso, dicha Cooperativa, por ante los Jueces del fondo, no ha negado ser la comitente del prevenido, pues se limita a expresar en sus conclusiones por ante la Corte *a-qua*, que: "Nicolás Carmont, quien manejaba el vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa en el propio nombre y calidad; o en todo caso porque dicho prevenido abusó de las funciones y del ejercicio en que se encontraba al momento del accidente de que se trata"; sin aportar ningún elemento de juicio que justificara o explicara cómo dicho prevenido tenía en su poder el vehículo propiedad de la Cooperativa; que, en esas circunstancias, indudablemente, la Corte *a-qua*, al ponderar la responsabilidad de esa institución, no estaba obligada a dar motivos especiales respecto de una comitencia que no fue denagada formalmente en el proceso por la propietaria del vehículo, y la motivación dada al respecto, en lo que se refiere a la calidad de propietaria del vehículo de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y de comitente del prevenido Nicolás Santana Carmona, justifican la responsabilidad civil tribuídale por la sentencia a la indicada recurrente.

Considerando, que, por otra parte, los alegatos de falta de licencia en el prevenido y su embriaguez en el momento del accidente, formulada por Unachosin, no liberan a ésta de su responsabilidad como comitente, ya que ella está obligada a hacer una cuidadosa elección de las personas a quienes entrega sus vehículos, y las faltas cometidas por éstos últimos no pueden exigir la de la responsabilidad establecida por la Ley; por lo que el medio único propuesto, en lo que a ésta recurrente se refiere, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la Compañía aseguradora, que, ella alega, como ya se ha expresado anteriormente, que el prevenido no tenía licencia y estaba embriagado el momento del accidente, por lo que, la responsabilidad

civil de los daños ocasionados por ese hecho, no le son oponibles, porque en la póliza existe una cláusula de exclusión que le exime de toda responsabilidad frente a su asegurado pero, que, sin embargo, la Ley N° 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, publicada en la Gaceta Oficial N° 9226, del 22 del mismo mes y año, que entró en vigor noventa días después de su publicación oficial, expresa, al final del artículo 68, que: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas **excepto** cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que conforme esa disposición legal, la exclusión contenida en esa póliza, no surte efecto respecto de terceros que han sufrido daños con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley indicada, como sucedió en el caso de que se trata, ocurrido el día 25 de octubre de 1971; que, en tales condiciones la sentencia impugnada, al consignar que el vehículo que ocasionó el daño estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), dio motivos suficientes que justifican su dispositivo cuando declaró oponibles a dicha Compañía las indemnizaciones impuestas a la Cooperativa propietaria del vehículo; que, por todo lo expuesto, el medio único propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Mateo Lapaix; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana Carmona; Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, actuando en sus atribuciones correccionales, de fecha 25 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia en

otra parte del presente fallo, y **Tercero:** Condena a Nicolás Santana Carmona al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a las entidades recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Julio E. Duquela Morales y Juan López, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La N. C. R. Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez C.

Recurrido: Carlos R. Polanco Mena.

Abogado: Dr. José del Carmen Mora Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la N C R Dominicana, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez G., cédula 17404, serie 10, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1ra., abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula 114749 serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Carlos Roberto Polanco Mena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula 77909, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 20 de febrero de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 28 de marzo de 1974;

Visto el memorial de ampliación y réplica de la compañía recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 3 de julio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la compañía recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido Polanco Mena, contra la compañía ahora recurrente en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de mayo de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la N. C. R. Dominicana, C. por A., parte demandada, a pagar al reclamante Carlos Roberto Polanco Mena, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año de servicio, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un promedio de RD\$41.17 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente, intervino el 4 de febrero de 1974 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por NCR Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1973, en favor de Carlos Roberto Polanco Mena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe NCR Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 78, ordinales 3, 19 y 21 del

Código de Trabajo, Aplicación errónea del Art. 84 del Código de Trabajo, ordinales 1 y 3.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del Art. 57 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Violación de los Arts. 1315 y 1341 y siguientes, del Código Civil. Violación de los Arts. 29 y 57 del Código de Trabajo (otro aspecto). Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de los medios enunciados, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que en los días que precedieron al despido del empleado Polanco Mena, éste había gestionado ante el Departamento de Trabajo, la puesta por escrito del contrato que lo ligaba con la empresa; que al surgir algunas discordancias con el Gerente Local en cuanto a lo que debía estipularse en ese escrito, por lo que éste no llegó a redactarse, el empleado Polanco Mena, pasando por alto al Gerente Local de la empresa, se dirigió directamente al Gerente Internacional en relación con la puesta por escrito de que se trataba; que, al proceder así, Polanco Mena incurrió en una falta grave, puesto que con esa actuación desconoció la posición jerárquica del Gerente Local y “lo humilló, lo colocó en una situación vergonzosa frente a su jefe directo, el Gerente Internacional”; que, al no reconocer la gravedad de esa falta, la **Cámara a-quá** ha violado los ordinales 3, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que, por otra parte, sin ser empleado del Departamento de Soporte de la empresa, y sin procurar la intervención del Gerente responsable de ese Departamento, se puso en contacto directo con los empleados de ese servicio y entabló con ellos una discusión acalorada en horas laborales dentro de la empresa, motivando así una perturbación en la oficina, con interrupción de labores en la misma; que al proceder así Polanco Mena incurrió en faltas graves que justificaban su despido, contrariamente a lo decidido por la **Cámara a-quá**;

que en ocasión de esa discusión, Polanco Mena incurrió en una falta aún mayor, al romper, en presencia del personal, el documento en que constaba un contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa recurrente y la Cortés Hnos., C. por A.; que la Corte **a-qua** violó la ley al no atribuir a todos esos hechos la gravedad que tenían para justificar el despido; 2) que, en la instrucción del caso, fue oído baj o juramento Delio Augusto Gautreaux Santana, y éste declaró como testigo que se había producido una discusión entre Polanco Mena y tres trabajadores del Departamento de Soporte; que la discusión fue iniciada por Polanco Mena; que Polanco Mena profirió en la discusión con dichos trabajadores palabras ofensivas; que por el calor de la discusión Polanco Mena rompió unos documentos contractuales de la empresa; que las declaraciones del testigo fueron claras y coherentes en el sentido indicado; que, al reputar la Cámara **a-qua** como contradictorias las deposiciones de ese testigo, apesar de su claridad, ha incurrido en un caso de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en especial de un Informe del Inspector Ortiz, de la empresa, relativo a la discusión provocada por Polanco Mena; pero,

Considerando, sobre el medio 2), que se examina en primer término para una más lógica depuración del caso, que, en principio, los jueces del fondo son soberanos tanto para apreciar la coherencia y verosimilitud de los testimonios, o lo contrario, de los testimonios que se producen en justicia, como el alcance probatorio o no de esos testimonios, relacionándolos, cuando tal sea el caso, con los demás elementos de juicio que resulten del proceso; que, en el caso ocurrente, la Cámara **a-qua**, para restar crédito a algunos puntos de las deposiciones de Gautreaux como testigo, se fundó en a) en que cuando se inició la discusión Gautreaux se encontraba en una parte de la empresa distanciada del lugar preciso en que ocurría la discusión, por

lo cual no podía saber quién comenzó la discusión, si Polanco Mena o los trabajadores del Departamento de Soporte; b) en la propia declaración del testigo, de que no sabía con qué expresiones comenzó la discusión; c) en que en el Informe del Inspector Ortiz, de la empresa, que también había presenciado la discusión, no se dice nada de palabras ofensivas proferidas por Polanco Mena, como las que le atribuyó Gautreaux, tanto a Polanco Mena como a los trabajadores con quienes discutía; que, en tales condiciones, en cuanto al punto objeto del medio 2), esta Suprema Corte estima que la Cámara a-qua procedió dentro de su poder legal y normal, por lo que el medio 2) del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 1), que, a) en el estado actual de las concepciones acerca de las relaciones entre los patronos o dirigentes de las empresas y los trabajadores de las mismas, concepciones que presiden todo el Código de Trabajo que nos rige, no puede calificarse como una falta el hecho de que un empleado cuyo contrato no conste por escrito y desea que sea escriturado, se dirija a la más alta autoridad de la empresa para exponerle su criterio acerca de las estipulaciones a que aspira, ya que una actuación en tal sentido no forma parte del trabajo convenido, sino de una cuestión personalísima de ltrabajador, no pudiendo constituir su ejercicio una violación del orden jerárquico; b) que igualmente no es posible considerar como una falta grave el hecho de que el empleado Polanco Mena se pusiera en contacto, dentro de la misma empresa, con los trabajadores del Departamento de Soporte, para discutir con ellos acerca de una cuestión de interés para la empresa, lo que ocurre habitualmente en las empresas cuyas tareas se realizan mediante el trabajo de secciones sparadas, pero colaboradoras entre sí; que, en el caso ocurrente, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, se dio por establecido implícitamente en la sentencia impug-

nada, que si bien había ocurrido una discusión entre Polanco Mena y los trabajadores del Departamento de Soporte, esa discusión se refería a pormenores del trabajo y no se había probado que Polanco Mena hubiera iniciado la discusión ni que empleara palabras ofensivas, contra sus colegas de trabajo, ni que el trabajo de la empresa se paralizara hasta configurarse a cargo de Polanco Mena una falta tan grave que justificara su despido; c) que esta Suprema Corte comparte con la Cámara a-qua el criterio de que, como el o los documentos que rasgó Polanco Mena no estaban aún firmados por la empresa, no eran sino proyectos, y que por tanto la acción de Polanco Mena no constituía, por esa circunstancia especial, una falta tan grave como para justificar su despido;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado como lo ha sido antes el segundo examinado en primer término;

Considerando, que, en los medios del recurso se invoca, contra la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; pero;

Considerando, que examinada la referida sentencia, se ha encontrado en ella una descripción completa de todos los hechos de la causa, como se demuestra por la forma y sentido mismos en que se han analizado todos los alegatos de la recurrente en apoyo de sus dos medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la NCR Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado del recu-

rrido Carlos Roberto Polanco Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de febrero de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Joaquín Ricardo Balaguer y Licdos. Edo. M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín.

Recurrido: Domingo A. Capellán y compartes.

Abogado: Dr. Elías Webbe Haddad.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N° 23550, serie 47, por sí y en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39035, serie 1ra., y de los licenciados Eduardo M. Trueba, cédula N° 65042, serie 31, y Rafael Nicolás Fermín P., cédula N° 4511, serie 51, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula N: 49483, serie 1ra., en representación del Dr. Elías Wehbe Haddad, cédula N° 40703, serie 31, abogado de los recurridos que son: Domingo Antonio Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula N° 5879, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, de Santiago; Manuel Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula N° 4672, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, Santiago; José de Jesús Martínez Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 8686, serie 32, con domicilio en Tamboril, de Santiago, y Ramón Eladio Escobosa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula N° 9894, serie 32, residente en Tamboril de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 21 de marzo del 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memominal de defensa suscrito por el abogado de los recurridos el 28 de marzo del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento ordenado por sentencia para justificar por estado, el monto de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio del 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 del mes de julio del año 1973, cuyo dispositivo dice textualmente así: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por las parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las sumas siguientes: RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del señor Domingo Antonio Capellán; RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor del señor Manuel Cruz Infante; RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor del señor José de Jesús Martínez Inoa y RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor del señor Ramón Eladio Escoboza Espinal monto de las liquidaciones de daños y perjuicios experimentados por dichos señores a consecuencia del incendio ocurrido en fecha 21 de mayo de 1968, en el Paraje "El Manguito" Maizal, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, así como al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación

Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Elías Wehbe Haddad, quien ha afirmado estarlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los intimados señores Domingo Antonio Capellán, Manuel Cruz, José de Jesús Martínez Inoa y Ramón Eladio Escoboza Martínez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Elías Wehbe Haddad, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1383 y 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal en otro aspecto. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los tres medios reunidos de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que los jueces del fondo no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, sino que procedieron a fijar indemnizaciones distintas a los daños y perjuicios que señalaron esos testigos, actuando así en forma arbitraria, ya que esos montos no están determinados por ninguna prueba sometida al debate, ni siquiera por presunciones graves, precisas y concordantes; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar la sinceridad de los testigos, no es menos cierto que ese poder no es absoluto, ya que no pueden desnaturalizarlos: que dichos jueces han omitido dar una justificación suficiente y adecuada que permita a la Corte de casación ejer-

cer su poder de control sobre si esas indemnizaciones corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido; b) que la única prueba aportada al debate por los demandantes fue el testimonio de Iván Antonio Peña Espinal y Alfonso Rodríguez, cuyas declaraciones no tomó en consideración el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago por considerarlas amañadas, tendenciosas, complacientes, vagas, imprecisas y poco serias; que esto resulta también de las propias afirmaciones que hace la Corte **a-qua** en su sentencia al expresar que el tribunal de primer grado redujo en cierto modo el monto de los daños y perjuicios declarado por los demandantes originarios, así como también del monto apreciado por los testigos del informativo; c) que en sus conclusiones de primer grado, y en las presentadas en la Corte **a-qua**, la recurrente solicitó formalmente, y así consta en la sentencia impugnada, que fueran rechazadas las pretensiones de los actuales intimados "por no haber probado ellos en forma efectiva, fehaciente e inequívoca, el monto de los daños y perjuicios cuya reparación reclaman, y, consecuentemente, a fin de evitar contradicción de sentencias y para respetar el principio de la autoridad de la cosa juzgada, les sea acordada una indemnización de RD\$1.00 a cada uno de ellos"; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no dio ninguna respuesta a dichas conclusiones; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para determinar el monto de las indemnizaciones que debían ser pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad a cada una de las personas perjudicadas con motivo del incendio de que se trata, se basó en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado al efecto, Juan Antonio Peña Espinal y Alfonso Rodríguez, quienes informaron, con detalles, de las pérdidas sufridas por cada uno de los damnificados, lo que es perfectamente válido y correcto; que, los abogados de la actual recurrente alegaron ante el Juez

del Primer grado que no tenían testigos que hacer oír en el contrainformativo y no presentaron ningún pedimento tendiente a que se ordenara otra medida de instrucción, por lo que los jueces pudieron fundarse en esas declaraciones testimoniales para fijar las reparaciones; que los jueces del fondo, pueden, dentro de sus poderes de apreciación, basarse al dictar sus fallos en aquellas declaraciones testimoniales que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder así incurran en sus sentencias en el vicio de desnaturalización; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Elías Wehbe Hadda, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 18 de diciembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Alimentos Caribe, C por A.

Abogados: Lic. R. Eneas Saviñón y Dr. A. Ballester Hernández.

Recurridos: Rosa Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Alimentos Caribe, C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en la ciudad de San Cristóbal, municipio y provincia del mismo nombre, contra la sentencia incidental, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones labo-

rales, en fecha 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula N^o 141, serie 48, por sí y por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula N^o 110, serie 26, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula N^o 23137, serie 18, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo N^o 252, de esta ciudad, cédula N^o 138640, serie 1^a; Miledys A. Rivera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Salcedo 2da., de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 17738, serie 2^a; María Altgracia Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Hacienda Fundación N^o 29 de la ciudad de San Cristóbal; cédula N^o 23800, serie 2^a; Eugenia Lara Rivera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Cabral N^o 143, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 15304, serie 2^a; Gladys de la Rosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Salcedo N^o 6, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 25027, serie 2^a; Bienvenida Mercedes Cruz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Hacienda Fundación, La Factoría, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 32491, serie 54; Josefina Peña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez N^o 5, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 25766; serie 2^a; Mercedes Lachapelle, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado N^o 39, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 17326, serie 2^a; Josefina Lachapelle, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Pey-

nado N° 39, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 19178, serie 2ª; Esperanza Astacio, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Legel N° 155, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 51791, serie 1ª; María Soto, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle General Legel N° 179, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 14533, serie 2ª; María Dolores Soriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 18267, serie 2ª; Eudocia Sosa García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 5473, serie 24; Albertina Trinidad, dominicana, mayor edad, domiciliada y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 10760, serie 2ª; Enrique Jorge Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Factora Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 28036, serie 54; Gregorio Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 13 N° 10, Barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 40899, serie 2ª; Melchor Maldonado de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación N° 17, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 32515, serie 2ª; Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 2, Canastica de San Cristóbal, cédula N° 65724, serie 31; Eduardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 13 N° 7, Barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 32011, serie 2ª; Simplicio Montero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 5297, serie 4; Félix Manuel Ciprián Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección La Cruz de Santiago, de la Jurisdicción de San Cristóbal, cédula N° 40059, serie 2ª; Diego Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

sección La Cruz de Santiago, de la jurisdicción de San Cristóbal, cédula N^o 21751, serie 2^a; Emilio Asencio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 31762, serie 2^a; Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación N^o 29, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 160461, serie 1^a; Miguel Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 38999, serie 2^a; César de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 32515, serie 2^a; Andrés Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 32348, serie 54; Eulogio Antonio Jorge, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 3228, serie 52; Pedro Enrique Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salcedo N^o 6, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 39130, serie 2^a; José R. Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez N^o 7, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 28771, serie 2^a; Salvador Guillén, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto N^o 1, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 32739, serie 2^a; Raúl Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez N^o 12, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 12069, serie 76; Angela Rivera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez N^o 9, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 13530, serie 2^a; Mercedes Soriano, dominicana mayor de edad, domiciliada y residente en la Hacienda Fundación, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N^o 25293, serie 2^a; María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez N^o 5, de la ciudad

de San Cristóbal, cédula N° 167, serie 57, y Rafael Báez Isabel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ave. María Trinidad Sánchez N° 10, de la ciudad de San Cristóbal, cédula N° 25399, serie 2ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de marzo de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 29 y 52 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de los actuales recurridos, contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, en fecha 28 de septiembre de 1973, dictó una sentencia, acogiendo las tachas propuestas, por los actuales recurridos, demandantes orginarios, contra los testigos, que se proponía hacer oír la empresa, hoy recurrente y demandada originaria, en el contrainformativo a que tenía derecho; b) que apelada dicha sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declarar como al Efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Alimentos Caribe, C. por A., por ser justa

en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza por extemporáneo, frustratorio e improcedente en cuanto al fondo, acogiendo los razonamientos externados por los recurridos; **TERCERO:** Condenar como al efecto Condena a Alimentos Caribe, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 141 del mismo Código, por falta de motivos y por contener la sentencia recurrida, además, una motivación falsa y contradictoria que dejan sin fundamento lógico el fallo; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se unen para su examen, alega en síntesis, que el Juez *a-quo*, hizo una errónea interpretación y aplicación de los artículos 451, 452 y 283 del Código de Procedimiento Civil, al consagrar en su sentencia, que la empresa, “Alimentos Caribe, C. por A.”, a la que se le prohibió oír sus testigos, por haber sido tachados, sólo podría recurrir en apelación contra el fallo dado en su perjuicio, conjuntamente con lo que decidiera el fondo de la contención; que admitir lo ya dicho, hubiese equivalido a confundir las sentencias preparatorias con las interlocutorias; que el Juez *a-quo*, no sólo ignoró lo ya señalado, sino que desconoció que lo extemporáneo de un recurso, por prematuro o tardío, es un medio de inadmisión y que al declarar la apelación extemporánea, no podía tocar el fondo del litigio, como lo hizo; que el fallo impugnado, alega por último, la recurrente, contiene motivos incongruentes e impertinentes, al haber

admitido las tachas a los testigos, sobre el fundamento único, de que los jueces en materia laboral tienen las más amplias facultades, sobre todo si se trata de la ponderación de situaciones y circunstancias de hecho, como en la especie, olvidando así, que en materia laboral, en principio, no son aplicables las tachas del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, en que, por lo contrario, son admisibles todo género de pruebas;

Considerando, que para la mejor comprensión del asunto de que se trata, importa señalar lo siguiente: a) que el Juez de Paz de San Cristóbal, apoderado de la demanda laboral intentada por los actuales recurridos, contra la hoy recurrente, previo fallo del fondo, ordenó por sentencia la celebración de un informativo y contra-informativo; sentencia con la que estuvieron conforme las partes; b) que realizado el informativo, cuando la Compañía demandada, se proponía efectuar el contra-informativo a que tenía derecho, con la audición de los testigos, Servio Antonio Báez y Eduardo Nivar, quienes trabajaban en dicha compañía, como asalariados, y cuya nómina ya había sido notificada a su contra-parte; antes de tomarles juramento, fueron tachados tomando como fundamento su condición de asalariados o dependientes de la empresa, por el abogado, representante de los demandantes; tachas que fueron acogidas por el Juez de Paz; que contra esta última sentencia y no contra la que había ordenado la medida de instrucción, arriba señalada fue que interpuso apelación la actual recurrente;

Considerando, que así las cosas, es obvio, que la sentencia dictada por el Juez de Paz de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, y como juez de primer grado, relativa a la tacha de los testigos, no era preparatoria, ni interlocutoria, sino definitiva sobre un incidente, y como tal susceptible de apelación, sin que fuese necesario esperar el fallo sobre el fondo, y resultaba irrelevante para los

finde de la validez del recurso de apelación interpuesto por "Alimentos Caribe, C. por A.", hoy recurrente en casación, que el abogado de dicha empresa, anunciara de inmediato, seguido fue dictada, la sentencia acogiendo las tachas de los testigos, que interponía recurso de apelación contra la misma, cuando es un hecho no contestado, que luego, más tarde, y dentro del plazo de ley, la mencionada Compañía interpuso su recurso en forma regular, por acto de alguacil, notificado a todos los apelados;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez **a-quo**, como base de su sentencia dio el siguiente único motivo: "que los jueces en materia laboral tienen las más amplias facultades y sobre todo si se trata de la ponderación de situaciones y circunstancias de hecho como en la especie, por lo que al admitir el Juez **a-quo** que las tachas de los testigos, señores Servio Antonio Ruiz Báez y Eduardo Nivar, propuestos mediante conclusiones formales, oportunos y precisos, "hizo uso de atribuciones" que ni la Suprema Corte de Justicia podría criticar";

Considerando, que en materia laboral en que son admisibles todas las pruebas, nada se opone en derecho a que los empleados u obreros de una empresa cualquiera sean oídos válidamente como testigos en los litigios entre el patrono y sus trabajadores, quedando sólo al libre juicio del Tribunal, la apreciación y valorización de sus declaraciones; que en consecuencia el Juez **a-quo** al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia incidental dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, sin distracción por no haber afirmado los abogados de la recurrente haberlas avanzado en su totalidad o en parte.

(Fdos.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Argentina M. Martínez Alburquerque de Sánchez.

Abogado: Lic. Antinoe Fiallo.

Recurrido: Nouel Martínez Rodríguez.

Abogado: Miniato Coradin.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1974, años 131- de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina María Martínez Alburquerque de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa N^o 20 de la calle La Paz, de la ciudad de Bonaó, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antinoe Fiallo, cédula N^o 2876, serie 1^a, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miniato Coradín, cédula N^o 51906, serie 1^a, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Noel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado en la casa N^o 6 de la calle 27 Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de marzo de 1974, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto le escrito de ampliación de la recurrida, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desheredación y exclusión de sucesión, intentada por Noel Martínez contra su hija legítima, la hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 13 de septiembre de 1973, la sentencia N° 879, en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señor Noel Martínez Rodríguez por no haberse presentado a concluir a la audiencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido, y en consecuencia, Debe: Descarga de la demanda a la parte demandada, señora Argentina María Martínez Alburquerque, en virtud de los artículos 184 y 434 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre el recurso de Oposición interpuesto por Noel Martínez, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Argentina María Martínez Alburquerque de Sánchez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declara regular y válido el recurso de oposición contra la sentencia dictada en contra del señor Noel Martínez Rodríguez, en fecha 13 de septiembre de 1973, por este Tribunal; **Tercero:** Obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia que en defecto se dictara en fecha 13 de setiembre de 1973, contra el señor Noel Martínez Rodríguez; **Cuarto:** Declara en virtud de la ley N° 1097 de fecha 26 de enero de 1946, a la señora Argentina María Martínez Alburquerque de Sánchez, indigna de suceder a su padre, el señor Noel Martínez Rodríguez, de cualesquiera de los bienes que al morir este último, pudiera dejar; **Quinto:** que consecuentemente, y en virtud de la referida ley, ordena por esta sentencia, la exclusión de la señora Argentina María Martínez Alburquerque de Sánchez, de la su-

cesión de su padre Noel Martínez Rodríguez, respecto de la totalidad de los bienes que este último pudiera dejar a la hora de su muerte; **Sexto:** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la mencionada ley N^o 1097, compensa las costas entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Unico:** Violación del artículo 1315, del Código Civil, y de las reglas de la prueba; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; falta de base legal. Violación de lartículo 150 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis que la Cámara **a-qua**, acogió la demanda de que se trata sin que el demandante aportara ningún medio de prueba para justificar que su hija había cometido contra él, los hechos que se invocan como fundamento de la demanda; que la simple articulación de hechos contenida en el acto introductivo de instancia, no constituye la prueba de la existencia de esos hechos; que no basta argüir s,ino que es necesario probar lo argüido; que el hecho de que la demandada no compareciera no eximía al demandante de su obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni el juez de fallar conforme al derecho; que en la especie, la Cámara **a-qua**, acogió las conclusiones del demandante sobre la única base de que reposaban en prueba legal, pero esa prueba no se ha hcho, ni por documentos, ni por testigos, ni por ningún otro medio; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella se pronunció en defecto contra la

demandada Argentina María Martínez Alburquerque de Sánchez, y que el juez, por esa circunstancia, expresó que acogía las conclusiones del demandante en razón de que eran justas y reposaban en prueba legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que el demandante aportase ningún medio de prueba para justificar los hechos que él invocaba como fundamento para desheredar a su hija y excluirla, como indigna de la Sucesión de su padre; que, por otra parte, la referida sentencia viola también las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la ley 1097 de 1946, que facultan a las partes a hacer valer todos los medios de prueba para el establecimiento de los hechos invocados, y obligan al juez a ponderar o investigar los referidos hechos y determinar si la gravedad de los mismos justifica la exclusión sucesoral solicitada; que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que al tenor del artículo 6 de la ley 1097 de 1946 las costas se compensarán en todos los casos;

Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiana. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bau-

tista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General. ,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio García Fernández.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Julio R. Peña Valentín.

Abogados: Dres. Rafael Cabrera Hernández y
Marino Vinicio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre del año 1974, años 130' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García Fernández, español, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 79327, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 10 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula 37741, serie 31, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo, cédula 56292, serie 1ra., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 13196, serie 32, domiciliado en la casa N^o 62, de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 17 de diciembre del año 1973, a requerimiento del abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de julio de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de julio de 1974;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una riña ocurrida el 20 de septiembre de 1970, en esta ciudad, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra aquella sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguien-

te: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto se refiere a Julio Rafael Peña Valentín, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación por haber sido juzgada la infracción cometida por dicho prevenido en instancia única y lo declara bueno y válido en cuanto se refiere al nombrado Julio García Fernández, y además declara como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, contra Julio García Fernández, por haber sido realizada conforme a las prescripciones legales; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Julio García Fernández, contra Julio Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha conforme a las prescripciones legales; **Tercero:** Declara al nombrado Julio Rafael Peña Valentín, culpable de violar el artículo 311, del Código Penal (golpes y heridas voluntarias curables antes de 10 días) en perjuicio de Julio García Fernández y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a Julio Rafael Peña Valentín al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al señor Julio Rafael Peña Valentín al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) en favor de Julio García Fernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el primero, **Sexto:** Declara al nombrado Julio García Fernández, no culpable de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Julio Rafael Peña Valentín, al establecerse que actuó en estado actual de legítima defensa de sí mismo, y en consecuencia lo descarga; **Séptimo:** Declara

las costas de oficios. **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, rechaza sus conclusiones por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere a Julio García Fernández, y por propia autoridad y contrario imperio declara culpable a Julio García Fernández de violación al artículo 309, del Código Penal, parte adicional (Sic) en perjuicio de Julio Rafael Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a sufrir dos meses de prisión y al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Peña Valentín, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al nombrado Julio García Fernández, a pagar una indemnización a la parte civil constituida Julio Rafael Peña Valentín, de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **QUINTO:** Condena a Julio García Fernández al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo y Rafael Cabrera Hernández, por afirmar estos haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 328 del Código Penal. — Desnaturalización de los hechos **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de motivos.

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él hirió a Peña Valentín,

repeliendo la agresión injusta de que estaba siendo objeto en ese momento de parte de Peña Valentín, quien con un revólver le estaba disparando; que en esas condiciones el recurrente se encontraba en un estado actual de legítima defensa no desproporcionada, como lo afirma la Corte **a-qua** sin dar ningún motivo al respecto; que, la referida Corte desestimó el alegato de la legítima defensa sin ponderar el hecho "determinante" de que fue Peña quien en el curso de la riña hizo uso de un revólver que portaba y disparó varias veces contra el recurrente; que la Corte **a-qua** al omitir ese hecho esencial del proceso, incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para desestimar el alegato de legítima defensa invocado por el prevenido García que había sido acogido en el primer grado, se limitó a exponer, en síntesis lo siguiente: a) que mientras se celebraba una fiesta familiar la noche del día 20 de septiembre de 1970 en la residencia de la familia Falla Venta, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez N^o 14, de esta ciudad, se produjo una discusión entre los nombrados Julio García Hernández y Julio Rafael Peña Valentín; b) que dicha discusión degeneró en una riña en la cual el nombrado Julio García Fernández, con un revólver calibre 38, de su propiedad, le produjo a Rafael Peña Valentín, una herida de bala de orificio de entrada en la región escapular derecha sin orificio de salida y con fractura en la séptima costilla derecha, hemitórax derecho, curables después de 30 días y antes de 45 días; c) que asimismo en la mencionada riña Julio Rafael Peña Valentín, le propinó un empujón a Julio García Fernández que le produjo laceración en el brazo derecho curables después de 10 días; que, además, la Corte **a-qua** expresa en la parte final, de su penúltimo Considerando, que "la defensa de Julio García Fernández fue desproporcionada a la agresión que él alega, fue víctima de parte de Julio Rafael Peña Valentín";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** no hace mención de que Peña Valentín hizo disparos con un revólver que portaba, ni explica, como era su deber, en qué constituyó la agresión de que se dice fue víctima el prevenido García, para poder establecer que la defensa fue "desproporcionada" a esa agresión; que esa Omisión en un hecho esencial del proceso impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente a Julio Rafael Peña Valentín; **Segundo:** Casa en lo concerniente al interés del prevenido Julio García Fernández, único recurrente, tanto en lo penal como en lo civil, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y declara las Costas penales de Oficio. **Tercero:** Compensa las Costas civiles entre las partes.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E. Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 28 de Enero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Farmacia San Miguel y Leonidas Matos Acevedo.

Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

Recurrido: Dra. Mercedes H. Herrera de la Rosa.

Abogado: Dr. Juan J. Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia San Miguel, y Leonidas Matos Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N^o 4 de la calle Juan Tomás Díaz, de la ciudad de San Cristóbal, con cédula N^o 32448, serie 2, su propietario; contra la sentencia dictada el día 28 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Juan Jorge Chain Tuma, cédula N^o 10561, serie 25, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: la Doctora Mercedes H. Herrera de De la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada en la casa N^o 34 de la Calle 26, de la Urbanización "Paraíso", de esta ciudad, con cédula N^o 4650, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de marzo de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 1974, firmado por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se reficre, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por la actual recurrida, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, actuando en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó el día 15 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal **a-quo** dictó el fallo impugnado, cuyo

dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia San Miguel y Leonidas Matos Acevedo, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones formuladas por Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia San Miguel, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia de fecha 15 de marzo del año 1973, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla Primero:** Se rechazan las conclusiones formales de la parte demandada hecha al fondo en la presente demanda laboral por improcedente y mal fundada y no reposar en pruebas legales, y se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral interpuesta por la Dra. Mercedes H. Herrera de De la Rosa contra Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel" por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia se declara la rescisión del contrato verbal de trabajo existente entre la Dra. Mercedes H. Herrera de De la Rosa y Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel", por la causa de despido injustificado por parte del patrono Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel" a la trabajadora Dra. Mercedes H. Herrera de De la Rosa. **Segundo:** Se condena a Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel" expedir el certificado correspondiente a la trabajadora Dra. Mercedes H. Herrera de De la Rosa de acuerdo al artículo 63 del Código de Trabajo. **Tercero:** Se condena a Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel" a pagar en favor de la Dra. Mercedes H. de De la Rosa, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) 24 días por concepto del preaviso; b) 30 días por concepto de auxilio cesantía; c) 14 días por concepto de vacaciones; d) 30 días por con-

cepto de regalía pascual; e) 3 meses de salario, todo calculado a base del salario de RD\$80.00 pesos mensuales que devengaba la trabajadora Dra. Mercedes H. Herrera de De la Rosa; y f) al pago de la suma de RD\$80.00 correspondiente al último mes trabajado y no pagado. **Cuarto:** Se condenan a Leonidas Matos Acevedo y la Farmacia "San Miguel" al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma por manifestar haberlas avanzado en su totalidad". **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la Farmacia San Miguel y a Leonidas Matos Acevedo al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente Leonidas Matos Acevedo, alega y expone, en síntesis, en su único medio, que en la sentencia impugnada no se ponderan los documentos depositados por él; que si esos documentos hubieran sido ponderados, el Juez **a-quo** habría declarado justificado el despido; que al no hacerlo así, incurrió en la desnaturalización denunciada; que, por otra parte, dice el recurrente, en el fallo no se dan motivos serios y pertinentes que justifiquen por qué el Juez **a-quo** no tomó en cuenta esos documentos, y por qué no les dio su verdadero sentido y alcance, lo que deja sin motivo el fallo y falto de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los documentos a que se refiere el recurrente son los oficios 225 del 15 de marzo de 1972, suscritos por la Directora del Departamento de Drogas y Narcóticos de la Secretaría de Salud Pública y 3377, de fecha

14 de marzo de 1972, del Subsecretario de Estado de Salud Pública; que en la sentencia impugnada consta que en el expediente fueron depositados copias fotostáticas de esos documentos; que el Juez *a-quo*, al ponderar esos documentos y restarles valor probante, se fundó en que en fecha 28 de marzo de 1972, es decir posteriormente a los documentos ya citados, el Dr. Agisberto Duarte, Subsecretario de Salud Pública, a quien se le atribuye el oficio 3377, del día 14 del mismo mes, expide un certificado en el que dice que la Doctora Herrera de De la Rosa regentea la Farmacia San Miguel, precisamente de donde la despidieron; y el 5 de marzo de 1972, el Doctor Héctor Pereyra Ariza, autoriza a la misma doctora a instalar una farmacia en el ensanche Paraíso, de esta ciudad, por lo que el Juez *a-quo* estimó que los oficios del 14 y 15 de marzo de 1972, carecen de valor probatorio frente a los otros documentos en originales, que ponen de manifiesto, que en la fecha en que fue despedida la actual recurrida (22 de marzo de 1972), ella no tenía ninguna farmacia y no había incurrido en ninguna falta frente a su patrono, por lo que, el Juez *a-quo* ponderó los documentos aportados por los recurrentes sin desnaturalizarlas, dándoles su verdadero sentido y alcance, al estimar que los otros documentos aportados por la recurrida eran más fehacientes y tenían mayor valor probatorio; que, además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y da motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio único propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Matos Acevedo (Farmacia San Miguel), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 28 de enero de 1974, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior de presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Doctor Juan Jorge Chaín Tuma, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdo.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Agustín Román Castillo Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Pedro Ant. Rodríguez y compartes.

Abogados: Dres. Dagoberto Vargas Alonzo, Tomás Mejía Portes y Luz Ma. Barreto; José A. Galán Carrasco y Jesús Ma. Reyes Badía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Román Castillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 41499, serie 47, residente en la sección Carrera de Palma, del municipio de La Vega; Enriquillo Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, cédula N° 27472, serie 54, residente en esta ciudad en la

casa N^o 149-A, de la Avenida San Martín; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Tomás Mejía Portes, cédula N^o 9629, serie 27, por sí y en representación de los Doctores Dago-berto Vargas Alonzo, cédula N^o 4004, serie 1ra., y Luz María Barreto, cédula N^o 6779, serie 56, abogados de los intervinientes Pedro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N^o 6589 serie 34, residente en esta ciudad en la casa N^o 155, de la calle Barney Morgan, por sí y por su hija menor María Elena Rodríguez; Juanita Iris Barreto de Pérez y Gustavo Alfonso Pérez Ramos, comerciantes, casados, cédulas números 11988, serie 26 y 3253, serie 33, por sí y por sus hijos menores Gustavo Alfonso y Carlos Rafael Pérez Barreto, residentes en la casa N^o 93 de la calle Correa y Cidrón, Ensanche Honduras, de esta ciudad, y Yera Francois, haitiana, mayor de edad, soltera, cédula N^o 69563, serie 26, residente en la sección Los Guineos, de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Rafael Barros González, en representación del Doctor José Antonio Galán Carrasco, cédula N^o 22347, serie 18, abogado de la interviniente Patria Alta-gracia Báez Vda. Estévez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula N^o 63340, serie 31, residente en El Guayabal, provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Jesús María Reyes Badía, cédula N^o 25928, serie 54, abogado del interviniente Alejandro Antonio Camilo Almánzar, dominicano, mayor de edad, cé-

dula N^o 34518, serie 55, residente en esta ciudad en la casa N^o 240, de la calle José Martí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de agosto de 1973, a requerimiento del Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, de fecha 29 de julio de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Vistos los escritos de los intervinientes, suscritos por sus respectivos abogados en fechas 9 y 29 de julio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N^o 214, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 28 de diciembre de 1970, en el kilómetro 89 de la Autopista Duarte, poblado de Piedra Blanca, en el cual una persona perdió la vida y resultaron varias con lesiones corporales diversas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha 14 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 31 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válidos en la forma, los recursos de ape-

lación interpuestos por el prevenido Agustín Román Castillo Reyes, la persona civilmente responsable Enriquillo Tejada Comprés, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituidas Alejandro Antonio Camilo Almánzar, Pedro Antonio Rodríguez, por sí y su hija menor María Elena Rodríguez, Juanita Iris Barreto de Pérez, Gustavo Alfonso Pérez Ramos, esposos por sí y sus hijos menores Gustavo Alfonso y Carlos Pérez Barreto, Yera Francois y Patria Altagracia Báez Vda. Estévez, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Francisco Antonio Johnny, Ana Mary y Martina del Carmen, todos Estévez Báez, contra sentencia correcciosal N° 462, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de abril de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Agustín Román Castillo Reyes, de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Román Estévez Delgadillo y de los señores Alejandro Antonio Camilo Almánzra, Héctor Pablo Rodríguez, Yera Franzuá, Gustavo Alfonso Pérez, Juanita Iris Barreto de Pérez, Gustavo Alfonso Ramos, Rafael Pérez y María Elena Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Pedro Antonio Rodríguez, por no haber violado la Ley N° 241, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Patria Altagracia Báez, por sí y por sus hijos menores Franciso Antonio, Ana Neris y Martina del Carmen, todos Estévez y por Alejandro Antonio Camilo Almánzar, Juanita Iris Barreto de Pérez, Gustavo Alfonso Pérez por sí y por sus hijos menores Gustavo Alfonso y Pedro Rafael, por Pedro Antonio Rodríguez y Yera Franzuá, al través de los doctores José Antonio Galán Carrasco, Jesús María Reyes Badía, Tomás Mejía Portes y Luz María Barreto y Dagoberto Vargas, en contra de Agus-

tín Román Castillo Reyes y Enriquillo Tejada, por ser regular en la forma y Admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Agustín Román Castillo Reyes y Enriquillo Tejada, al pago de una indemnización solidaria de RD\$4,000.00 en favor de Patria Altagracia Báez, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los hijos procreado con el que en vida se llamó Francisco Antonio Estévez Delgadillo, una indemnización de RD\$1,500.00, en favor de Alejandro Antonio Camilo Almánzar, una indemnización de RD\$3,000.00, dividido de las siguientes maneras RD\$1,500.00 en favor de Gustavo Alfonso Pérez Ramos y Juanita Iris Barreto y por sus hijos menores Gustavo Alfonso y Carlos Rafael; RD\$1,200.00 para Pedro Antonio Rodríguez y su hija menor María Elena Rodríguez Cruz y RD\$300.00 para Yera Franzuá, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a Agustín Román Reyes y Enriquillo Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Galán Carrasco, Jesús María Reyes Badía, Tomás Mejía Portes, Luz María Barreto y Dagoberto Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra Héctor Pablo Rodríguez, por falta de comparecencia; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se condena a Agustín Román Castillo Reyes al pago de las costas penales"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, modificando en éste las indemnizaciones de la siguiente manera: para Patria Altagracia Báez Vda. Estévez, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); para Alejandro Antonio Camilo Almánzar, RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); para Pedro Antonio Rodríguez RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro); para Juanita Iris Bareto de Pérez y Gustavo Alfonso Pérez Ramos, esposos, RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); para sus hijas menores Gustavo Alfonso y Carlos

Rafael Pérez Barreto, RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) y para Yera Franzuá, RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), sumas estas que la Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas, y confirma además el ordinal Séptimo de la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Agustín Román Castillo Reyes, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a la persona civilmente responsable Enriquillo Tejada Comprés y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en la forma siguiente: En favor del Dr. Juan María Reyes Badía, por haber solicitado la condenación en contra de la persona civilmente responsable, Enriquillo Tejada Comprés, en favor del Dr. José Antonio Galán Carrasco, por haber solicitado la condenación en contra del prevenido Agustín Román Castillo Reyes y la persona civilmente responsable Enriquillo Tejada, Mejía Portes, Luz María Barreto Rodríguez y Dagoberto Vargas Alonso, por haber solicitado condenación en contra de la dicha persona civilmente responsable Enriquillo Tejada Comprés y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., todos por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos al no ponderarse peticiones hechas en conclusiones formales sobre la culpabilidad exclusiva del chofer Pedro Antonio Rodríguez y de no oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación contradictoria al declarar culpable del accidente al señor Agustín Román Castillo Reyes;

Considerando, que en apoyo de los medios invocados los recurrentes alegan, en síntesis: a) que para la solución del caso, la Corte **a-qua** estaba en el deber de ponderar si el conductor Pedro Antonio Rodríguez, que fue descargado en primer grado, llevaba atestado de pasajeros el carro,

lo que le impidió maniobrar correctamente, ya que esa imputación, podía incidir eventualmente en la solución del caso, lo que fue ignorado en la motivación; que tampoco dijo nada en relación a la solicitud de inoponibilidad a la Seguros Pepín, S. A.; ya que los Jueces están en la obligación de responder a todos los argumentos contenidos en conclusiones formales, so pena de caer en el vicio de falta de motivación; y b) que para declarar culpable al recurrente Castillo Reyes, la Corte **a-qua** recurre a una motivación insuficiente y contradictoria, pues en la motivación usa términos generales y no señala como fue comprobado el hecho y por quien fue declarado, cuando hay declaraciones contradictorias que obligan esos señalamientos; que para imputarle a Castillo Reyes la responsabilidad del hecho, la Corte **a-qua** ha tenido que violentar los hechos y llegar a decir, que el prevenido reconoce su responsabilidad, en base a declaraciones de los agraviados que no tienen ningún valor como prueba, por proceder de personas que están reclamando dinero; pero,

Considerando, que en cuanto al primer medio, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los Jueces del fondo analizaron las declaraciones de los testigos y en base a ellas consideraron que toda la responsabilidad del accidente recaía sobre el prevenido recurrente Castillo Reyes; que al así proceder la Corte **a-qua** haciendo uso de la facultad que le asiste como Juez de los hechos escogió de las declaraciones divergentes aquellas que le parecían más verosímiles y sinceras lo que podía hacer sin incurrir con ello en vicio alguno que invalide lo decidido; que la solución dada consecuentemente descarta la posibilidad de que la circunstancia derivada del número de pasajeros que se alega transportaba el otro conductor descargado en primera instancia pudiera tener para incidir eventualmente en la solución del caso; y en cuanto al segundo medio que el examen del fallo impugnado también pone de

manifiesto que la conducta imprudente del prevenido, quedó suficientemente establecida lo determinó el impacto que el vehículo por el conducido produjo al otro carro por su parte de atrás, que lo empujó hacia el estante donde se estrelló; no obstante las señales de paro que hiciera el chofer del carro accidentado; que la Corte **a-qua** en su motivación no incurrió como lo alegan los recurrentes, en el vicio de una motivación insuficiente y contradictoria, pues, según se advierte, en ella dio a las declaraciones y a los demás elementos de juicio sometidos al debate su propia interpretación y en base a ellos y usando las facultades soberanas que le son propias a los Jueces del fondo, formó su íntima convicción; que finalmente, por todo cuanto se ha expuesto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican y una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados al debate dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 28 de diciembre de 1970, Pedro Antonio Rodríguez, quien transitaba de Norte a Sur, por la Autopista Duarte, manejando el vehículo placa pública N° 43271, al llegar al poblado de Piedra Blanca, después de hacer las señales reglamentarias, redujo la velocidad para detenerse en el paseo para desmontar un pasajero, y ya casi completamente detenido, fue chocado por detrás por el carro placa pública N° 46403, guiado por Agustín Román Castillo Reyes, quien transitaba en la misma dirección; b) que con el impacto, el vehículo manejado por Pedro Antonio Rodríguez, fue proyectado hacia adelante chocando con la base del letrero "Esso" de la bomba; c) que a consecuencia de ese accidente resultaron lesionados los ocupantes del carro conducido por Pedro Antonio Rodríguez, señores Francisco

Antonio Estévez Delgadillo, con fuertes traumatismos en el cráneo y región torácica que le causaron la muerte; Pedro Antonio Rodríguez, con herida traumática en la región mentoniana, labios superior e inferior, traumatismos en el tórax que le produjeron fracturas completas de las costillas 1, 2 y, 3 y 7 de la línea axilar, curables después de los 60 días y antes de 90; Juanita Inés Barreto de Pérez, herida traumática en la rodilla izquierda y traumatismos del tórax, con fractura de la escápula izquierda, curables desde los 40 días y antes de los 60; Pablo Héctor Rodríguez, herida contusa en las regiones nariz y frontal, curables antes de los diez días; Gustavo Alfonso Pérez Ramos, traumatismos nariz y ambas piernas, curables antes de 10 días; María Elena Rodríguez Ramos, traumatismos diversos curables antes de los 10 días; Gustavo Alfonso Pérez hijo, herida traumática pierna derecha, curable antes de 10 días; Carlos Rafael Pérez B., traumatismo pierna derecha, curable antes de los diez días; Yera Franzuá, herida contusa en la región frontal y pierna izquierda, curable antes de 10 días; y Alejandro Camilo Almánzar, traumatismos en diversas partes del cuerpo, con secuelas permanentes ocasionadas con la pérdida de un riñón y la mitad del hígado, curable después de 90 días; d) que el prevenido Castillo, transitando detrás del carro conducido por Rodríguez venía a una velocidad no prudente, y que en dirección contraria venía otro vehículo y que al prevenido Castillo tratar de rebasar a Rodríguez, de manera torpe y atolondrada, originó el accidente; e) que el prevenido Castillo, al reconocer en sus declaraciones que vio a una distancia de 200 metros el carro conducido por Rodríguez y admitir además, que le dio por detrás, aceptó su culpabilidad; y f) que el carro conducido por Castillo Reyes, es de la propiedad de Enrique Tejada Comprés y en el momento del accidente se encontraba asegurado con póliza vigente N° A-11289, de la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Agustín Román Castillo Reyes, ahora recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte a una persona y lesiones corporales a otras, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N^o 241, del 1967; y sancionado por este texto legal, en su más alta expresión, en el inciso primero de dicho texto, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando en el accidente se produjera la muerte de una persona como ocurre en el presente caso; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$500.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Castillo Reyes, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales, a las partes civiles constituidas, cuyos montos apreció soberanamente en la siguiente forma: a Patria Altagracia Báez Vda. Estévez RD\$3,000.00; para Alejandro Antonio Camilo Almánzar RD\$1,500.00; para Pedro Antonio Rodríguez RD\$1,200.00; para los esposos Juanita Inés Barreto de Pérez y Gustavo Alfonso Pérez Ramos, RD\$1,000.00; para los menores Gustavo Alfonso y Carlos Rafael Pérez Barreto, RD\$400.00; y para Yera Franzuá, RD\$200.00; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas, a título de indemnización, conjuntamente con la persona civilmente responsable y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: **Admite** como intervinientes a Pedro Antonio Rodríguez, Juanita Iris Barreto de Pérez y Gustavo Alfonso Pérez Ramos y Yera Francois; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agustín Román Castillo Reyes, Enriquillo Tejada Comprés y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y Cuarto: Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. José Antonio Galán Carrasco y los Dres. Tomás Mejía Portes, Dagoberto Vargas Alonzo y Luz María Barreto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cético. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Argentina Hernández Pérez.
Abogado: Dr. José del C. Adames Félix.

Recurrido: Dr. Armando Bdo. Suncar L.
Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, cédula N° 114309, serie 1ra., domiciliada en la casa N° 79 de la calle "Juan Evangelista Jiménez", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones ci-

viles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula N° 3624, serie 16, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula N° 16654, serie 37, abogado del recurrido que es el Dr. Armando Bienvenido Suncar Lau-cert, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa N° 238, de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad cédula N° 39036, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de esta Corte el 16 de abril de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido el 2 de mayo de 1974;

Vistos los escritos de ampliación firmados, respectivamente, por los abogados de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, intentada por el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional

dictó una sentencia el 9 de noviembre del 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por el motivo mencionado; **Segundo:** Declara la Rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la demandante Argentina Hernández Pérez y el demandado, señor Armando Suncar Laucert, por falta de pago de los alquileres; **Tercero:** Condena al señor Armando Suncar Laucert a pagarle a la señora Argentina Hernández Pérez la suma de RD\$240.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde mayo de 1973, a octubre de 1973, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Cuarto:** Ordena, el Desalojo Inmediato del señor Armando Suncar Laucert, de la casa N^o 238 de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena, al señor Armando Suncar Laucert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación del demandado Suncar, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada Argentina Hernández Pérez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte apelante Armando Bienvenido Suncar Laucert, por las razones señaladas antes, y en consecuencia; a) Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Armando Bienvenido Suncar Laucert, contra la sentencia dictada en fecha 9 del mes de noviembre de 1973, por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; b) En Cuanto al fondo pronuncia la

Incompetencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, por encontrarse el domicilio o residencia del que fuera demandado, dentro de la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, Revoca la indicada sentencia en todas sus partes por haber sido dictada por un Tribunal incompetente; c) Condena a la recurrida Argentina Hernández Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en proveho del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el conjunto de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis lo que sigue: a) que conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, la parte que hubiese sido emplazada por ante un tribunal que no sea el que debe conocer de la contestación podrá pedir la declinatoria por ante los jueces competentes”; que esta disposición es facultativa para el demandado que ha sido emplazado ante otro tribunal que no es su juez natural; que es una facultad que se concede al demandado de la cual debe hacer uso en la audiencia antes del conocimiento del fondo declinatoria que, según el artículo antes mencionado, debe proponerse previamente a cualquiera otra excepción y defensa; que, sin embargo, el recurrido no presentó ningún pedimento ante el Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción tendiente a que se declinara el asunto por ante el Juez competente, sino que presentó conclusiones para que se declarara nulo el acto introductivo de la instancia por haberlo notificado un alguacil que era hermano del abogado defensor de la recurrente; b- que

la incompetencia pronunciada por la Cámara **a-qua** fue planteada por primera vez ante este último Tribunal, sin que fuera antes pedida al Juez de Paz por todo lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que las reglas de la competencia relativa o territorial no son de orden público, ya que ellas disponen de la distribución de los procesos de la misma naturaleza entre tribunales igualmente aptos para juzgarlos, y que ofrecen las mismas garantías; que el único que puede invocarlas es el demandado, quien debe hacerlo desde el principio de la instancia, antes de toda defensa al fondo, y aún antes de proponer cualquiera otra excepción, y si no lo hace así la instancia continúa ante el tribunal apoderado, y se produce de este modo una prórroga tácita de jurisdicción;

Considerando, que en la especie por la sentencia impugnada se declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional que falló el caso como Tribunal de primer grado, en la demanda intentada por la actual recurrente, sobre la base de que el domicilio del demandado se encontraba situado dentro de los límites del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; que del examen de la sentencia del Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción, depositada en el expediente se comprueba que en ella no consta que el recurrido presentara conclusiones tendientes a que fuera pronunciada la incompetencia de ese Juzgado; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1972.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano C.

Recurridos: Angel R Barrous Miniño y compartes.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1972 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Angel Roberto Barruos Miniño, dominicano, casado, empleado público, cédula N° 55800, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Pina N° 17, de esta ciudad; Freddy Barruos Miniño, dominicano, soltero, empleado particular, cédula N° 47704, serie 1ra., con domicilio en la calle El Conde N° 103, de esta ciudad; Lillian Maritza Barruos Miniño de Zeller, casada, de quehaceres del hogar, cédula N° 48476, serie 1ra., domiciliada en la calle Benigno Filomeno Rojas N° 42, de esta ciudad; y Aida Celeste Barruos de Carlson, casada, cédula N° 48477, serie 1ra., domiciliada en la calle Benigno F. Rojas N° 42, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente, de fecha 23 de julio de 1972, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, su abogado en la presente causa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 27 de mayo de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 5924, de 1962, y sus modificaciones y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de los actuales recurridos en restitución de bienes el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 18 de marzo de 1964 una sentencia por la cual rechazó la restitución en naturaleza de los bienes reclama-

dos, pero dispuso que se realizara el procedimiento a fines de compensación; b) que esa sentencia fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia al rechazarse un recurso de casación contra ella, mediante sentencia del 15 de julio de 1966; c) que, después de seguirse, por ante el Juez Comisario designado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el procedimiento a fines de compensación y rendirse por dicho Juez Comisario el informe correspondiente, la referida Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 8 de junio de 1967 una sentencia por la cual declaró improcedente la compensación; d) que la Suprema Corte de Justicia casó en fecha 9 de agosto de 1968 la última sentencia mencionada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; e) que la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 24 de julio de 1969 una sentencia por la cual concedió a los demandantes y ahora recurridos una compensación por valor de RD\$438,000.00; f) que, sobre recurso del Estado, la Suprema Corte de Justicia casó esa sentencia en fecha 10 de junio de 1970, mediante fallo cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 24 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; g) que, en fecha 9 de mayo de 1972, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones especiales ya dichas, después de establecer que la propiedad vendida por los recurridos en 1942 en la suma de RD\$12,000.00 en el sector de San Gerónimo, de la ciudad de Santo Domingo, tenía una extensión de 48,800 metros cuadrados, dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 18 de enero de 1972, contra el Estado Dominicano, por falta de

concluir. **SEGUNDO:** Se admite como regular en la forma y justa en el fondo la intervención voluntaria de los señores Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lillian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Carlson, hecha por mediación de su abogado constituido licenciado Héctor Sánchez Morcelo.— **TERCERO:** Se fija en RD\$2.50 (Dos Pesos Cincuenta Centavos) el precio de cada metro cuadrado de terreno de la parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 2, del Distrito Nacional, al día 7 (siete) de febrero de 1942, fecha en que la referida parcela fue adquirida por la señora María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo mediante compra al señor Manuel de Jesús Barrous.— **CUARTO:** Se fija, en consecuencia en la suma de RD\$110,360.00 (Ciento Diez Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro) la compensación que el Estado Dominicano deberá pagar al señor Manuel de Jesús Barrous, por el precio dejado de pagar por María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, al comprar, mediante abuso de poder, los terrenos de la citada parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 2, del Distrito Nacional.— **QUINTO:** Declara que los intervinientes voluntarios señores Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lillian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Carlson, son causahabientes legítimos de la finada Luz Celeste Miniño de Barrous, cónyuge común en bienes del señor Manuel de Jesús Barrous.— **SEXTO:** Se ordena que la suma de RD\$110,360.00 (Ciento Diez Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro), acordada al señor Manuel de Jesús Barrous, como justa y razonable compensación, sea dividida en dos partes iguales, o sea, un 50 por ciento de dicha suma para el demandante principal, señor Manuel de Jesús Barrous y el otro 50 por ciento para los intervinientes voluntarios señores Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lillian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Carlson, y para que se divida conforme sea de derecho. **SEPTIMO:** Condena al Es-

tado Dominicano al pago de las costas causadas, tanto por ante la Corte de Apelación de Santiago, como por ante esta Corte, con distracción de las causadas por el demandante principal Manuel de Jesús Barrous, en favor del licenciado Barón Temístocles Sánchez Lajara, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, y las causadas por los intervinientes voluntarios en provecho del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Estado recurrente propone los siguientes medios: Violación de los artículos 20 y 41 de la Ley N° 5924, sobre Confiscación General de Bienes. Violación de los artículos 141, 149, 150 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 6 y 19 de la Ley N° 1486, del 20 de marzo de 1938. Violación del derecho de defensa, y falta de base legal y de motivos;

Considerando, que, en apoyo de los medios enunciados, el Estado expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Corte **a-qua** ha basado en parte su fallo en el resultado de una información testimonial en cuya ejecución se violó el derecho de defensa del Estado hoy recurrente, que le aseguraba el artículo 20 de la Ley N° 5924 sobre Confiscación General de Bienes, ya que los demandantes se aprovecharon de esa medida de instrucción, pero el Estado no pudo hacerlo; 2) que la Corte **a-qua** falló el caso en defecto, sin tener en cuenta que, cuando el defectuante no es un particular, sino el Estado como parte en el proceso, se le debe reservar la oportunidad de ser defendido en la forma prevista por la Ley N° 1486 del 20 de marzo de 1938; 3) que la Corte **a-qua** violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que en toda sentencia se hagan constar, entre otras menciones, las generales de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, lo que

no se ha hecho en la sentencia impugnada; que, en el caso ocurrente, el Estado pidió en sus reiteradas conclusiones ante la Corte a-qua que se denegara toda compensación por no haber los demandantes experimentado ningún perjuicio en la operación de venta en que fundaron su demanda; y que no obstante eso, la Corte a-qua se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir el Estado, sin ponderar y analizar los medios que sirvieron de apoyo a sus conclusiones, o sea que en el caso, no habiendo perjuicio para el vendedor en la operación de venta de 1942, no procedía compensación alguna; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, según consta en la sentencia impugnada, y reconoce el Estado recurrente, cuando la Corte a-qua dispuso el informativo, reconoció al mismo tiempo como era de lugar al Estado su derecho al contrainformativo y fijó la fecha para el cumplimiento de ambas medidas por las partes interesadas; que al proceder así la Corte a-qua no se apartó del deber de los jueces de asegurar, hasta donde les sea legalmente posible, la igualdad de defensa de los litigantes; que, por otra parte, en la especie, la Corte a-qua no basó su fallo exclusivamente en el resultado del informativo, sino en la totalidad de los elementos de juicio que se aportaron al proceso, lo que queda de manifiesto por el hecho de que hizo la valuación de la propiedad base del litigio en una suma muy inferior a la que hubiera resultado de acogerse la evaluación que hizo el testigo del informativo; que, por las razones expuestas, es claro que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que, en el caso ocurrente, consta que no se trataba de un defecto por falta de comparecer, sino de un defecto por falta de concluir; que, en tal situación procesal, no era imperativo el reenvío de la causa para los fines de la Ley N° 1486 de 1938 sobre la Representación del Estado; que, por otra parte, el Estado,

en esa situación, podía válidamente ejercer el recurso de oposición previsto por la Ley N° 5924, de 1962, bajo la cual se debatía la causa, y omitió emplear esa vía de recurso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 3) y último, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella constan todas las enunciaciones de forma que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en lo relativo a conclusiones finales del Estado ahora recurrente, es obvio que no podían figurar, puesto que el Estado hizo defecto por falta de concluir, como lo reconoce el propio recurrente en su memorial; que, sin embargo, para fallar a fondo la demanda de los ahora recurridos, limitada ya a la compensación, tuvo evidentemente en cuenta las conclusiones reiteradas en las audiencias anteriores a la última presentada por el Estado, rechazándolas implícitamente como era suficiente, mediante la ponderación que hizo de todos los documentos y elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, que inclinaron a la Corte a-qua a acoger las conclusiones de los demandantes y ahora recurridos en cuanto a que procedía una compensación, fijando ésta en el monto que estimó soberanamente, como equitativo, facultad que corresponde a los jueces de fondo, y cuyo ejercicio no está sujeto a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que se trate de una evaluación notoriamente irrazonable; lo que no ocurre en este caso;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y por el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, se ha comprobado que ella contiene motivos de hecho y de derecho que justifican la solución dada al caso;

Considerando, que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos, incluso

en casación, conforme a los artículos 21 y 23 de la Ley N^o 5924, de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1972 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en el caso ocurrente, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día; mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana de fecha 15 de mayo de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Demetrio Santana.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N^o 96, de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de Santo Domingo, con cédula N^o 723, serie 26; contra la sentencia dictada el día 15 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La

Romana", como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 1974, que declara el defecto de la Recurrida Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, en el recurso de casación interpuesto por Demetrio Santana, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 1973, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por el recurrente que se citarán más adelante y, 1, 20 infine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó el día 17 de mayo de 1972, una sentencia incidental en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia o absoluta opuesta por Gulf And Western Corporation, División Central Romana, y Declara la competencia de este Juzgado de Paz, apoderado como Tribunal de Trabajo de

Primer Grado y en sus atribuciones como tal, según acta N° 65 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ciudadano Agustín Ferreras, instrumentado en fecha 31 de marzo de 1971, registrado, para conocer y decidir la demanda en responsabilidad civil laboral interpuesta mediante dicho acto por el señor Demetrio Santana, contra dicha compañía; **SEGUNDO:** Ordena la recíproca comunicación sin desplazamiento, mediante depósito en Secretaría por un plazo no menor de tres días francos, de los documentos y piezas que emplearán en la presente instancia tanto el demandante, como la compañía demandada, después de la cual comunicación la parte más diligente deberá obtener fijación de nueva audiencia para conocer del fondo; **TERCERO:** Condena a la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas judiciales de los dos incidentes distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado del demandante, que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la parte demandada, el Tribunal *a-quo*, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, en fecha 17 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara admisible el mismo recurso de apelación; **TERCERO:** Sobresee el conocimiento del aspecto de la demanda relativa a la competencia de la Jurisdicción Laboral para el conocimiento de la misma, hasta tanto se haya realizado la medida de instrucción que por esta misma sentencia se ordena; **CUARTO:** Ordena, una comunicación de documentos entre las partes, por vía de la Secretaría de este Tribunal, en el término legal; **QUINTO:** Se reservan las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por invocar motivos o fundamentos impertinentes y falsos para declarar admisible la apelación de la recurrida contra la sentencia que rechazó su excepción de incompetencia, y, pues, por falta de base legal; Violación por inaplicación del párrafo último del artículo 18 del mismo Código, al declarar admisible dicha apelación antes de ser decidido el fondo del asunto en primer grado; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley N° 637, de 1944, al ordenar una comunicación de documentos no solicitada por las partes (Vicios de ultra y extra petita) en uso ilegal por excesivo y desviado de su finalidad jurídica del papel activo que tienen los Jueces de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 55 de la Ley N° 637, de 1944 y 165 de la Ley de Organización Judicial, modificados, y consecuente violación del principio implícitamente consagrado en dichos textos y en los artículos 4 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no juzgar total sino parcialmente el asunto sometido a la decisión del Tribunal a-quo;

Considerando, que el recurrente alega en definitiva que, la sentencia impugnada al declarar admisible la apelación de la Gulf And Western Américas Corporation — División Central Romana, juzgó errónea e ilegalmente y violó en su parte final el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha Compañía debió esperar, para apelar ese fallo incidental que rechazó su excepción de incompetencia *ratione materiae*, que se decidiera el fallo del asunto en primer grado;

Considerando, que el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, expresa en su segundo párrafo, lo siguiente: "Serán apelables los fallos calificados en último

recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo"; que esa disposición es de aplicación general, y en todas las materias en que los Jueces de Paz juzguen en primera instancia declarándose competentes; que a esa interpretación no se opone el artículo 51 de la Ley N^o 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, que únicamente indica que los "asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria; lo que no supone que la Ley las estime sumarias, sino, que a ellos se le dará el máximo de celeridad" como a los asuntos sumarios;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de La Romana, fue apoderado por Demetrio Santana, para que decidiera, como Tribunal de Trabajo en relación con el despido de que fue objeto, y dicho Tribunal dictó sentencia en fecha 17 de mayo de 1972, rechazando la excepción de incompetencia propuesta por el Patrono (Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana) y ordenando comunicación de documentos; que, sobre apelación, como se ha dicho más arriba, el Tribunal a-quo, declaró admisible el recurso de apelación no obstante haber el actual recurrente, parte apelada por ante ese Tribunal, presentado la excepción de inadmisión deducida del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil; aplicable a los fallos en materia laboral, según resulta de los artículos 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo y 691 del Código de Trabajo; por lo que es evidente, que el Tribunal a-quo al rechazar la excepción de inadmisión propuesta por Demetrio Santana, violó por desconocimiento, el indicado artículo 18, por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada ha sido casada por no estar sujeta al recurso de apelación sino juntamente con la sentencia definitiva; por lo que en la especie no queda **cosa alguna** por juzgar, y procede la casación sin envío, a fin de que el Juzgado de Paz correspondiente, originalmente apoderado, conozca el fondo del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 15 de mayo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 1ro. de Febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eurípides Vicioso Cordero.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: Andrea de Js. Brito.

Abogados: Dres. Armando Bdo. Suncar y Luis E. Martínez Peralta

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Vicioso Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N^o 84 de la calle Santiago, de esta ciudad, cédula N^o 31312, serie 1^a, contra la sentencia de fecha 1^o de febrero de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula N° 1792, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula N° 16654, serie 37, por sí y por el Dr. Armando Bienvenido Suncar L., cédula N° 39036, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Andrea de Jesús Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada en esta ciudad, cédula N° 36682, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 1974 suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica, firmados por sus respectivos abogados, y fechados a 5 de abril, 1ro. de julio y 10 de julio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por motivo de una reclamación laboral que no pudo ser confirmada,

hecha por la actual recurrida, contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrea de Jesús Brito, contra Eurípides Vicioso Cordero; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora, contra ese fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el día 28 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrea de Jesús Brito, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de enero de 1971, dictada en favor de Eurípides Vicioso Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **Segundo:** Declarar justificado el despido y como consecuencia confirma la sentencia impugnada que así lo dispuso y rechazó la demanda por esas causas y por vacaciones; **Tercero:** Revoca la sentencia en cuanto rechazó la demanda en cobro de salarios dejados de pagar y regalía pascual, y en consecuencia, ordena al señor Eurípides Vicioso Cordero, a pagarle a la reclamante señora Andrea de Jesús Brito, las sumas de RD\$241.29 y RD\$35.76, por concepto de diferencia de salarios y regalía pascual respectivamente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; c) que impugnada en casación esta sentencia, intervino en fecha 30 de junio de 1972, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a la diferencia de salario, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones

de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al señor Eurípides Vicioso Cordero a pagarle a la señora Andrea de Jesús Brito, la suma de Dos Mil Quince Pesos Oro (RD\$2,015.00), por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar durante treintiun (31) meses de trabajo, a razón de sesenta y cinco pesos oro (RD\$65.00) cada diferencia mensual; **SEGUNDO:** Condena al señor Eurípides Vicioso Cordero a pagarle a la señora Andrea de Jesús Brito, la proporción de la Regalía Pascual del año 1970, a base de un salario de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales; **TERCERO:** Condena al señor Eurípides Vicioso Cordero al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los doctores Luis E. Martínez Peralta y Armando Bienvenido Suncart Laucert, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por mala aplicación y errada interpretación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las Resoluciones Nos. 22/62 de fecha 28 de agosto de 1962, y 4/71 de fecha 7 de abril de 1971, de El Comité Nacional de Salarios, y falta de base legal en otro aspecto; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en otro aspecto;

Considerando, que la recurrida a su vez, responde al alegato de prescripción que propone el recurrente, sosteniendo en síntesis, que ese medio de casación, ya propuesto en ocasión del primer recurso que había sido declarado

inadmisible, por no haber sido invocado por ante los Jueces del fondo, ya adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y en consecuencia, no puede ser propuesto por segunda vez, ahora en casación, sostiene la recurrida, debe ser desestimado;

Considerando, que en su sentencia de envío de fecha 30 de junio de 1972, en su cuarto considerando la Suprema Corte de Justicia, se expresa como sigue: "que el examen del fallo impugnado muestra que el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda de la trabajadora, no era óbice para que dicho patrono pudiese alegar ante los Jueces del Fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, por tanto, el referido medio es inadmisibles";

Considerando, que al haberse producido la casación de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, entonces impugnada, con limitación a lo concerniente a la diferencia de salario, es obvio que ante el Tribunal de envío, tal como lo alega la recurrida, el actual recurrente no podía, válidamente, proponer la excepción derivada de la prescripción, que ya había sido declarada inadmisibles, en base, como se ha dicho, a no haber sido propuesta antes, por ante los Jueces del fondo; que por tanto limitado el apoderamiento del Tribunal de envío, como se ha dicho, el segundo medio del recurso de casación que se examina, es inadmisibles;

Considerando, que el recurrente en los demás medios de su recurso, alega en definitiva; que en la sentencia impugnada no figuran sus últimas conclusiones, y que el Juez

a-quo no dio ningún motivo para rechazarlas; que, asimismo, dicho Juez incurrió en la desnaturalización del testimonio de Juan Cándido Veras, quien afirmó que la trabajadora "Brito" ganaba RD\$11.00 semanal, lo que equivale a RD\$0.25 la hora o sea RD\$48.00 pesos mensuales, lo que concordaba con la prueba escrita, o sea el reporte presentado al Departamento de Trabajo; que también violó las Resoluciones Nos. 22/62 y 4/71 del Comité Nacional de Salarios de 1962, dejando la sentencia impugnada carente de base legal, al no ponderar el Boletín de Inspección de Trabajo N° 69-73, donde se hace constar que la "Freiduría Nacional", establecimiento en el cual trabajaba Andrea de Jesús Brito, era un restaurant de Tercera Categoría y no de Primera, ni de Segunda Categoría, como lo decidió el Juez **a-quo**; por último, sigue alegando el recurrente, que en la sentencia impugnada también se desnaturalizaron los hechos, al afirmar el Juez **a-quo**, que la Trabajadora demandante, era una cocinera de Segunda Categoría, y como tal con derecho a ganar RD\$35.00 mensuales, que durante 31 meses y días, que laboró al servicio del patrono hacía un total de RD\$2,015.00 pesos;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1971, había condenado a Eurípides Vicioso, patrono demandado, y actual recurrente, al pago de las sumas de RD\$241.19 centavos, y RD\$39.76 por concepto de diferencias de salarios y regalía pascual, respectivamente; que sobre el recurso de casación interpuesto exclusivamente por dicho patrono demandado, esa sentencia fue casada, por falta de base legal, para que el Juez de envío, luego de ponderar los testimonios aportados, y los distintos documentos del proceso, cosa que no había hecho el Juez anterior, determinara cual era la verdadera diferencia de los salarios a pagar; salario que

dicho Juez de envío, cumplidos los motivos de su apoderamiento, evaluó en la suma de RD\$2,015.00 pesos, condenando al patrono al pago de dicha suma;

Considerando, que es de toda evidencia, que al no haber sido impugnada por la Trabajadora demandante actual recurrida, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1971, en la que se había condenado al patrono Eurípides Vicioso, a pagarle a la Trabajadora, las sumas de RD\$241.19 centavos, por concepto de salarios dejados de pagar y RD\$39.76 por regalía pascual, el Juez de envío no podía válidamente, al ser casada dicha sentencia, por el solo recurso del patrono, actual recurrente, condenar a éste como ha sucedido en el presente caso, al pago de una suma superior a la que ya la trabajadora, hoy recurrida, había aceptado como suficiente, al no haber interpuesto como se ha dicho el recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Considerando, que en tales circunstancias, una vez declarado inadmisibile, el alegato de prescripción propuesto por el patrono, que de haber sido acogido hubiera permitido a éste eventualmente pagar únicamente los tres últimos meses de salarios atrasados, y al ser un hecho no contestado por dicho patrono hoy recurrente, que sólo pagaba a la trabajadora, RD\$48.00 pesos mensuales; es preciso admitir que aun cuando a la trabajadora, le hubiese correspondido la Tercera Categoría para el pago de salario pendientes como lo alega el patrono y no la Segunda Categoría, como lo admitió el Juez *a-quo*, le hubiese correspondido en todo caso una mensualidad mínima de RD\$60.00, lo que la hacía acreedora de RD\$12.00 (Doce Pesos Oro), mensuales por concepto de salarios dejados de pagar, que multiplicados por 31 meses y medio que estuvo trabajando al servicio de su patrono, aceptados por las partes, harían una suma en todo caso mayor a los RD\$277.02 centavos, a que el patrono resultó condenado definitivamente; que en tales circunstancias, frente a la imposibilidad de que la

cantidad arriba mencionada pudiera ser reducida, y no quedando en consecuencia nada por juzgar, procede la casación por vía de supresión y sin envío de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en fecha 1ro. de febrero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; de modo que quede reducida la condenación como se indica en los motivos al total de la suma de RD-\$277.02 centavos por concepto de salarios adeudados y regalía pascual; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Octavio Prott Polanco y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Octavio Prott Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle José Reyes N° 29 de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 43325, serie 23; Agapito Sosa Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Barrio Blanco, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 45205, serie 23, y Juan Contreras Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 16 N° 15 del Barrio Blanco, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 12466, serie 27, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 1973, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de junio de 1973, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de octubre del corriente año 1974, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama y Máximo Lovatón, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 62, 379, 386 — párrafo— y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un robo cometido en la ciudad de San Pedro de Macorís, en el mes de octubre de 1972, el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, en fecha 23 de noviembre de 1972; dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: “**RESOLVEMOS:** a) que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández (a) Pipí, de generales anotadas en el proceso del crimen de robo de cinco “5” cajas de parafina siendo asalariados, en per-

juicio del señor Rafael Emilio Alams. Hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís; b) que en cuanto al nombrado Juan Contreras Gil, de generales anotadas en el mismo proceso, sea puesto inmediatamente en libertad, por no existir indicios suficientes para inculparlo en este hecho, y por lo tanto "No ha lugar a la persecución de las actuaciones en su contra". Y en consecuencia.— Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los procesados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández (a) Pipí, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que respondan del hecho puesto a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la ley; **Segundo:** Que el nombrado Juan Contreras Gil, sea puesto inmediatamente en libertad, si está preso y no lo está por otra causa; **Tercero:** Que la infrascrita Secretaria, proceda a la notificación de la presente providencia calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; **Cuarto:** Que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar"; b) que recurrido en apelación por el Procurador Fiscal, esa Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación dictó una decisión, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el ordinal segundo de la Providencia Calificativa, dictada en fecha 23 de noviembre de 1972, que ordenó que el nombrado Juan Contreras Gil, sea puesto en libertad, por no existir indicios suficientes para inculparlo conjuntamente con los nombrados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández (a) Pipí, del crimen de robo de cinco cajas de parafina, siendo asalariados, en perjuicio de Rafael Emilio Alam, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la Providencia Calificativa apelada y por propia autoridad y contrario im-

perio declara, que existen indicios graves y suficientes para inculpar al nombrado Juan Contreras Gil, como cómplice del hecho puesto a cargo de los nombrados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández (a) Pipí y lo envía a juzgar por ante el tribunal criminal competente, conjuntamente con los autores principales del mencionado hecho; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 1973, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se descargan a Santo Octavio Prott Polanco, Agapito Sosa Hernández y Juan Contreras Gil, del crimen de robo siendo asalariados los primeros y cómplice el tercero, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declaran libre de acusación y se ordena su libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa"; d) que apelada esa sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 13 de febrero de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó a los acusados Santo Octavio Prott Polanco, Agapito Sosa Hernández (a) Pipí y Juan Contreras Gil, a los dos primeros del crimen de robo siendo asalariados, en perjuicio de Rafael Emilio Alam R. y al último de complicidad en el mismo hecho, por insuficiencia de prueba y declaró de oficio las costas; **SEGUNDO:** Revoca la mencionada sentencia y por propia autoridad, declara a los acusados Santo Octavio Prott Polanco, Agapito Sosa Hernández

(a) Pipí y Juan Contreras Gil, culpables los dos primeros del crimen de robo siendo asalariados, en perjuicio de Rafael Emilio Alam R. y el último de complicidad en el mismo hecho; **TERCERO:** Condena a los referidos acusados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández (a) Pipí, a sufrir las penas de ocho (8) meses de prisión correccional, cada uno, que deberán agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo siendo asalariados, en perjuicio de Rafael Emilio Alam R.; **CUARTO:** Condena al co-acusado Juan Contreras Gil, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de complicidad en el hecho de que se trata; **QUINTO:** Condena a los aludidos acusados Santo Octavio Prott Polanco, Agapito Sosa Hernández (a) Pipí y Juan Contreras Gil, al pago de las costas penales de ambas instancias”;

Considerando, que para declarar culpables a los acusados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández, del hecho principal del robo y a Juan Contreras Gil, de complicidad en el mismo hecho, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: que en el mes de octubre de 1972, Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández, quienes trabajaban como obreros en la Fábrica de velas y velores de Rafael Emilio Alam R. sustrajeron fraudulentamente de dicha fábrica, cinco cajas de parafina, y se las vendieron a Juan Contreras Gil a razón de RD\$8.00 cada una, lo que hacía un valor superior a RD\$30.00, a sabiendas, este último, de la mala procedencia de los efectos que le habían sido vendidos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Santo Octavio Prott Polanco y Agapito Sosa Hernández, el crimen de robo con la

circunstancia agravante de ser asalariados, y a cargo de Juan Contreras Gil, la complicidad en el mismo hecho; que al estar el crimen de robo, realizado en esas circunstancias, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 y su párrafo, del Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, y la complicidad en el mismo hecho, con la pena inmediata inferior, al condenar la Corte a-qua, a los acusados Prott Polanco y Sosa Hernández, declarados culpables, a (8) ocho meses de prisión correccional y al cómplice Contreras Gil, a (6) seis meses de prisión correccional, después de haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó a los autores una sanción inferior a la que les corresponde según en párrafo 3º del artículo 463 del Código Penal; que sin embargo ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la situación de dichos acusados no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Octavio Prott Polanco, Agapito Sosa Hernández y Juan Contreras Gil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Ri-

chiez Acevedo.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rodríguez y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: The Yorkshire Insurance Company Inc.

Abogado: Jacobo Guiliani Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, cédulas Nos. 17517 y 3116, serie 34, domiciliados y residentes en Mao (Valverde), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y a nombre del Dr. Antonio Rosario, cédula N° 14083, serie 54, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de setiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de los recurrentes; y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de dichos recurrentes, suscrito por sus actuales abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 1973; memorial en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, The Yorkshire Insurance Company, Inc., suscrito por su abogado Dr. Jacobo Guiliani Matos, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados en el memorial de casación, que se indicarán más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Santo Domingo a Yamasá, el 5 de noviembre de 1970; accidente en el cual perdió la vida Nilda Altagracia Rodríguez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al

nombrado Máximo Martínez Magallanes, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nilda Altagracia Rodríguez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por los señores Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, padres de la occisa, por órgano de sus abogados Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra del prevenido Máximo Martínez Magallanes, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros The Yorkshire Ins. Co., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo del accidente, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Máximo Martínez Magallanes, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de los señores Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, padres legítimos de la occisa Nilda Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente aludido;— Cuarto: Condena al señor Máximo Martínez Magallanes, al pago de las costas civiles, con distracción de de las mismas en favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— Quinto: Declara y ordena que esta sentencia 'le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la compañía de Seguros The Yorkshire Ins. Co., representada por The General Sales Co., C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño' ”; b) que sobre apelación del prevenido Magallanes, y de la aseguradora de su responsabilidad civil, The Yorkshire Ins., Company, la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictó el 14 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 1971, por el Dr. F. R. Cantisano Arias, a nombre y representación de Máximo Martínez Magallanes, prevenido y persona civilmente responsable y The Yorkshire Ins. Company, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Máximo Martínez Magallanes, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 de julio de 1971, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Máximo Martínez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nilda Altagracia Rodríguez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo;— Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por los señores Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez, padres de la occisa, por órgano de sus abogados Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra del prevenido Máximo Martínez Magallanes, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros The Yorkshire Inc. Co., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Máximo Martínez Magallanes, al pago de una indemnización de RD\$10.000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de los señores Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, padres legítimos de la occisa Nilda Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente aludido; Cuar-

to: Condena al señor Máximo Martínez Magallanes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la compañía de seguros The Yorkshire Ins. Co. representada por The General Sales Co., C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño'.— Segundo: Declara defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— Tercero: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Nilda A. Rodríguez, y en consecuencia confirma la pena de RD\$200.00, impuéstale por el Juez de Primer Grado; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando, además, la Corte, falta de la víctima;— Cuarto: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, y en consecuencia reduce a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la indemnización acordada a la parte civil, por apreciar la Corte falta grave de la víctima en la ocurrencia del accidente que le costó la vida;— Quinto: Rechaza por improcedentes las conclusiones del abogado de la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido en razón de que excepción propuesta quedó cubierta, al haber la misma concluído al fondo, en Primera Instancia, sin reservas de ninguna especie;— Sexto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— Séptimo: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Yorkshire Ins. Company, al pago de las civiles, con distracción de ellas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— Octavo: Declara la presente sentencia, en su aspecto civil común y oponible a la Yorkshire Ins. Company, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido"; c) que habiendo recurrido en casación

contra dicho fallo, los mismos apelantes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 18 de mayo de 1973, el siguiente fallo: "Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Magallanes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; Tercero: Casa la referida sentencia en cuanto al punto de la inoponibilidad de la misma a la compañía aseguradora The Yorkshire Insurance Company Ltd., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Cuarto: Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que a su vez la Corte de envío, o sea la de San Pedro de Macorís, dictó en relación con el asunto, el 20 de julio de 1973; el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Máximo Martínez Magallanes y The Yorkshire Insurance Company Limited, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de julio de 1971, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al referido Máximo Martínez Magallanes, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Nilda Altagracia Rodríguez y Rodríguez (fallecida), a pagar una indemnización de diez Mil pesos oro (RD\$10,000.00), en beneficio de Juan Rodríguez y Ana Fredesbinda Rodríguez de Rodríguez, constituídos en parte civil, en su calidad de padres de dicha víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; condenó al mismo Máximo Mar-

tínez Magallanes, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida en el aspecto civil, a The Yorkshire Insurance Company Limited, compañía aseguradora del vehículo propiedad de Máximo Martínez Magallanes con el cual se produjo el accidente, representada en el país por The General Sales Company, C. por A.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 1973, contra Máximo Martínez Magallanes, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Revoca el ordinal quinto de la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la no oponibilidad de dicha sentencia apelada, a The Yorkshire Insurance Company Limited, compañía aseguradora, en razón de no encontrarse provisto el inculpadó Máximo Martínez Magallanes de la licencia correspondiente para conducir vehículos de motor al momento de ocurrir el accidente.— **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída Juan Rodríguez y Ana Fredesbinda Rodríguez de Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis Víctor García de Peña y Lic. Gonzalo Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 34 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código civil; del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; y del art. 141 del código de procedimiento civil;

Considerando, que a su vez la entidad interviniente propone la nulidad del recurso, bajo el alegato de que no había sido motivado; pero, que como se verá más adelan-

te, el recurso sí fue motivado, por lo que el medio de nulidad propuesto, es desestimado;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para declarar en su fallo que las condenaciones civiles pronunciadas contra Martínez Magallanes, que se hicieron definitivas al ser rechazado su recurso de casación contra fallo anterior de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1972, no eran oponibles a la aseguradora, se fundó en que el artículo 34 de la Ley No. 241 de 1967, exige de quien maneje un vehículo de motor por las vías públicas, estar provisto de una licencia de aprendizaje, y tener a su lado inmediato y contiguo, una persona autorizada regularmente a conducir el mismo tipo de vehículo; requisito éste no cumplido, según la Corte a-qua, con respecto al recurrente Martínez Magallanes, en el momento en que manejaba la camioneta de su propiedad con la cual ocasionó accidentalmente la muerte a Nilda Altagracia Rodríguez, apesar de que, según se consigna en el acta policial correspondiente, no redargüida por nadie, iba acompañado por Eloy de Paula, provisto de la licencia No. 9377, que le habilitaba para manejar vehículos iguales al en que efectuaba su aprendizaje Martínez Magallanes; que al decidirlo así la Corte a-qua desconoció el contenido del acta policial ya mencionada, único elemento de juicio del proceso en este punto, pues del hecho de que el vehículo de que se trata era una camioneta, que no tiene otro asiento sino el delantero, y no establecido que en la misma fuera, aparte de Eloy, otra persona, era imperativo concluir en que éste viajaba, como lo exige la ley, al lado y contiguo a Martínez Magallanes; estando éste, por lo tanto, capacitado para manejar la camioneta que conducía al momento de ocurrir el accidente, como si estuviera provista de una licencia personal definitiva; que, por último, la Corte a-qua desconoció los efectos de la póliza emitida en favor de Martínez Magallanes, por la aseguradora de su responsabilidad civil, al exonerar a ésta

de la obligación de ejecutar las condenaciones civiles recaídas sobre aquél; que en razón de lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el accidente, base del presente caso, ocurrió el 5 de noviembre de 1970, o sea antes de la vigencia de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados; que según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, transcrita en el fallo impugnado, existe en la Póliza una cláusula excluyente de la responsabilidad de la aseguradora, ahora interviniente, cuando el accidente ocurriere "mientras el vehículo de motor fuese dirigido por persona que no esté capacitada y autorizada legalmente para dirigirlo.."; que al tenor de la cláusula transcrita, la entidad aseguradora queda liberada de las obligaciones por ella contraídas, cuando al momento de ocurrir el siniestro, el vehículo de que se trate no esté manejado por persona autorizada como se especifica en la Póliza, lo que implica necesariamente que quien conduzca el vehículo no puede ser sino una persona que haya probado ya, debidamente, su aptitud para manejar sola un vehículo de motor, acreditado ello por la correspondiente licencia definitiva que le haya sido otorgada por la autoridad competente, lo que hace inaceptable a la especie el artículo 34 de la Ley No. 241 de 1967, aún cuando se encuentren reunidas todas las condiciones que dicho texto legal exige para que puedan transitar por las vías públicas los que aprenden a manejar vehículos de motor, como lo entendió erróneamente la Corte a-qua; que, por lo tanto, y en base a los motivos de puro derecho más arriba expuestos, suplidos de oficio, dado su carácter, por la Suprema Corte de Justicia, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía aseguradora The Yorkshire Insurance Company, Inc.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de

Rodríguez, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como corte de envío, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Alburquerque y San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Alburquerque, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8983, serie-23, residente en El Pintado, Sección Santa Lucía, del Municipio de El Seybo; y la San Rafael, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rosevelt Comarazamy, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, y en representación de los recurrentes; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de octubre del corriente año 1974, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama y Máximo Lovatón, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra d) de la Ley No. 5771 de 1961; 242 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 12 de enero de 1968, en la carretera Romana-Cruce de Pavón, y a consecuencia del cual resultó con varias lesiones corporales el señor Elpidio Rijo, con la camioneta placa 82684, manejada por César Cristóbal Alburquerque, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ey Seybo, apoderado del caso, dictó en fecha 23 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado César Cristóbal Alburquerque, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado César Cristóbal Alburquerque de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Elpidio Rijo, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: (Sic) Buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Elpidio Rijo; CUARTO: Se condena al prevenido César Cristóbal Alburquerque, a pagar una indemnización de RD\$2,000 00 pesos como justa reparación de los daños en favor de la parte civil constituida; QUINTO: Ordenamos que esta sentencia sea oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta Compañía de Seguros la aseguradora del vehículo Manejado por César Cristóbal Alburquerque; SEXTO: Condena al prevenido César Cristóbal Alburquerque, al pago de las cosas civiles en provecho de los Dres. Máximo Modesto Simonó Lugo y José Miguel García y García, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; SEPTIMO: Se declara al nombrado Elpidio Rijo, no culpable de violación a la Ley No. 5771, y en consecuencia se descarga; OCTAVO: Se declaran las costas de oficio; NOVENO: Se declara vencida la fianza que garantizaba la libertad del nombrado César Cristóbal Alburquerque; DECIMO: Se condena al nombrado César Cristóbal Alburquerque, al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos interpuestos por Gregorio Alburquerque, persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, intervino en fecha 24 de noviembre de 1970, una sentencia previa cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa y Elpidio Rijo, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha

23 de enero de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que condenó en defecto al inculpado César Cristóbal Alburquerque, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, (golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Elpidio Rijo; a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en beneficio de Elpidio Rijo, constituido en parte civil, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; condenó además, a dicho inculpado César Cristóbal Alburquerque, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Máximo Modesto Simonó Lugo y José Miguel García y García, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; declaró vencida la fianza que amparaba la libertad provisional del referido inculpado; y ordenó la oponibilidad de la sentencia recurrida, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que conducía, al momento del accidente, el mencionado inculpado César Cristóbal Alburquerque; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 6 de octubre de 1970, contra el inculpado César Cristóbal Alburquerque, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Anula la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de enero de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, relativa al presente expediente, en cuanto se refiere al aspecto apelado, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad; CUARTO: Avoca el fondo del asunto de que se trata en cuanto concierne al aspecto apelado y, en consecuencia, reenvía para el jueves día veintiocho (28) del mes de enero del año 1971, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a César Cristóbal Alburquerque, inculpado del

delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Elpidio Rijo, a los fines de que sean citadas nuevamente las partes y demás personas que en el expediente figuran como testigos; QUINTO: Ordena, por vía del Ministerio Público de esta Corte, la notificación a las partes de la presente sentencia; SEXTO: Reserva las costas"; y c) que en fecha 26 de agosto de 1973, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia sobre el fondo, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 12 de junio de 1973, contra el inculpado César Cristóbal Alburquerque, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Elpidio Rijo, contra el inculpado César Cristóbal Alburquerque, Gregorio Alburquerque, persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; TERCERO: Condena a César Cristóbal Alburquerque, por su hecho personal (Violación a la Ley No. 5571 de tránsito de vehículos de motor) y a Gregorio Alburquerque, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$-2,000.00), en beneficio de Elpidio Rijo, constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de los golpes y heridas involuntarios ocasionádoles por el aludido César Cristóbal Alburquerque, con el manejo o conducción de la camioneta marca Peugeot 403, placa No. 82084, propiedad de Gregorio Alburquerque; CUARTO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Elpidio Rijo, en cuanto las mismas tienden a que se declare vencido en contrato de garantía judicial FJ-No. 1623, relativa a la fianza de quinientos pesos oro (RD\$-500.00) fijada a César Cristóbal Alburquerque e intervenido en fecha 12 de enero de 1968, entre el Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A.; QUINTO: Conde-

na a César Cristóbal Albuquerque y a Gregorio Albuquerque, al pago de los intereses de la suma que se condenan a pagar solidariamente en el ordinal tercero de esta sentencia, a partir de la fecha en que les fue notificada nuestra sentencia dictada el 24 de noviembre de 1970, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena tanto a César Cristóbal Albuquerque como a Gregorio Albuquerque, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Máximo Modesto Simonó Lugo y José Miguel García y García, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara común y oponible esta sentencia a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que en la especie se trata”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis: que la Corte *a-qua*, solamente se ha limitado a afirmar, que no se tomaron las precauciones debidas y que esa circunstancia fue la causa del accidente; que tales expresiones no son suficientes para permitir a la Suprema Corte poder ejercer su facultad de control, para determinar si la Ley fue bien o mal aplicada, lo que constituye una falta de base legal; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, no sólo tuvo en cuenta el hecho de que el prevenido no tomó las precauciones debidas, en circunstancias como las concurrentes en el momento del hecho, sino que además, para edificar su convicción, en el sentido en que lo hizo, ponderó también otros elementos de juicio propios del caso, tales como los que se derivan

de estar estacionados en la misma vía, una camioneta y un Jeep, y la obligación de ser previsor que le concernía al prevenido, de cerciorarse si el espacio de la vía transitada que quedaba libre, le permitía hacer el viraje hacia la izquierda, sin riesgo de que se produjera una colisión con otro vehículo que en esos instantes transitara por la misma vía; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que al condenar tanto al prevenido César Cristóbal Alburquerque, como a la persona civilmente responsable, Gregorio Alburquerque, al pago de una indemnización solidaria de dos mil pesos oro, en favor de la parte civil constituida Elpidio Rijo y declarar esa sentencia oponible a la San Rafael, C. por A., la Corte a-qua, en cuanto se refiere a la condenación indemnizatoria puesta a cargo del prevenido César Cristóbal Alburquerque, violó el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, puesto que él no era asegurado de la San Rafael, C. por A., sino Gregorio Alburquerque, motivo por el cual, también en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada demuestra, que la Corte a-qua, condenó al prevenido César Cristóbal Alburquerque conjuntamente con el propietario del vehículo por él conducido, al pago de una indemnización solidaria de dos mil pesos, más los intereses legales, a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte civil constituida Elpidio Rijo, sentencia que fue declarada oponible a la San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que como en la especie a la Compañía Aseguradora se le hicieron oponibles las condenaciones pecuniarias impuestas a su asegurado, en una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, es claro que no causa ningún perjuicio a la Compañía, el hecho de

que la sentencia haya pronunciado la solidaridad de las referidas condenaciones entre el asegurado y el prevenido; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio Alburquerque y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Morillo y compartes.

Intervinientes: Alejo León Taveras Sánchez y comparte.

Abogados: Dres. H. N. Batista Arache y Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Morillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Amiama Gómez No. 81 de esta ciudad, cédula No. 71334, serie 1ª; Carlos Tamarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Moca No. 286 de esta ciudad; José Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Alonso de Espinosa No. 48 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fran-

cisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, por sí y en representación del Dr. H. N. Batista Arache, cédula No. 23202, serie 26, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Alejo León Taveras Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Charles Piet No. 28 de esta ciudad, cédula No. 123455, serie 1ª y Brígida Lucía Taveras Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Seybo No. 23 de esta ciudad, cédula No. 167265, serie 1a;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 30 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Miguel García García, cédula No. 72714, serie 1ª, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados, de fecha 19 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de junio

de 1972, en esta ciudad en el cruce de las calles Seybo y José de Jesús Ravelo, del cual resultaron una persona muerta y varias lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 17 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en la forma interpuesto por el Dr. José Miguel García y García, a nombre y representación del prevenido Alberto Morillo, Carlos Tamarez y/o José Mateo, personas civilmente responsables y la Cía. Aseguradora de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 29 del mes de agosto del año 1972, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto del año 1972 cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Pronuncia el defecto del nombrado Alberto Morillo Jiménez, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante citación legal, declara dicho defectante culpable por violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra a) y c) párrafo 1ro. en contra de quien en vida fuera Modesto Matía Taveras, así como en perjuicio de José Beltré, Felicia Contreras, resultando lesionado el procesado Morillo Jiménez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia para conducir del prevenido Morillo Jiménez por el período de un (1) año a partir de esta sentencia: **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por a) los señores Alejo León Taveras Sánchez, en sus calidades de hijos legítimos del que en vida respondía al nombre de Modesto Matías Taveras y b) por José Alt. Beltré, quien resultó lesionado en el accidente que nos ocupa, por haber sido hecha en acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al

fondo de dicha constitución condena solidariamente al prevenido Morillo Jiménez y a Carlos Tamarez y/o José Mateo, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de Alejo L. Taveras y Brígida L. Taveras Sánchez, b) de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en provecho de José Alt. Beltré, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, todo como justa reparación por cada cual en sus calidades o situaciones indicadas con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al indicado prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Batista Arache y Simón Omar Valenzuela S., abogados de la parte civil constituida a quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente o el daño de conformidad con el artículo 10 mod. de la ley No. 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Morillo Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de agosto del año 1972, cuyo texto figura copiado anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y H. N. Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación del
prevenido:**

Considerando, que los jueces del fondo para condenar al prevenido, dieron por establecidos, mediante la ponde-

ración de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el 4 de junio de 1972, Alberto Morillo Jiménez, conduciendo una camioneta marca Toyota, por la calle Seybo de esta ciudad, de Sur a Norte, al llegar al cruce con la José de Jesús Ravelo, se estrelló contra un árbol y del impacto sufrió el vehículo una volcadura, resultando muerto Modesto Matías Taveras, que se encontraba cerca del lugar del accidente y que Felicia Contreras y José Beltré que iban como pasajeros, sufrieron varios golpes y heridas curables antes de los diez días; que el accidente ocurrió porque el prevenido conducía el vehículo a mucha velocidad y al ver el chofer un carro detenido, se turbó y perdió el control del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio, golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su más alta expresión en el inciso primero del mismo artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el delito había ocasionado a las partes civiles constituidas daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$10,000.00 y RD\$500.00; que en consecuencia, al pronunciar esas condenaciones a título de indemnización, en favor de las partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a las personas puestas en causa
como civilmente responsables y a la compañía
aseguradora:**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como intervinientes a Alejo León Taveras Sánchez y Brígida Lucía Taveras Sánchez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Morillo Jiménez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el día 21 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, por Carlos Tamarez, José Mateo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. H. N. Batista Arache y Simón Omar Valenzuela S., quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Lantigua Tejada y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Lantigua Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 44461, serie 54, residente en la casa No. 117 de la calle Rosario de la ciudad de Moca; Francisco Antonio Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 71 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Moca; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 19 de agosto de 1972, en el kilómetro 10 de la carretera de La Vega a Moca; en el cual sufrió lesiones corporales una menor, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 16 de enero de 1973, cuyo dispositivo se encuentra inserto, más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino, en fecha 19 de diciembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Antonio Lantigua Tejada, la persona civilmente responsable Francisco Antonio Olivo Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional No. 24, de fecha 16 de enero de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Lantigua Tejada por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Antonio Lan-

tigua Tejada, inculpado de violación a la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Ana Polonia Alvarado y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Nana Geralda Alvarado en contra de Rafael Antonio Lantigua Tejada y Antonio Olivo Rodríguez al travez del Dr. Ernesto Rosario por ser regular en la forma; **Quinto:** Se condena a Rafael Antonio y Antonio Rodríguez al pago de una indemnización solidaria de RD\$-2,000.00 en favor de Ana Geralda Alvarado por los daños morales y materiales que le causaran; **Sexto:** Se condena a Rafael Antonio Lantigua y Antonio Olivo Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín S. A., y Rafael Antonio Lantigua Tejada y Antonio Olivo Rodríguez por falta de comparecencia; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A. por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sencia recurrida los ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto y Octavo, a excepción en el ordinal Segundo de las condenaciones penales contra el prevenido Rafael Antonio Lantigua Tejada que la modifica a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y a excepción también en el ordinal Quinto de la indemnización que la modifican a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) cantidad que esta Corte estima la apropiada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Lantigua Tejada, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a la persona civilmente responsable Francisco Antonio Olivo Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 19 de agosto del 1972, mientras el prevenido Rafael Antonio Lantigua Tejada, conducía el carro placa pública No. 210-896, de sur a norte por la carretera La Vega-Moca, estropeó a la menor de 9 años Ana Polonia Alvarado, quien resultó con lesiones diversas curables después de 20 días; b) que el lugar donde ocurrió el accidente fue en el poblado de Cutupú, muy habitado y de intenso tráfico, donde la carretera es recta y en la época del suceso estaba en malas condiciones; c) que el prevenido conducía a una velocidad imprudente, no permitida por la ley y que no tocó bocina; d) que el propio prevenido reconoce su culpabilidad al confesar que vió a la agraviada cuando salió pateando una caja de cartón; que iba a una velocidad de 60 kilómetros y que no frenó; y f) que el carro con el manejo del cual se produjo el accidente resultó ser de la propiedad de Francisco Antonio Olivo Rodríguez y estaba asegurado con póliza vigente y no discutida No. A-16035-S de la Seguros Pepín S. A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sancionado por el mismo texto legal, en la letra c) de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad durare más de 20 días, como ocurre en el presente caso; que al condenar al prevenido recurrente Lantigua Tejada, después de declarado culpable, al pago de una mul-

ta de treinta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, en cuanto a las condenaciones civiles, dió por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños, materiales y morales, a la parte civil Ana Geraldo, madre de la víctima, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de Dos Mil Pesos Oro; que por tanto, al condenarlo a pagar esa cantidad solidariamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización y de hacer oponible esa condenación, a la compañía aseguradora del vehículo, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contine ningún vicio que justifique su casación.

**En cuanto a los recursos de la persona puesta
en causa como civilmente responsable
y la Compañía Aseguradora.**

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el provenido Rafael Antonio Lantigua Tejada, contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los cursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Olivo Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: La J. Agustín Pimentel C. por A.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Recurrido: Ramona Elena Alvarez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Rapozo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., compañía comercial domiciliada en el "Callejón El Ciruelito" de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada el día 19 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, actuando en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por la compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., contra sentencia Civil, No. 445 de fecha 30 de abril de 1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, J. Agustín Pimentel, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Ramona Elena Alvarez, y en consecuencia condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., en su doble calidad de guardiana de la cosa que produjo el daño y de comitente del señor Otacilio Antonio Martínez Polanco, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de dicha señora Ramona Elena Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por su hijo menor Pablo Roberto Jiménez Alvarez, en el referido hecho; así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Tercero: Condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y en cuanto al móvil de la misma, y la Corte obrando por su propia autoridad, fija en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), la suma que la J. Agustín Pimentel, C. por A., deberá pagar a la demandante señora Ramona Elena Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios, puramente morales, sufridos por dicha parte como consecuencia de las lesiones corporales sufridas por su hijo menor Pablo Roberto Jiménez Alvarez; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a

favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 1973, suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 1974, suscrito por el Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre de Ramona Elena Alvarez, recurrida, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 21 de la calle Raul Sterling, del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Santiago, con cédula No. 14385, serie 31, en la que se propone la inadmisión del recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Compañía recurrente propone, en su memorial de casación el siguiente único medio: Insuficiencia de motivos con lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa propone la indamisión del recurso de casación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., por haber sido hecho después de transcurrido el plazo de dos meses de la notificación de la sentencia objeto del recurso; que, a la recurrente le fue notificada la sentencia el 21 de noviembre de 1973, y ella recurrió en casación el día 22 de febrero de 1974, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de dos meses que le acordaba la Ley, por lo que

dicho recurso resulta inadmisibile por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación de que se trata hay depositados dos originales de actos de Alguacil notificados el día 21 de noviembre de 1973, a la J. Agustín Pimentel, C. x A., y a su abogado constituido, por acto separado, en los que se le notificaba la sentencia impugnada; que, también, en el expediente consta que a la recurrente se le autorizó a emplazar el día 22 de febrero de 1974, el mismo día en que fue hecho el depósito del memorial; que por cuanto se ha expuesto es evidente que la J. Agustín Pimentel, recurrió el día 22 de febrero de 1974, es decir, más de dos meses después de haber sido notificada la sentencia impugnada en casación, en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia dicho recurso debe declararse inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el día 19 de octubre de 1973, actuando en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 30 de octubre de 1973.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrentes: Estado Dominicano y La Mario Chez Hnos., C. x A.
Abogados: Dr. Néstor Caro y Manuel Tomás Rodríguez.

Recurridos: La Mario's, C. por A.

Abogados: Dr. Miguel Ortega Peguero y Lic. Rafael Ortega Peguero y Dr. Ramón Pina Acevedo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Ricihiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso interpuesto contra la misma sentencia por la Mario Chez

Hermanos, C. por A., entidad comercial con asiento social en la calle Mercedes No. 141 de esta ciudad;

En relación con el recurso del Estado:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en relación con ese recurso al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1a., por sí y por el Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1a., abogados de la recurrida en el mismo recurso, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Mario's, C. por A., con su domicilio en la calle Palo Hincado No. 75 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente suscrito por su abogado en esta causa, Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en fecha 20 de diciembre de 1973, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 26 de marzo de 1974;

**En relación con el recurso de la Mario
Chez Hermanos, C. por A.:**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado, el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., depositado el 1º de febrero de 1974, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, depositado el 3 de marzo de 1974, suscrito por su abogado, el Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1a.;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de mayo de 1974, por la cual se declara el defecto del Estado Dominicano, también emplazado en este recurso;

Sobre el recurso de los dos recurrentes:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 7, letra f); 35, 42 y 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; 1 y siguientes de la Ley No. 1450 de 1937, y 1º y 20, último acápite, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consta en el encabezamiento del presente fallo y se comprueba más adelante, los recursos de que se trata se refieren a una misma sentencia (del 30 de octubre de 1973) y a una misma cuestión entre las entidades involucradas en ella; que, por tanto, conviene a una buena administración de justicia que ambos recursos sean resueltos por una sola sentencia;

Sobre el recurso del Estado Dominicano:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una solicitud de registro de nombre comercial hecha a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la Mario's, C. por A., la Secretaría de Estado dirigió en fecha 14 de noviembre de 1972 a la solicitante un oficio, marcado con el No. 10342, que dice así: "Señor Mario Autoro, calle 1-A, No. 76 Ens. Alma Rosa, Ciudad.

Señor: Se le devuelve su solicitud de fecha 15 de junio de 1972, y sus anexos, en vista de que el nombre "Mario", por razones de prioridad, ha sido registrado en favor de Mario Chez Hermanos, C. por A., de esta ciudad. Dicho nombre existía registrado en esta Secretaría de Estado desde el 20 de septiembre de 1957; y aunque dejó de renovarse, el uso del mismo se ha mantenido en forma ininterrumpida. En esta materia, conforme a la Ley y a los principios que rigen universalmente, es la posesión o uso la base jurídica sobre la cual se asienta el derecho de propiedad de un nombre comercial. Muy atentamente, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio"; b) que sobre recurso de la Mario's, C. por A., ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, se produjo en fecha 30 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mario's, C. por A.-Cafetería, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, contenida en el oficio No. 10342, de fecha 14 de noviembre de 1972; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Resolución, por improcedente y mal fundada en derecho, ordenando, en consecuencia, el registro del nombre comercial Mario's, C. por A.-Cafetería, por haber sido solicitado de conformidad con la Ley";

Considerando, que el Estado Dominicano propone contra esa sentencia el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 13 de la ley No. 1450, sobre Marcas de Fábrica.— Y errónea aplicación del derecho.— Falsa apreciación de los hechos;

Considerando, que de la lectura de la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio transcrita más arriba, que figura también copiada en la sentencia impugnada, resulta claramente que esa Resolución fue dicta-

da en vista de solicitudes hechas a esa Secretaría de Estado por dos entidades comerciales diferentes y con intereses también diferentes, la Mario's, C. por A. y la Mario Chez Hermanos, C. por A.; que, al revocar el registro que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio había dispuesto en favor de Mario Chez Hermanos, C. por A., lo que resulta de la revocación de la Resolución que contenía esa disposición, y al ordenar el registro en favor de la Mario's, C. por A., es obvio que la Cámara de Cuentas resolvió una cuestión en la cual, según le constaba y le fue planteado por el Procurador General Administrativo, estaban involucradas dos entidades comerciales diferentes con intereses contrarios;

Considerando, que conforme al artículo 7, letra f) de la Ley que lo rige, No. 1494 de 1947, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para decidir "Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"; y que, por otra parte, conforme al artículo 13, inciso 2 de la Ley sobre Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, No. 1400, de 1937, según ha sido interpretada desde su promulgación, toda cuestión en relación con la solicitud de registros y otorgamiento de los mismos por la entidad administrativa correspondiente (ahora la Secretaría de Estado de Industria y Comercio) que dé lugar a inconformidad a cualquiera de los industriales o comerciantes solicitantes, debe llevarse a los Tribunales de Comercio para su solución en primer grado, con posibilidad de los recursos correspondientes en caso de que el desacuerdo continúe; que, como otras veces ha sido juzgado, a partir de 1947, año en que se dictó la Ley No. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha reconocido cierto margen de competencia en la materia de que se trata, regida por la Ley No. 1450 de 1937 y por Convenciones Internacionales suscritas por la República, pero únicamente cuando se trate de Resoluciones de la Secretaría de

Estado de Industria y Comercio que involucren a una sola persona o entidad y ésta alegue que han sido dadas en violación de la ley y en perjuicio de un derecho de carácter administrativo de la persona o entidad que recurra a la referida jurisdicción; que, por los motivos expuestos, y sin necesidad de ponderar particularmente el medio propuesto por el Estado, procede casar por causa de incompetencia la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que pueda conocer válidamente del caso según su jurisdicción territorial, en atribuciones comerciales;

Sobre el recurso de la Mario Chez Hermanos, C. por A.:

Considerando, que no consta en el expediente que la notificación de la sentencia impugnada fuera hecha por el Secretario de la Cámara de Cuentas a esta recurrente en casación como lo prescribe el artículo 42 de la Ley No. 1494 de 1947; que la notificación fue hecha por el Procurador General Administrativo, notificación que la recurrida misma, en la página 9 de su memorial de defensa, califica como "irregular, ilegal, no susceptible de producir derecho alguno"; que, por tanto, el recurso de casación de la Mario Chez Hermanos, C. por A., es admisible en cuanto al tiempo en que se produjo; que, por otra parte, lo es también desde el punto de vista del interés, puesto que dicha entidad, aunque no figuró como parte en el caso ante la Cámara de Cuentas ni como interviniente forzado ni como interviniente voluntaria, resultó agraviada por la sentencia que impugna, al revocarse por ella la Resolución administrativa en que se disponía un registro de nombre comercial que ya se había hecho en su favor;

Considerando, que la Mario Chez Hermanos, C. por A., aunque enuncia en su memorial como medio de casa-

ción la "violación del artículo 13 de la ley No. 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, violación del artículo 13, segunda parte de la misma Ley", en el desarrollo de dicho medio lo que alega en forma extensiva es, en síntesis, que la Cámara de Cuentas no era competente para conocer y resolver la cuestión a ella llevada por la Mario's, C. por A., porque en esa cuestión estaban involucradas dos entidades diferentes con intereses diferentes;

Considerando, que por lo dispuesto en forma motivada en relación con el recurso del Estado sobre el punto de la incompetencia de la Cámara de Cuentas en el caso ocurrente, el medio de casación de la Mario Chez Hermanos, C. por A., debe ser acogido por su buen fundamento jurídico, sin tocarse el fondo del caso, por corresponder este aspecto, como ya se ha decidido, a la jurisdicción Comercial;

Sobre los dos recursos:

Considerando, que, en la materia de que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes por causa de incompetencia, (la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1973, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el caso ocurrente, objeto de los recursos del Estado Dominicano y de la Mario Chez Hermanos, C. por A., la jurisdicción competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que pueda conocer válidamente del caso, en atribuciones comerciales, según su jurisdicción territorial.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de septiembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Enedina D. Díaz Vda. Gabriel y comparte.

Abogado: Dr. Segismundo C. Taveras Lucas.

Recurrido: "Industrias Rodríguez".

Abogados: Dres. Jacobo Helú, Carlos Guerrero y Gustavo Turull.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel o Enedina Dolores Oliva-
rez Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz o Leda Altagracia Gabriel Díaz, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas en la casa No. 15-A, de la calle Respaldo Avenida los Mártires, de esta ciudad, de que-
haceres del hogar, y con cédulas Nos. 15530, serie 56, y 131650, serie 1ra. respectivamente, contra la sentencia dic-

tada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, cédula No. 21677, serie 56, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Helú B., cédula No. 18501, serie 31 por sí y por los Dres. Carlos A. Guerrero Pou y Gustavo Turull, abogados de la recurrida, "Yndustrias Rodríguez", compañía comercial domiciliada en la casa No. 15 de la Avenida Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de febrero de 1974; memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 9 de marzo de 1974; suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las recurrentes y de la recurrida, fechados a 27 de mayo y 4 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación denuncian, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por las hoy recurrentes contra la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, por los motivos indicados antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Industrias Rodríguez, y en consecuencia; Rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, contra Industrias Rodríguez, por las razones expuestas anteriormente; TERCERO: Condena a las demandantes Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Carlos A. Guerrero Pou y Gustavo E. Turull Du-Breill, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de las actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, acoge las conclusiones subsidiarias de las apelantes y en consecuencia: a) Condena a la Industrias Rodríguez, a pagar en favor de las señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, en sus dichas calidades, una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro M/N.) monto de la proporción que corresponde a dicha empresa soportar, en la reparación de los daños morales y materiales por aque-

llas sufridos con motivo del accidente de que se trata; b) Condena a Industrias Rodríguez, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la presente sentencia a título de reparación suplementaria; TERCERO: Condena a Industrias Rodríguez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Segismundo C. Taveras L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que impunando en casación ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa las costas;" d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por las señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1969; SEGUNDO: Confirma la indicada sentencia y, por consiguiente, rechaza las conclusiones de las demandantes Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz ó Leda Altagracia Gabriel Díaz, por ser improcedentes e infundadas sus pretensiones; TERCERO: Condena a las partes demandantes señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz ó Leda Altagracia Gabriel Díaz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jacobo D. Helú B., Carlos A. Guerrero Pou y Gustavo Turull D., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Ci-

vil; Falta de motivos. Insuficiente ponderación y exclusión de testimonios, hechos articulados y de deponentes, en acta informativa sometida al debate. Falta de ponderación de las conclusiones. Falta de base legal. **Segundo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; b) Desnaturalización del acto introductivo de la demanda. **TERCER MEDIO:** Violación de las reglas de prueba. **Cuarto Medio:** Violación, por errada aplicación, de los artículos 1384, párrafo 1.º, parte in-fine, del Código Civil, sobre la responsabilidad del Guardián de la cosa inanimada; y del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal;

Considerando, que entre otros agravios contra el fallo impugnado, las recurrentes alegan, en síntesis, en los cuatro medios del memorial, que para rechazar su demanda en reparación de daños y perjuicios contra Industrias Rodríguez, la Corte **a-qua** se fundó en que la explosión del gas propano adquirido de la referida Industrias Rodríguez, se debió a la imprudencia de Juan Antonio Gabriel y de Santiago Apolinar Gabriel Díaz, ambos fallecidos a consecuencia del accidente, y quienes eran, respectivamente, esposo e hijo de la recurrente Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel; que para edificar su criterio en tal sentido, dicha Corte se limitó a ponderar una supuesta declaración de la Vda. Gabriel, dada algunos días después en el Palacio de la Policía, ante un Oficial, y en la que se hace constar que al movilizar Apolinar Gabriel Díaz, el cilindro de gas propano y la estufa que alimentaba, del lugar donde fue instalado dos días antes, a otro lugar de la misma casa, se produjo un escape del gas, momento en que se acercó a la estufa Juan Antonio Gabriel, quien fumaba un cigarrillo, produciéndose así el incendio del gas que se escapaba; que aun en la hipótesis de que la ahora Vda. Gabriel hubiese hecho la declaración que se le atribuye, la Corte **a-qua** le ha reconocido a dicha declaración un valor probatorio de que carece, pues si es cierto que las actas levantadas por los agentes policiales hacen fé hasta prueba en contrario de su con-

tenido, es tan sólo de los hechos materiales comprobados por los agentes dichos; que en estas condiciones la supuesta declaración de la Vda. Gabriel, no puede prevalecer de ningún modo sobre las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado ya antes, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación con el caso; pues éstas declaraciones contradicen en lo sustancial a las que la Corte a-qua ha tenido como emanadas de la Vda. Gabriel; que si ciertamente el testigo Humberto Gil Anderson Garden, a través de quien se adquirió el cilindro de gas de Industrias Rodríguez, declaró que él instaló correctamente dicho cilindro, también declaró, lo que está omitido, a diferencia de lo primero, en los motivos del fallo, que el día siguiente del hecho visitó la casa donde el mismo se produjo, encontrándose con que el tanque que contuvo el gas estaba en el mismo sitio en donde lo colocó, o sea el comedor de la casa; de donde la Corte a-qua pudo inferir que no había sido removido del sitio original de su colocación; que la Corte a-qua tampoco ponderó, como era su obligación, la declaración del testigo Pedro González Peralta, ya antes mencionado, quien atestiguó en el sentido de que la noche del hecho corrió a la casa de Juan Antonio Gabriel, de la cual no distaba mucho, observando también el tanque de gas en el comedor, al igual que el testigo Gil Anderson; que González Peralta, también declaró que la hoy Vda. Gabriel no se encontraba en su casa a la hora de la ocurrencia, sino en frente, donde él, González Peralta, la encontró, según su propio decir, "loca ramatá"; habiéndola acompañado a la Policía, posteriormente; sitio éste en que no la oyó declarar lo que se le atribuye; que como se advierte de todo lo anteriormente dicho, y en base a la insuficiente ponderación de los elementos de juicio que sirvieron a la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al casar la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1970, y enviar el asunto por

ante la Corte a-qua, lo fue con el propósito de que se determinara si la deflagración del gas contenido en el cilindro vendido por Industrias Rodríguez, ocurrió de modo espontáneo en el cilindro por algún defecto estructural del mismo, o por defecto de fábrica; o por defecto de instalación o por una descuidada manipulación de dicho cilindro; que en el fallo impugnado se afirma que el siniestro se debió a imprudencia cometida por algunas de las personas victimadas, lo que excluye que fuera de otro modo; que para admitirlo así, la Corte a-qua se basó en la declaración exclusiva de la actual Vda. Gabriel, una de las recurrentes, declaraciones que, dado el lugar y ante quienes fueron hechas como ha sido alegado, no tienen más valor probatorio que el de un elemento de juicio susceptible de ser eventualmente robustecido o desvirtuado por otros elementos de juicio idóneos, de igual naturaleza, sometidos al debate; que aun cuando el testigo Gil Anderson, según se consigna en el fallo impugnado, declaró que él instaló correctamente el cilindro, también es cierto que el mismo testigo expuso en el informativo que él encontró el cilindro, después del incendio, en el mismo lugar de su instalación; declaración ésta no ponderada, como la anterior, por la Corte a-qua; que igualmente la citada Corte omitió ponderar la declaración del testigo Pedro González Peralta, quien, aparte de declarar en el mismo informativo, que cuando él llegó a la casa estaba muerto el marido de la Vda. Gabriel y quemados los hijos suyos que murieron en el hospital, también declaró que no era verdad que dicha viuda hubiese hecho ante el oficial de policía que la interrogó, las declaraciones que se le atribuyen; todo ello aparte de que los términos de la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no solamente obligaban a la Corte de envío a una nueva y conjunta evaluación de todos los elementos de juicio del proceso, sino también a ordenar y efectuar cualesquiera medidas de instrucción que contribuyeran a un cabal esclarecimiento del caso, dentro de los límites del envío, lo que no fue efectuado; que en razón de

todo lo expresado, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de setiembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Esteban Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Esteban Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Licey, Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 14715, serie 32, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, por el recurrente Francisco Esteban Cabrera, en la cual no se expone medio alguno determinado en casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 18, 295, 297 y 304 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Ignacio Rodríguez, ocurrida en Licey, Municipio de Tamboril, el 4 de junio de 1965, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que procediera a realizar la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado, después de efectuada la instrucción, dictó el 14 de setiembre de 1965, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Francisco Esteban Cabrera y Ramón María Mendoza (Guayabal), de generales que constan en expediente, como autores del crimen de 'Asesinato', en perjuicio del señor que en vida respondía por el nombre de Ignacio Rodríguez; y que en cuanto a los nombrados Luis Rodríguez Rodríguez y Rafael Antonio Polanco (Piro) en esta misma fecha dictamos Auto de No ha Lugar en cuanto a ellos concierne, por no ser suficientes los indicios que señalen su culpabilidad; por tanto: Mandamos y ordenamos: Que los inculpados Francisco Esteban Cabrera y Ramón María Mendoza (Guayabal), sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue conforme a la Ley; Que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de

obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la Ley"; c) que apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Esteban Cabrera, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido el procedimiento en contumacia, seguido contra el nombrado Ramón María Mendoza (a) Guayabal, por haberse llenado todas las formalidades legales; Segundo: Cancela la fianza de que gozaba el nombrado Ramón María Mendoza (a) Guayabal, de su libertad provisional; Tercero: Acepta la excusa presentada in voce por los testigos señores Emelinda Cabrera de Polanco y Alberto Polanco, revoca la sentencia No. 73 de fecha 12 de diciembre de 1966, que los condenó en defecto al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), por violación al artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia los descarga; Cuarto: Confirma el ordinal segundo de la sentencia No. 73 de fecha doce (12) de diciembre del año 1966, por violación al artículo 80 del Código de Procedimiento criminal a los nombrados José R. Llenas y Arsenio Gutiérrez; Quinto: Declara al nombrado Ramón María Mendoza (a) Guayabal, de generales ignoradas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ignacio Rodríguez M., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de trabajos públicos, en contumacia.— Sexto: Declara al nombrado Francisco Esteban Cabrera, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato común-

mente cometido con el contumáz Ramón María Mendoza (a) Guayabal, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de trabajos públicos; Séptimo: Condena a ambos acusados al pago de las costas penales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró al acusado Francisco Esteban Cabrera culpable del crimen de asesinato en perjuicio del que en vida se llamó Ignacio Rodríguez M., y la modifica en cuanto a la pena impuéstale al acusado en el sentido de reducirla a Veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al acusado Francisco Esteban Cabrera al pago de las costas”;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos: que en la noche del día 3 de junio del 1965 se reunieron en un lugar de la sección de Licey, Esteban Cabrera y Ramón María Mendoza y allí acordaron dar muerte a Ignacio Rodríguez; que momentos después de haber tomado esa resolución se trasladaron al establecimiento comercial propiedad de este último; que al llegar allí llamaron a Ignacio Rodríguez para que les vendiera unos comestibles; que éste al reconocer la voz de Francisco Esteban Cabrera, abrió una ventana del establecimiento, y cuando trataba de entregar los comestibles solicitados, Ramón María Mendoza le dió una pedrada que le hizo caer al suelo, momento que aprovecharon los agresores para introducirse en el establecimiento, recibiendo, enseguida, Ignacio Rodríguez, varias puñaladas que le infirió Ramón María Mendoza, las cuales le ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de asesinato cometido en la persona de Ignacio Rodríguez, previsto por los artículos 296 y 297 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304 del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a

20 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Francisco Esteban Cabrera, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 3 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Fdos.)— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Agustín Jiménez.

Abogados: Dr. Rhadamés B. Maldonado Pinales y Sebastián Castillo.

Recurridos: Fuedas Dominicanas, C. por A., y Modesto Peña y compartes.

Abogado: Dr. Francisco José Canó Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 19506 serie 1ra., domiciliado en la casa No. 37 de la calle Daniel Henríquez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, el día 28 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado Pinales, cédula No. 50563 serie 1ra., por sí y por el Dr. Sebastián César Castillo, cédula No. 814 serie 68, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227 serie 10, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Ruedas Dominicanas, C. por A., y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., domiciliadas en esta ciudad; y Modesto Peña, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 42732 serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 27 de marzo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Agustín Jiménez, contra los hoy recurridos, la

Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 2 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Ruedas Dominicanas, C. por A., Modesto Peña y La Universal, Compañía de Seguros, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoge la modificación señalada antes, Las conclusiones formuladas por el demandante Agustín Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Condena a la parte demandada Ruedas Dominicanas, en su calidad de propietaria y guardián del vehículo con el cual se causaron los daños y como persona civilmente responsable, y a Modesto Peña, como conductor del vehículo, a pagarle a dicho demandante: a) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, sufridos por dicho demandante, a consecuencia del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Sebastián César Castillo y Radhamés Maldonado Pinales; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Declara que la presente sentencia es oponible a la Universal, Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación de Modesto Peña, Ruedas Dominicanas, C. por A., y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Ci-

vil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1972, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones emitidas por la parte intimada, a través de sus abogados constituidos, Dres. Rhadamés Bolívar Maldonado Pinales y Sebastián César Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 2 de marzo de 1972, por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a Agustín Jiménez (intimado), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco José Canó Matos, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación a la regla Jurídica reus in excipiendo fit actor, y a las reglas más elementales de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, y violación del artículo 11 del Código de Procedimiento Criminal. Violación a la regla Actore Incumbit Probatio; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, sobre la base de que un camión de Ruedas Dominicanas C. por A., conducido por Modesto Peña, y asegurado por La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., había chocado contra un camión de Jiménez produciéndole desperfectos de cierta consideración; que para establecer que ese camión así averiado era de su propiedad, el recurrente aportó el acta de la Policía en que

constan los detalles del accidente, acta que dió origen a una condenación penal, con autoridad de cosa juzgada, contra Modesto Peña, uno de los demandados; que ni la propiedad ni la posesión del vehículo averiado le fueron discutidas a Jiménez en el acta de la Policía; que así lo entendió el Juez de Primer Grado, pues acogió la demanda de Jiménez, sobre el fundamento de que éste había aportado la prueba de los hechos alegados; que, sin embargo, la Corte a-qua, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda del recurrente sobre la única base de que Jiménez no aportó la matrícula del camión para probar que ese vehículo era suyo y por tanto, para tener derecho a la reparación solicitada; que al fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de las reglas de la prueba en la materia comercial de que se trataba, pues para establecer que el camión que fue chocado en el accidente de que debe constancia el acta de la Policía antes indicada, no era indispensable que se aportara la matrícula del mismo; que en la especie, bastaba que él estuviera en posesión de ese vehículo, como lo estaba, para que se presumiera propietario; sobre todo cuando Ruedas Dominicanas no aportó ninguna prueba contraria a esa presunción de propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó la demanda de que se trata sobre única base de que no se aportó la matrícula del camión averiado cuya propiedad alega Jiménez; y que esa situación "priva a la Corte de comprobar la propiedad del vehículo al cual se le ocasionaron los daños, objeto de la demanda a que se contrae el presente expediente";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua se limitó a rechazar la demanda sobre la indicada base, sin ponderar en todo su alcance el contenido del acta de la Policía aportada al debate, en que constan los datos esenciales del vehículo averiado, las menciones relativas al se-

guro del mismo, y la circunstancia de que Jiménez tenía la posesión de dicho camión; que, además, en dicha acta, Modesto Peña, uno de los demandados reconoce que ese camión es propiedad de Agustín Jiménez, que si la Corte a-qua, frente a los alegatos presentados, tenía dudas respecto de quién era el verdadero dueño del referido camión, pudo, en interés de una buena administración de justicia, disponer la realización de alguna medida de instrucción a fin de que se aportara el documento oficial que indicase a nombre de quien, en el momento del hecho, figuraba registrado en Rentas Internas el ya mencionado camión; que al no hacerlo así, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de verificar si en la especie se ha hecho o nó una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1974, cuyo dispositivo se ha compiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Aumánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de julio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eduardo Díaz y La San Rafael C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Juan Almonte.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 25 del mes de Octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 6006 serie 34, y la San Rafael C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de Julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550 serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Escoto Santana, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850 serie 37, abogado del recurrido, que es Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 19976 serie 37, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de Enero de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Almonte contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 9 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; Se-

gundo: Condena al señor Eduardo Díaz al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Juan Almonte, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; Tercero: Condena al señor Eduardo Díaz al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena al señor Eduardo Díaz, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y Quinto: Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por Eduardo Díaz y por la San Rafael C. por A., intervino ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte intimante y modifica el ordinal segundo del fallo apelado en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1.600.00 (mil seiscientos pesos oro) la indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) acordada en favor del señor Juan Almonte y a cargo de Eduardo Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el primero con motivo del accidente de que se trata; Tercero: Confirma el fallo recurrido en sus demás aspectos; Cuarto: Condena al señor Eduardo Díaz y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Félix R. Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes Medios: Primer Medio:— Violación de los artículos 1315, 1384 del Código Civil y falta de base legal.— Se-

gundo Medio:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua los condenó a pagar una indemnización de RD\$1,600.00 a favor de Juan Almonte, sin haber establecido, mediante alguna prueba adecuada, el costo de la reparación del vehículo de Almonte, ni el tiempo que duró esa reparación, ni la depreciación del vehículo como consecuencia de los daños recibidos; que la simple descripción que se haga de los desperfectos de un vehículo en un acta de la Policía ni la fotografía del mismo vehículo, constituyen prueba eficaz para que los jueces pudieran determinar el costo de la reparación, ni la depreciación del vehículo, ni el tiempo empleado para repararlo, sin que por lo menos, se hubiese presentado, un presupuesto confeccionado por un Mecánico; que tampoco la Corte a-qua expuso en su sentencia en qué se basó para determinar que la reparación del vehículo duró 40 días y que le vehículo producía RD\$10.00 diarios; que como en la especie Almonte no probó el monto de los daños y perjuicios que él alega haber sufrido, es claro que la Corte a-qua al acordarle la suma de RD\$1,600.00 sin justificación alguna, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de la reparación al cargo de Eduardo Díaz se limitó a expresar lo siguiente: que tomando esta Corte como base el acta policial, en la cual se señalan los desperfectos sufridos por el automóvil propiedad del demandante, así como la fotografía del mismo que obra en el expediente (y que la parte demandada no ha rebatido que es la de dicho automóvil), esta Corte aprecia en RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos oro) la desvalorización del vehículo propiedad del demandante Juan Almonte, que es un vehículo marca Austin, modelo 1964, y aprecia el lucro cesante a razón de RD\$10.00

por día, durante 40 días, tiempo que esta Corte estima que duró la reparación del mismo;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua no ha explicado, como era su deber, en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo, pues en el acta de la Policía se afirma únicamente que el automóvil de Almonte "resultó con abolladuras en toda su parte delantera incluso el motor", que esa simple descripción no es lo suficientemente clara y precisa para justificar el monto de las reparaciones concedidas; que además, esa motivación tan vaga ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una justa aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el día 6 de Julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago de fecha 25 de octubre de 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gonzalo Cabrera.

Abogado: Luis A. Bircan Rojas.

Recurrido: La Tolentino Industrial C. por A.

Abogados: Licdos. Federico G. Alvarez y José Reynoso Lora, y Dr. Federico G. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la ciudad de Santiago, con cédula No. 14267, serie 37, contra la sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1972, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Santiago Reynoso Lora, cédula No. 62455, serie 31, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogados de la recurrida, la Tolentino Industrial, C. por A., con domicilio social en la casa No. 26 de la avenida Emilio Prud'homme del Barrio Bella Vista de la Ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de enero de 1974, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 1974, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal, cuya violación denuncia el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 49, 77, y 78 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago en fecha 24 de agosto de 1971, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara injustificado el despido operado por la Tolentino Industrial, C. por

A., en la persona del señor Gonzalo Cabrera, y en consecuencia se declara resuelto el contrato existente entre las partes; Segundo: Se condena a la Tolentino Industrial, C. por A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a) una suma equivalente a 12 días de salarios por concepto de preaviso; b) una suma equivalente a 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) una suma equivalente a 90 días de salarios por concepto de indemnización procesal; Tercero: Se condena a la Tolentino Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Paulino M.'; b) que interpuesto recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Tolentino Industrial, C. por A., contra la sentencia No. 42, de fecha 19 de noviembre de 1971, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, la cual produjo ganancia de causa en provecho del señor Gonzalo Cabrera, y, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida;— b) Declara justificado el despido ejercido por la Tolentino Industrial, C. por A., contra el señor Gonzalo Cabrera;— c) Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la Tolentino Industrial, C. por A., y al señor Gonzalo Cabrera, sin responsabilidad para el patrono; SEGUNDO: Condena al señor Gonzalo Cabrera, al pago de las costas de procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente único medio: Falta de motivos y de base legal, combinada con violación al Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación el recurrente alega en síntesis; que la Tolentino Industrial C. por A., parte recurrida, conforme lo

impone el art. 1315 del Código Civil, no aportó la prueba de los hechos, elementos y circunstancias, que justificaran el despido, ya que sus comunicaciones al Departamento de Trabajo, y el libro de sueldos y jornales, son títulos que emanaban de él mismo, y es de principio, que nadie puede crearse un título a sí mismo y contra otra persona; que el informativo verificado, sigue alegando el recurrente, más bien arrojó un resultado contrario a sus pretensiones; pero,

Considerando, que los artículos 49 y 78, y su inciso 11, del Código de Trabajo dicen como sigue: "Art. 49.— Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinte y cuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato".— "Art. 78.— El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes:— 11º.— Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 49";

Considerando, que la sentencia impugnada en su cuarto considerando se expresa como sigue: que "en cuanto a la justificación o no del despido ejercido, son hechos constantes, emanados de las diversas medidas de instrucción realizadas por esta Cámara:— a) que desde la madrugada del día 9 de noviembre de 1970, el río Yaque del Norte hizo una gran avenida;— b) que la casa familiar del demandante originario y ahora intimado, el obrero Gonzalo Cabrera, fue afectada por dicha avenida;— c) que el obrero González Cabrera faltó a su trabajo los días lunes 9 y martes 10 de noviembre de 1970, lo cual no fue motivo de queja por parte de la Tolentino Industrial, C. por A., en vista del hecho de fuerza mayor que fue la avenida del río;— d) que, además de los días ya mencionados, el obrero Gon-

zalo Cabrera, faltó a su trabajo, sin participar a la empresa la causa de ello, los días miércoles 11, jueves 12, viernes 13, sábado 14 y lunes 16 del mes de noviembre del año 1970”;

Considerando, que la Cámara a-qua para dar por establecido esto último, o sea que el trabajador demandante, hoy recurrido, fue despedido por su patrono, el 16 de noviembre de 1970, por haber dejado éste de asistir a su trabajo durante los días 11, 12, 13, 14 y 16 de noviembre de 1970, sin permiso del patrono, o de quien lo representare, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito, por el artículo 49 del Código de Trabajo, — a lo que tenía derecho conforme a la ley, ya que con ello, quedaba establecido que el trabajador había faltado a sus labores, durante más de dos días en un solo mes; dicha Cámara a-qua se basó según lo revela la sentencia impugnada, no solamente en pruebas documentales, emanadas del patrono, como lo alega el recurrente, sino como pudo hacerlo, en datos recogidos en el libro de sueldos y jornales, que no es un libro privado sino un registro oficial, ya que está a la disposición de las partes y sujeto al control del Departamento de Trabajo, y en pruebas corroborativas de esos hechos, suministradas por los propios testigos, que depusieron en el informativo verificado a requerimiento del trabajador demandante, quienes entre otras cosas afirmaron, que dicho trabajador le habló de la efectividad de su despido una o dos semanas, después de haber cesado la creciente del río Yaque, y que en ese intervalo habían estado unas cuatro veces en la Industrial Tolentino C. por A. “y no habían visto a Gonzalo Cabrera”, en sus labores; que en tales circunstancias, al haber hecho uso la Cámara a-qua, de su poder soberano de apreciación, para dejar establecidos los hechos que anteceden, que justifican plenamente, el despido de que se trata, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que a los mismos se les ha atribuído su verdadero sentido y alcance, es preciso admitir, que tratándose de una cuestión de hecho, escapa a la censura de

la casación, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, en fecha 25 de octubre de 1972, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados, Lcdos. Federico C. Alvarez y José Santiago Reinoso Lora y Dr. Federico C. Alvarez hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo).—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 mayo de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Flora Joaquina Milán Vda. Aybar y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Scheker Ortiz.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Joaquina Milán Vda. Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 7650, serie 23, cónyuge superviviente del Lic. Federico Aybar Castillo, actuando en representación de sus hijos Ada Mirtha Aybar de Ortiz, Frida Margarita Aybar de Sanabia, Dulce María Aybar de Bosc y Flor Marina Aybar de Paradas; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 25 de mayo de 1973, en relación con las Parcelas Nos. 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte por el abogado de las recurrentes el 25 de julio del 1973, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Corte el 21 de marzo de 1974, por la cual se declara el efecto de la recurrida, que es Zaira Brenegilda Aybar Vda. Báez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por las recurrentes en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en grado de apelación, en fecha 10 de noviembre de 1967, una sentencia, ahora impugnada en casación, y en la cual se hacen adjudicaciones en relación con las parcelas Nos. 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27, cuyo dispositivo en sus ordinales desde el No. 1, hasta el No. 7, dice así: "FALLA: 1ro., Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, a nombre y en representación de Alberto Píldes, Rhina Margarita y Orestes Aybar Ruiz; 2do. Se acoge en la forma y en cuanto al fondo el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Franklin F. Lithgow, a nombre de los señores Federico Manuel Aybar Castillo, Armando Ramón y Tito Vespaciano Aybar Castillo; 3ro. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franklin F. Lithgow, a nombre de los señores Amalia Aybar Castillo, Aurelia Aybar Castillo, María Aybar Lorenzo; Armando Aybar Lorenzo, Ozema Herrera Aybar y Ramón María Herrera Aybar; 4to. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de Aurelia Aybar García; 5to. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel María Miniño, a nombre y en representación de Cristina Lazala y de sus hijos Ramón, Rafael y Herminida Lazala Miniño; 6to. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel María Reynoso; 7mo. Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; de fecha 28 de octubre del 1964, en relación con las Parcelas No. 3, 4, 11 a 27 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: En el Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, falla lo siguiente: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Zahira Brunegilda Aybar Quero, Alicia Aybar García, Ramón Armando Aybar García, Ligia Catalina Aybar García, Federico Manuel Aybar Castillo, Armando Ramón Aybar Castillo, Tito Vespaciano Aybar Castillo, Alberto Pilades Aybar Ruiz, únicos herederos y causahabientes legítimos del finado Dr. Federico Aybar, la primera en su calidad de hija legítima y los demás, en su calidad de hijos naturales reconocidos del de cujus, y por consiguiente, únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos del referido finado, así como para transigir sobre

los mismos; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Alberto Pilades, Rhina Margarita y Ana Josefina Ruiz, únicos herederos y causahabientes legítimos del finado Orestes Aybar Ruiz, hijos a su vez del finado Dr. Armando Aybar, los dos primeros en su condición de colaterales privilegiados y la última como ascendiente privilegiada; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Armando, Ramón, Andrés, Alicia, Amalia, Federico, Tito Vespaciano, todos de apellidos Aybar Castillo y Herminia Esther Terrero, únicos herederos y causahabientes de la finada María de Regla Castillo y por consiguiente, únicas personas legalmente aptas para recoger los bienes relictos por dicha finada, y para transigir sobre los mismos en calidades de hijos; en sus calidades de nietos los nombrados Armando y María Aybar Castillo, como hijos de Ramón Andrés; José María y Oze-ma Herrera Aybar, como hijos de Alicia; en sus calidades de biznietos los nombrados Rafael Antonio, Herminia y Rafaela Aybar y éste de Herminia Esther; que la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de marzo del 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Casa en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de noviembre del 1967, dictada en relación con las Parcelas Nos. 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; que sobre el envío el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, en la cual se ordenó la distribución de los derechos que corresponden a cada uno de los herederos conforme a las disposiciones del artículo 757 del Código Civil que concedía, en la época en que se abrió la sucesión del Dr. Federico Armando Aybar, al hijo natural reconocido el derecho de una tercera parte de la porción hereditaria que hubiera percibido en caso de ser legítimo;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 757 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el conjunto de sus dos medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la doctrina admite que cuando a la partición de una sucesión concurren hijos naturales en unión de hijos legítimos se hace difícil el cálculo de lo que corresponde a cada uno en la sucesión; que existen varios sistemas para hacer dichos cálculos; que según el sistema establecido por la Jurisprudencia para repartir los derechos sucesorales "se suponen todos los hijos naturales como si fueran legítimos y se agrega el número de ellos al de los hijos legítimos; que se calcula en esas condiciones, cual sería la parte de un hijo legítimo; cada hijo natural recibe, de acuerdo a la antigua disposición del Código Civil, la tercera parte así calculada, y los hijos legítimos se reparten el resto, después que los hijos naturales hayan sido desinteresados"; que si se aplica, este sistema al caso que nos ocupa, agregan los recurrentes, y tomando como base de referencia, por su importancia, la Parcela No. 18, que tiene una extensión de 361 Has., 03 As., y 66 Cas., y siendo catorce el número de los herederos (Trece Naturales y Uno Legítimo), resulta que a la hija legítima le han sido adjudicadas 124 Has. 76 As. y 76 Cas., y 30 Dms. cuadrados, mientras que a cada uno de los hijos naturales reconocidos se les adjudicó únicamente la cantidad aproximada de 4 Has. 42 As. 20 Cas., lo que equivale a heredar $\frac{1}{31}$ parte de lo que hereda el hijo legítimo; que a pesar de ser este sistema desventajoso para los hijos naturales, fue el que aparentemente adoptó el Tribunal Superior de Tierras; b) que el Juez de Jurisdicción Original había adjudicado a la hija legítima 32 Has. 82 As. 75 Cas. 14 Dms. y a los hijos naturales el resto; que posteriormente aparecieron cuatro nuevos herederos que no habían reclamado; que los derechos de éstos debieron dedu-

cirse de lo que les había asignado a sus hermanos (legítimos y naturales), disminuyendo lógicamente, la porción que correspondió a cada uno de ellos; que inexplicablemente si bien disminuyó la porción de los hijos naturales, la del legítimo se vió beneficiada en la forma desproporcionada como se ha dicho antes, desnaturalizándose así los hechos de la causa; pero,

Considerando, que conforme al antiguo artículo 757 del Código Civil: "El derecho del hijo natural sobre los bienes de sus padres difuntos, se entiende en la siguiente forma: Si El padre o la madre han dejado descendientes legítimos, aquel derecho será de una tercera parte de la porción hereditaria que el hijo natural hubiera percibido en caso de ser legítimo etc."; que esta disposición es la aplicable en el caso por ser la que estaba vigente en el momento en que se abrió la Sucesión del Dr. Federico Armando Aybar o sea en el año 1931; que el sistema para efectuar la partición de una sucesión en que concurren hijos legítimos con hijos naturales adoptado por el Tribunal *a-quo*, es el que se ajusta, verdaderamente, a los términos en que está concebida la disposición legal antes transcrita, o sea la de suponer, previamente, que el hijo natural es legítimo, de calcular los derechos que le corresponderían en esta calidad y atribuirle el tercio de estos derechos; que, no es cierto de que con este sistema se produce el resultado de que a mayor número de hijos naturales en concurrencia de menor número de hijos legítimos éstos tendrán mayor participación en la sucesión de sus padres; que, esta situación ha sido mejorada por la Ley 985 del 1945 al disponer en su artículo 10 que si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de estos; disposición legal que no puede ser aplicada en la especie, como se dice antes, por haberse abierto la Sucesión del Dr. Federico Armando Aybar, cuando estaban vigentes las disposiciones del artículo 757 del Código Civil; que al proceder en la forma indicada el Tribunal *a-quo* no ha violado dicha disposi-

ción legal ni ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litigio entre hermanos;

Por tales motivos, primero: Rechaza el recurso de casación Interpuesto por Flora Joaquina Milán Vda. Aybar, Ada Mirtha Aybar de Ortiz, Frida Margarita Aybar de Sanabria, Dulce María Aybar de Bosc, y Flor Marina Aybar de Paradas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de mayo de 1973, en relación con las Parcelas 2, 4, 11, 12 a 27 inclusive, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel B. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados; y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 4 de septiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Antonio Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Amaro, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 19, de la ciudad de Santiago, cédula N^o 12003, serie 31, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 4 de septiembre de 1973, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Amaro, contra sentencia No. 547 de fecha 24 de julio de 1973, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, que lo condenó al pa-

go de una pensión alimenticia de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) mensuales a partir de la querrela y en caso de incumplimiento a dos años de prisión correccional por violación a la ley 2402, en perjuicio de la señora Ana de Js. Amaro, así como al pago de las costas, y en cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en el sentido de que la pensión sea rebajada a RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) mensuales, a partir de la presente fecha manteniéndose en todas sus partes la presente sentencia recurrida en cuanto a sus otras precitadas disposiciones”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua a requerimiento del recurrente Francisco Antonio Amaro, en fecha 5 de septiembre de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza, ni la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Amaro, contra la sentencia dictada en fecha 4 de septiembre de 1973, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Mateo Grullón y La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Interviniente: Dra. Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo.

Abogado: Dr. Juan M. Lira Anglada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mateo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Crucero Arenhs, de esta ciudad, cédula No. 20251 S-56, y la Cía de Seguros, San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58993, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Manuel Lira Anglada, cédula No. 22255, serie 23, abogado de la interviniente, que es la Dra. Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo, dominicana, mayor de edad, doctora en farmacia, domiciliada en la casa No. 15 de la calle J. Sur, del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 4537, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de setiembre de 1973 a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, el 19 de agosto de 1974, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado el 19 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor del 1967, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de febrero del 1972, en que una persona resultó muerta y otras tres con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de agosto de 1972, cuyo dispositi-

vo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación siguientes: a) el de fecha 13 de setiembre de 1972, intentado por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Héctor Manuel Mateo Grullón y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., b) el de la misma fecha intentado por el Dr. Juan Manuel Lira Anglada, a nombre y representación de Olga Quisqueya Camilo Viuda Camilo, parte civil constituida, ambos contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1972, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Héctor Mateo Grullón, de generales conocidas, culpable, por haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 párrafo 1ro. letra "A", "C", en contra de quién en vida fuera Priamo Camilo Morel, en perjuicio asimismo de Félix Báez Soto y María Elena Pascual; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, del procesado Mateo Grullón, por período de Un (1) año, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública, en cuanto a Priamo Camilo Morel, por haber perecido en el accidente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por: a) Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo, en su calidad de esposa legítima del occiso Priamo G. Camilo Morel, y tutora legal de los menores Evelin de la Altagracia y Priamo Miguel Camilo y Camilo; b) por Félix María Báez Soto, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo

de dichas constituciones, condena a Héctor Ml. Mateo Grullón prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), en favor de la Sra. Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo; así como al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; compensables dichas sumas, con un día de prisión, por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; prisión, que no podrá pasar de Dos (2) años; b) Dos mil pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Félix María Báez Soto, así como al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria, todo ello, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, a consecuencia del citado accidente; **Quinto:** Condena a Héctor Mateo Grullón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho: a) del Dr. Juan Ml. Lira Anglada, abogado de Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de Félix María Báez Soto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo que originó los daños, de acuerdo al artículo 10 Mod. de la ley No. 4117"; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a la señora Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo, en sus calidades en que figura en este proceso, en el sentido de reducirla a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar que dicha suma responde a una manera justa y equitativa al daño sufrido por dicha parte civil, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada excepto el aspecto de la compensación de las indemnizaciones con prisión, por improcedente; **Cuarto:** Condena al prevenido y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas civiles";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos y Falta de base legal;

Considerando, que en el medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte entiende que ambos conductores contribuyeron a que se produjera el accidente; que de esos motivos la Suprema Corte de Justicia no podía deducir si en el fallo impugnado se había hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que de las pruebas del expediente se pudo comprobar que en la colisión ocurrida entre la camioneta conducida por el prevenido Héctor Mateo Grullón, y el carro privado conducido por Príamo Camilo Morel hubo falta común de parte de ambos conductores, ya que, por una parte, el prevenido Héctor Manuel Mateo debió cerciorarse, hasta el último momento, antes de cruzar la carretera de la posibilidad de que algún vehículo atravesara en ese momento la carretera; y de otra parte, Príamo Morel, conductor del otro vehículo, cometió también una imprudencia al salir a la autopista sin tomar las precauciones de lugar; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada para declarar la culpabilidad del prevenido Héctor Mateo Grullón, se dan por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el día 26 de febrero del 1972, mientras la camioneta placa No.509-642, conducida por Príamo G. Camilo Morel, transitaba de Norte a Sur

por la carretera Duarte, al llegar al kilómetro 16 chocó con el automóvil placa No. 110-885, conducido por su propietario Héctor Manuel Mateo Grullón, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; que del accidente resultó muerto el conductor Príamo G. Camilo, y sufrieron lesiones, el conductor Héctor Manuel Mateo Grullón, y los pasajeros Félix María Soto y María Elena Pascual; que el accidente se debió, como se dice antes, tanto a la imprudencia y negligencia del conductor Héctor Manuel Mateo Grullón como a la del conductor Príamo Camilo Morrel quienes no tomaron las precauciones necesarias para evitar dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos del 1967, sancionado por el inciso I de dicho artículo con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte aplicó al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Héctor Manuel Mateo había ocasionado a las partes civiles constituidas daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000.00 en favor de Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo teniendo en cuenta la falta a la víctima y RD\$2,000.00 en favor de Félix María Báez Soto; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituidas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil,

y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la Dnal. Olga Quisqueya Camilo Vda. Camilo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Mateo Grullón y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Héctor Mateo Grullón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de abril de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Amado Pujols Abreu.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

Recurridos: Luis A. Castro y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Pujols Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Enriqueillo de esta ciudad, cédula No. 8527, serie 13; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de abril de 1974, en relación con los Solares Nos. 3 de la Manzana No. 224, y 25 de la Manzana No. 109, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo di-

ce así: "FALLA: UNICO: Rechazar, como por la presente se Rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia en Revisión por Causa de Fraude, elevada al Tribunal Superior de Tierras por los Doctores Diógenes del Orbe y Bolívar Sánchez Pujols en fecha 8 de junio de 1973, a nombre y en representación del señor Rafael Amado Pujols Abreu, en relación con los Solares Nos. 25 de la Manzana No. 109 y 3 de la Manzana No. 224 del Distrito Catastral No. 1, y sus mejoras del Distrito Nacional";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado de los recurridos, Sucesores de Migual Angel Castro, que son Luis Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado en la segunda Planta de la casa No. 1, de la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, cédula No. 28728, serie 1ra.; y Dolores Castro Roberts, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada en la casa No. 67 de la calle Ana Valverde de esta ciudad, cédula No. 4958, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 7 de junio de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, el 2 de julio de 1974;

Vistas las ampliaciones de los memoriales, suscritas por los abogados del recurrente y de los recurridos, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por el recurrente en su memorial, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1 de la Ley 378 del 31 de diciembre de 1919, sobre Litigantes Temerarios;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 378 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia recurrida la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y, en consecuencia, inexistencia de fundamento y falta de base legal en la sentencia recurrida;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por por tardío, en razón de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 5 de abril del 1974, fecha a partir de la cual corre el plazo de dos meses de la casación, y el recurso fue interpuesto el 7 de junio del mismo año, esto es, cuando ya habían vencido los dos meses requeridos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso; que también han denunciado los recurridos que el emplazamiento del recurso es nulo por cuando adolece de las siguientes irregularidades: a) no se escribió a máquina el nombre del Alguacil y el nombre escrito a mano no es inteligible; b) no se dice si esta persona es Alguacil ni se indica el Tribunal en donde ejerce sus funciones, etc. etc.;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión del recurso; que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, y dicho plazo es franco al tenor del artículo 66 de la misma Ley; que cuando los plazos acordados en la Ley lo son por meses, y no por días, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha

a fecha; que en el presente caso habiéndose fijado la sentencia impugnada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el día 5 de abril del 1974, el plazo de los dos meses vencía el 5 de junio del mismo año, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación, (que en el caso es el de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal); pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el 6 de junio, último día hábil; que en consecuencia, al haberse hecho el depósito del memorial el 7 de junio del 1974, lo fue fuera del plazo; que en tales condiciones el fin de inadmisión propuesto debe ser acogido y el recurso resulta inadmisibile, sin que sea necesario examinar el alegato de nulidad del emplazamiento propuesto por los recurridos;

Considerando, que también los recurridos solicitan que se declare al recurrente Rafael Amado Pujols Abreu litigante temerario porque ha hecho un abuso de las demandas y de las vías de recurso, a causa de su insolvencia; pero,

Considerando, que conforme al artículo 1ro. de la Ley 378 del 1919; "En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes";

Considerando, que el estudio del expediente revela que hasta ahora el recurrente ha intentado las demandas e interpuesto los recursos que la Ley le permite ejercer en defensa de sus derechos, por lo que esta Corte estima que no procede en el caso declarar a dicho recurrente litigante temerario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Pujols Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de abril del 1974, en relación con los Solares Nos. 3 de la Manzana No. 224 y, 25 de la Manzana No. 109 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; cu-

yo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurridos: Adela A. Bisonó de Caraballo y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556 serie 5ta., por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083 serie 54, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Adela Albertina Bisonó de Caraballo, cédula No. 2024 serie 36; Doctor Víctor José Zarzuela Bisonó, cédula No. 82176 serie 1ra.; Hilda de Jesús Zarzuela de Gutiérrez, cédula No. 6013 serie 36; y Nuris Ramona Zarzuela de Fontana, cédula No. 6183 serie 36; todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa No. 76, de la calle Profesor Amiama Gómez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, depositado el 22 de febrero de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, suscrito por sus abogados, depositados el 3 de abril de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante; los artículos 1121 y 1122 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en cobro de una Póliza de Seguro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 1972, en sus atribuciones comerciales una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Adela Albertina Bisonó de Caraballo; Víctor José Zarzuela Bisonó; Hilda de Jesús Zarzuela

de Gutiérrez y Nuris Ramona Zarzuela de Fontana, parte demandante, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y, en consecuencia declara Inadmisibile la demanda Comercial en ejecución de Contrato de Seguro de Vida; pago de dineros y daños y perjuicios de que se trata, intentada por la mencionada parte demandante contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según acto de Alguacil instrumentado y notificado en fecha 16 de junio del año 1968, por el Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel; TERCERO: Condena a Adela Albertina Bisonó de Caraballo, Víctor José Zarzuela Bisonó, Hilda de Jesús Zarzuela de Gutiérrez, y Nuris Ramona Zarzuela de Fontana, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre recurso de los actuales recurridos, intervino el 19 de diciembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Adela Albertina Bisonó de Caraballo, Víctor José Zarzuela Bisonó, Hilda de Jesús Zarzuela de Gutiérrez y Nuris Ramona Zarzuela de Fontana, en fecha 24 de mayo de 1972, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales, en fecha 27 de abril de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haberlo hecho conforme a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Declara a) Admite la demanda intentada por acto de fecha 6 de junio de 1968 del Alguacil Manuel E. Carrasco Curiel, en ejercicio de contrato de Seguros de accidente personal, pago de dineros y reparación de daños y perjuicios; b) Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar a

los recurrentes, Adela Albertina Bisonó de Caraballo y Compartes, en su calidad de legítimos y únicos herederos del finado Rafael Porfirio Zarzuela, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RDD\$2,000.00) que es el monto de las causas que se anuncian en dicho acto de emplazamiento, de fecha 6 de junio de 1968, y en el escrito de conclusiones producido en primera instancia; c) Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; d) Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de los intimantes, Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, artículo 1134 y siguientes del Código Civil. etc.; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Insuficiencia de motivos, Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos de la causa. etc.;

Considerando, que en apoyo de esos medios, las recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1ro.) que los demandantes y hoy recurridos no han probado “realmente” el objeto de sus reclamaciones; que, en el caso ocurrente, se trataba de un seguro “de beneficio personal” y no de un beneficio extensible a los herederos y sucesores de Rafael Porfirio Zarzuela, como lo ha juzgado la Corte a-qua, 2) que la sentencia dada por la Corte a-qua, no está “bien motivada”, e incurre en los otros vicios enunciados, porque en ella no se exponen detalladamente los hechos decisivos que indujeron a la Corte que la dictó a resolver el caso como lo ha hecho; pero,

Considerando, sobre el medio 1ro., que, según consta en la sentencia impugnada, la Compañía recurrente, en el

curso del proceso, no negó la existencia de una Póliza de Seguro en provecho de Rafael Porfirio Zarzuela, ni que dicha Póliza había sido ampliada para que comprendiera el Riesgo de Chofer, ni que la Compañía recibió el pago de la firma correspondiente a esa adición, ni que la Póliza así ampliada en su alcance hasta el límite de RD\$2,000.00 estaba claramente vigente cuando ocurrió el accidente de resultados del cual murió el chofer Zarzuela; que por otra parte, la Corte a-qua juzgó correctamente cuando decidió que, al fallecer el chofer Zarzuela, que era un riesgo asegurado en su provecho quedaba el beneficio en su patrimonio; y que era una cuestión de derecho que ese beneficio pasara a sus herederos y sucesores, por no haberse estipulado nada en la adición a la Póliza que se le opusiese a esa solución; que, finalmente, la Corte a-qua ha procedido con sujeción al Derecho al estimar que el pago de la Prima correspondiente a la ampliación de la Póliza por las entidades que lo hicieron en provecho del chofer Zarzuela, tenía un efecto jurídico igual a que el mismo asegurado lo hubiera hecho, ya que esa actuación está permitida dentro de la institución de la estipulación por otro; que, por lo expuesto, que está dicho en otros términos en la sentencia impugnada, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; sobre el medio 2do.), que por lo que acaba de exponerse y por el examen hecho por esta Suprema Corte de los Considerandos de la sentencia impugnada, se comprueba que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican totalmente la solución dada al caso ocurrente por la Corte a-qua, por lo que el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejo A. Pardilla Mauricio.

Abogado: Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo.

Interviniente: Mercedes Candelario de Blandino.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 del mes de octubre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejo Antonio Pardilla Mauricio, dominicano mayor de edad, casado, empleado Privado, domiciliado en la casa No. 42 de la calle "Las Mercedes" en esta ciudad, con cédula No. 15071, serie 28; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el día 10 de noviembre de 1972 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Bienvenido Leonardo G., cédula 25089, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es: Mercedes Candelario de Blandino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Miches, calle Gastón F. Deligne, No. 96, cédula 1463, serie 29;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de enero de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del abogado del recurrente, en representación de de este último, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 26 de agosto de 1974, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 26 de agosto de 1974, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Alejo Antonio Pardilla Mauricio, el día 9 de abril de 1970, contra la actual interviniente; por violación de propiedad, prevista por la Ley No. 5969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "El Seybo", dictó, el día 1º de octubre de 1971, una sentencia correccional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra la prevenida Mercedes Candelario de Blandino por estar legal-

mente citada y no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable y se condena a pagar RD\$25.00 (veinticinco Pesos oro) de multa y costas penales; Tercero: se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Alejo Pardilla por medio de su abogado constituido Dr. Luis Conrado Cedeño C. por haberlo hecho conforme a la ley; Cuarto: Se condena a la prevenida al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 (un peso); Quinto: Se condena a la prevenida al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño C. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena el desalojo inmediato del solar ocupado no obstante cualquier recurso'; b) que sobre la apelación de la actual interviniente, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Bienvenido Leonardo González, a nombre y en representación de la inculpada Mercedes Candelario de Blandino, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al expediente a cargo de la referida inculpada Mercedes Candelario de Blandino, por violación de propiedad, en perjuicio de Alejo Antonio Pardilla Mauricio.— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, anula la instrucción, la citación y todo lo que se hubiese seguido y, en consecuencia, descarga a la inculpada Mercedes Candelario de Blandino, del hecho puesto a su cargo, por falta de intención delictuosa.— TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por la parte civil constituida Alejo Antonio Pardilla Mauricio.— CUARTO: Declara las costas penales de oficio y condena a la indicada parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Bienvenido Leonardo González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente único medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos. Falta o ausencia total de motivos. Invención de especie. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal no da cumplimiento a su propia sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, incurrió en el vicio de falta de base legal, porque no ponderó si la apelación fue hecha en tiempo hábil y si, por el contrario lo fue después de transcurrido los plazos para la apelación; que al efecto, la indicada Corte nunca llevó a cabo las medidas tomadas por ella al ordenar la comparecencia del Secretario del Tribunal del Seybo y la presentación del libro de actas de apelación, la que no se ejecutó; que hay también falta de base legal cuando la Corte no examina el documento presentado por la actual interviniente; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no contiene los datos que toda sentencia debe reunir, tanto de hecho como de derecho, al pronunciarse sobre el fondo; que, además, la Corte no respondió a las conclusiones de la intimada en apelación, tendientes a que se obtuviese la comparecencia del Secretario de Primera Instancia y la presentación del libro de recursos de apelación; por lo que, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada, que el examen de la sentencia revela que la Corte **a-qua**, sí ponderó la procedencia de la apelación, cuando da por establecido que el Tribunal de primer grado dictó una sentencia al fondo en defecto el día 9 de diciembre de 1970; que esa sentencia no fue válidamente notificada a la actual interviniente, y, al efecto, pondera el valor del acto No. 24 de fecha 22 de diciembre de 1970, atribuido al futuro alguacil para esa fecha, Máximo Peguero López, quien fuera nombrado para ese cargo, (como se hace constar en la sentencia

impugnada), el día 5 de marzo de 1971 y que tomó posesión el 10 del mismo mes y año; por lo que la sentencia del 9 de diciembre de 1970, no pudo ser válidamente notificada a Mercedes Candelario de Blandino por ese acto, y en consecuencia ella pudo, como lo hizo, hacer oposición a ésta última sentencia, en fecha 22 de enero de 1971; que, asimismo, al tener esos elementos de juicio para llegar al establecimiento evidente de que la oposición de que se trata fue hecha en tiempo oportuno y que, la apelación, que fue hecha el 1º de octubre de 1971, el mismo día en que se dictó la segunda sentencia, en defecto, era admisible; la Corte a-qua no tenía que ejecutar las medidas de instrucción relativas a la comparecencia del Secretario del Tribunal de Primera Instancia del Seybo y el libro de actas de apelaciones, pues, como se ha expresado más arriba, la Corte pudo, como lo hizo, comprobar que las dos sentencias de Primera Instancia, fueron dictadas en las fechas ya señaladas; que, en cuanto a los documentos que se alega no fueron examinados por la Corte a-qua, en ella consta copiado, en el segundo considerando de la sentencia, el acto de arrendamiento otorgado por el Ayuntamiento de Miches, de fecha 22 de mayo de 1964, a favor del actual recurrente así como el otorgado a favor de la interviniente el día 24 de abril de 1970; que, en sus motivos la Corte a-qua, expresa que el contrato del 22 de mayo de 1964, en su artículo 2 dispone que: "El arrendatario se obliga a edificar en el solar arrendado dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de este contrato"; que a ese respecto el testigo Manuel Antonio Rodríguez, Síndico Municipal de Miches en el año de 1970, declaró: que en sesión celebrada por ese Ayuntamiento el día 31 de marzo de 1970, se dió por rescindido el arrendamiento de que se trata; por lo que dicha institución, pudo como lo hizo, otorgar un nuevo contrato de arrendamiento sobre ese mismo solar a favor de Mercedes Candelario de Blandino, por lo que, la Corte a-qua, al estimar que la actual interviniente no había cometido la violación de propiedad impu-

tádale, ponderó todos los documentos aportados por las partes, sin incurrir en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra, que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes en todos sus aspectos, que justifican su dispositivo, por todo lo cual, el medio único propuesto carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Candelario de Blandino; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejo Antonio Pareda Mauricio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el día 10 de noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Doctor Bienvenido Leonardo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de agosto de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Tineo Disla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Tineo Disla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 194, de la calle Baltazar Alvarez, de esta ciudad, cédula No. 7223, serie 34, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1972, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 8 de agosto de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No. 23846, serie 31, a nombre y representación de Bartolo Tineo Disla, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las heridas que causaron la muerte de Felipe Tejada, hecho ocurrido el 3 de octubre de 1969, en la Sección de Gurabo Afuera, Provincia de Valverde, el Magistrado Procurador Fiscal requirió del Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial para que procediera a hacer la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó el día 15 de enero de 1970, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **“DECLARAMOS:** Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Bartolo Tineo Disla, de generales anotadas, como autor del crimen de heridas con armas de fuego que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Felipe Tejada, **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que el inculpado de generales ya dichas sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se juzgue con arreglo a la Ley; que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, para los fines correspondientes”; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó el día 14 de agosto de 1970, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; d) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, y por el Dr. Rafael M. Nazer, a nombre y representación de la nombrada Gilda María Cruz, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 14 de agosto del 1970 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: '**Falla:** Que debe declarar y declarar al nombrado Bartolo Tineo Disla, culpable de Violación al artículo 309 parte in-fine del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Felipe Tejada (a) Felipito, y en consecuencia, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación lo condena a sufrir la excusa legal de la provocación lo condena a sufrir la pena de Diez (10) meses de prisión correccional, por haberse comprobado además que actuó en legítima defensa'; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael M. Nacer G., abogado, en nombre y representación de la señora Silvia María Cruz de Tejada, esposa de la víctima y de sus hijos Bibiana Mercedes, Luisa Esperanza, Gladys María Odalís de Jesús, Andrés Felipe, José Osvaldo, Carmen Sonia y Nelson de Jesús Tejada G., contra el procesado Bartolo Tineo Disla, y en consecuencia le condena al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a título de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena además al dicho procesado Bartolo Tineo Disla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor del Dr. Rafael M. Nazer G., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados del Consejo de la defensa en parte por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de condenar al acusado a

sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación, rechazando de esta manera las conclusiones de la defensa tendientes a que fuese acogida en favor del acusado la legítima defensa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que para declarar culpable al acusado Bartolo Tineo Disla, del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 3 de octubre de 1969, mientras el acusado se encontraba en los alrededores de la escuela de la Sección de Gurabo Afuera de la Provincia de Valverde, sostuvo una discusión con Felipe Tejada, con motivo de que éste tenía detenido un caballo propiedad de una señora de otra Sección; b) que a consecuencia de dicha discusión, Felipe Tejada, armado de un machete que portaba le fue encima a Bartolo Tineo Disla el cual, armado de un revólver, le hizo unos disparos a Tineo, en su defensa, produciéndole varias heridas a Felipe Tejada, que le causaron más tarde la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de heridas que causaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y castigado por dicho artículo combinado, en este caso, (por admitirse la excusa de la provocación), con los artículos 321 y 326 del mismo Código, con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años, que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el acusado había oca-

sionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000.00; que, en consecuencia, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no ha pedido nada al respecto por no haber intervenido en este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Tineo Disla, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones criminales, el día 7 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Octubre del año 1974.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	21
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	17
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	9
Nombramientos de Notarios	12
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	24
Autos pasando expediente para dictamen	96
Autos fijando causas	46
Sentencias sobre recursos de apelación sobre fianzas	4

298

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Octubre del 1974.